



RECOMENDACIÓN No. 46/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y AL TRATO DIGNO, EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ASÍ COMO DE SUS FAMILIARES, ATRIBUIBLES A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA POLICIA FEDERAL.

Ciudad de México, a 31 de octubre de 2018

**LIC. ALBERTO ELÍAS BELTRÁN.
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA
Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN SUPLENCIA
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA.
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo, tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2012/9095/Q**, relacionados con el caso de V1 y V2.

2. Con el *propósito* de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno y 68, fracción VI y 116, párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. Dicha información se pondrá a disposición de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas para facilitar la lectura y evitar su constante repetición, así como a diversas claves con su significado, las cuales podrán ser identificadas de la siguiente manera:

NOMBRE	ABREVIATURA o ACRÓNIMO
Agente del Ministerio Público Federal	Ministerio Público Federal
Procuraduría General de la República	PGR
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República	SIEDO
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la	SEIDO

República	
Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Procuraduría General de la República	Unidad de Secuestro de la PGR
Policía Federal	PF
Dirección General de Manejo de Crisis y Negociación de la Policía Federal	Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF
Dirección General de Investigación de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la Policía Federal	Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF
Dirección General de Investigación de Delitos Federales de la Policía Federal	Dirección de Delitos Federales de la PF
Dirección General de Análisis Táctico de la Policía Federal	Dirección de Análisis Táctico de la PF
Dirección General de Operaciones Técnicas de la Policía Federal	Dirección de Operaciones Técnicas de la PF
Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos de la Policía Federal	Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero, con sede en Iguala	Juzgado Quinto de Distrito
Policía Federal Ministerial	PFM
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Marina, Armada de México	SEMAR
Fiscalía General del Estado de Guerrero	Fiscalía Estatal
Código Federal de Procedimientos Penales	CFPP
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CRIDH
Comisión Nacional de Seguridad	CNS

CLAVE	DENOMINACIÓN
V	Víctima
T	Testigo
PR	Probable Responsable
SP	Persona Servidora Pública
AR	Autoridad Responsable

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se utiliza el siguiente índice:

	Párrafos
I. HECHOS.....	5-17
II. EVIDENCIAS.....	18
A. ACTUACIONES DE LA PGR.....	18
❖ Evidencias de la Averiguación Previa 1.....	18-99
❖ Evidencias de la Averiguación Previa 2.....	100-104
B. ACTUACIONES DE LA PF.....	105-106
❖ Actuaciones recabadas por esta Comisión Nacional.....	107-113
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	114
A. AVERIGUACIÓN PREVIA 1 INICIADA EN PGR.....	114
B. AVERIGUACIÓN PREVIA 2, INICIADA EN LA PGR.....	114
IV. OBSERVACIONES.....	115-117
A. ANÁLISIS DE CONTEXTO O SITUACIONAL DE VIOLENCIA	
EN EL ESTADO DE GUERRERO.....	118
a. Violencia en Guerrero.....	118-128

b. En materia de desaparición de personas.....	129-138
c. En materia de procuración de justicia.....	139-147
B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA PGR.....	148-155
❖ Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1.....	156-161
• Consideraciones previas respecto a la intervención de diversas personas servidoras públicas en la Averiguación Previa 1.....	162-165
▪ Respecto a la intervención de AR1.....	166-187
▪ Respecto a la intervención de AR2.....	188-191
▪ Respecto a la intervención de AR1 y AR3.....	192-200
▪ Respecto a la intervención de AR4.....	201-205
▪ Respecto a la intervención de AR6.....	206-207
▪ Respecto a la intervención de AR3 y AR5.....	208-217
▪ Respecto a la intervención de AR1.....	218-232
▪ Respecto a la intervención de AR5.....	233-238
▪ Respecto a la intervención de AR7.....	239-240
▪ Respecto a la intervención de AR2, AR3, AR5, AR7 y AR8.....	241-250
▪ Respecto a la intervención de AR7.....	251-253
▪ Respecto a la intervención de AR1, AR3, AR5, AR7, AR9, AR10 y AR11.....	254-287

▪ Respecto a la intervención de AR3, AR4 y AR7.....	288-297
• Consideraciones respecto a la intervención de AR6, AR8, AR9, AR11 y AR13.....	298-308
❖ Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 2.....	309-317
• Respecto a la intervención de AR5 en el cumplimiento de la Orden de Apreensión de PR1.....	318-341
• Respecto a la intervención de AR5 en la búsqueda y localización de V1 y V2.....	342-390
• Omisiones en la investigación de la probable participación de personas servidoras públicas en la privación de la libertad de V1 y V2.....	391-410
C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SUS MODALIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ATRIBUIBLES A LA PF	411-412
❖ Acciones y omisiones en que incurrieron la División de Investigación de la PF y en particular AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18, que derivaron en la violación del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.....	413-443
❖ Acciones y omisiones en que incurrieron la División de Investigación de la PF y en particular AR17 y AR18, que	

derivaron en la violación del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia.....	444-494
D. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.....	495-499
❖ Atención médica y psicológica.....	500-503
❖ Trato digno.....	504-511
❖ Derecho a la verdad.....	512-520
V. RESPONSABILIDAD.....	521-526
VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.....	527-534
<i>i. Rehabilitación.....</i>	<i>535-537</i>
<i>ii. Satisfacción.....</i>	<i>538-540</i>
<i>iii. Medidas de no repetición.....</i>	<i>541-545</i>
<i>iv. Compensación.....</i>	<i>546-547</i>
VII. RECOMENDACIONES	

I. HECHOS.

5. V3 refirió que el 5 de enero de 2012, V1 y V2 (de Narración de hechos años de edad, respectivamente) cuando viajaban rumbo a la Playa de Narración de hechos al circular por los alrededores de Narración de hechos Guerrero, fueron interceptados por personas desconocidas.

6. Derivado de esos acontecimientos, ese mismo día V3 recibió llamadas telefónicas de un sujeto del sexo [REDACTED] (quien a la postre fue identificado como PR1) quien le solicitó el pago de un rescate, a través del teléfono celular de V1.

7. V3 solicitó el apoyo de la PF para las negociaciones, la cual instaló un equipo de grabación para llamadas telefónicas.

8. El 7 de enero de 2012, la SIEDO inició la Averiguación Previa 1 a solicitud de la PF, por el delito privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro de V1 y V2.

9. El 15 de enero de 2012 se acordó vía telefónica con PR1 el pago de una cantidad de dinero por el rescate de V1 y V2.

10. Ese mismo día, T2 entregó el dinero en el municipio de **Narración de hechos** Guerrero, aproximadamente a las **Narración de hechos** horas, sin embargo, V1 y V2 no fueron liberados.

11. La investigación de los hechos prosiguió por parte de la PGR y la PF, principalmente por la intervención de llamadas telefónicas, dado que los probables responsables continuaron utilizando los teléfonos celulares de V1 y V2.

12. V3 presentó su escrito de queja ante esta Comisión Nacional en contra de la actuación de la PGR y la PF, puesto que a su juicio las actuaciones ministeriales presentaban inconsistencias, como el hecho de que había audios que no correspondían a la averiguación previa, errores en los nombres de las víctimas y el lugar del pago, intervención de llamadas de teléfonos que no eran útiles, ignorando teléfonos que eran importantes ya que se encontraban relacionados con los de las víctimas, aunado a que se ofreció por parte de la entonces SIEDO con la

colaboración de la SEMAR, la realización de un operativo en búsqueda y rescate de V1 y V2, sin que éste se efectuara ante las deficiencias de la PF.

13. Con motivo de la queja presentada por V3, este Organismo Nacional inició el expediente **CNDH/1/2012/9095/Q**.

14. Posteriormente, en la investigación realizada por la PGR, a través de las intervenciones telefónicas realizada a los teléfonos de V1 y V2, se obtuvieron diversas líneas telefónicas y audios, con los que se logró ubicar a T4, T5, T6, T7 y T8 y T10, quienes reconocieron la voz de PR1 como el que participó en las negociaciones del pago de rescate de V1 y V2.

15. De igual manera, dentro de la citada investigación, se determinó la intervención en los hechos de PR2, lo que motivó que el 30 de octubre de 2012 se dictara orden de localización y presentación en su contra, siendo que hasta el 2 de mayo de 2013 se logró su presentación ante la autoridad ministerial federal.

16. El 6 de mayo de 2013, el Ministerio Público Federal ejerció acción penal ante el Juzgado Quinto de Distrito, específicamente en contra de PR1 y PR2, por los delitos de privación ilegal de la libertad y delincuencia organizada, en agravio de V1 y V2 y solicitó orden de aprehensión en su contra. De igual forma, dicha autoridad jurisdiccional el 8 del mismo mes y año, libró orden de aprehensión por los mismos delitos en contra de PR1 y PR2, misma que hasta la fecha, por lo que hace a PR1 no se ha cumplimentado.

17. Debe destacarse que la investigación ministerial se inició por el delito de privación ilegal de la libertad, sin embargo, hasta la fecha se desconoce el paradero de V1 y V2, por ello se deberán realizar mayores diligencias para ampliar su búsqueda y localización.

II. EVIDENCIAS.

A. ACTUACIONES DE LA PGR.

❖ Evidencias de la Averiguación Previa 1.

18. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0049/2012 de 6 de enero de 2012, a través del cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF hizo del conocimiento de la PGR la investigación de los hechos relacionados con la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, acontecidos el 5 de enero de 2012, en el Estado de Guerrero, en el que V3 describió la forma en que fueron privados de la libertad, así como las características del Vehículo que conducía V1, la media filiación de V1 y V2, los objetos personales que portaban éstos el día en que fueron secuestrados, la vestimenta de V2, el domicilio y números telefónicos de V1, V3 y V6; asimismo le comunicó que en el número celular de V3 se instaló un equipo de grabación de llamadas telefónicas, aceptando V3 el apoyo de PF en las llamadas telefónicas que recibió V3 por parte de los secuestradores para exigirle un pago por el rescate de V1 y V2.

19. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/249/2012 de 7 de enero de 2012, por el que AR3 hizo del conocimiento a AR1 los hechos relativos a la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, ocurrido el 5 de enero de 2012, por quienes sus secuestradores exigieron una determinada cantidad de dinero a cambio de su liberación, a fin de que iniciara la investigación correspondiente.

20. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/276/2012 de 7 de enero de 2012, suscrito por AR1 en el que se ordenó a la División de Investigación de la PF, con carácter de urgente y confidencial, designar policías federales a fin de realizar una investigación para el esclarecimiento de la privación ilegal de la libertad de V1 y V2.

21. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0066/2012 de 7 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF entregó al agente del Ministerio Público de la Federación, dos imágenes digitales (fotografías) de V1 y V2.

22. Oficio PF/DINV/CIG/DGAT/00188/2012 de 13 de enero de 2012, dirigido a AR1, suscrito por la Dirección de Análisis Táctico de la PF y recibido por AR2 mediante acuerdo de esa misma fecha, en el cual proporcionó a AR1 los números telefónicos de V1, V3 y V6 utilizados en la negociación del rescate de V1 y V2 y le sugirió además solicitar a la compañía telefónica correspondiente, el detalle de llamadas, las coordenadas de ubicación, IMEI (identidad internacional de equipo móvil), IMSI (identidad internacional de abonado móvil), y los datos de compra de dichos números telefónicos.

23. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0152/2012 de 16 de enero de 2012, dirigido a AR1 y recibido por AR2 mediante acuerdo de esa misma fecha, en el cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF informó la entrevista del 14 y 15 de enero de 2012 a V3, en la que refirió las llamadas telefónicas recibidas desde el teléfono celular de V1 por parte de los secuestradores, proporcionó los datos de una tarjeta de crédito de V1, el número del teléfono celular de V2, los datos del Vehículo, el número de teléfono celular de T1, la prueba de vida de ambas personas que obtuvo V3 vía telefónica respecto de las víctimas, la fecha en la cual se pagó su rescate, el nombre de la persona que lo realizó, esto es, de T2, y los datos del vehículo en que se transportó para realizar el pago del rescate.

24. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0168/2012 de 17 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF informó a AR1 que se entrevistó a V3 quien indicó el trayecto que T2 recorrió para el pago del rescate de V1 y V2, la hora en que regresó, las características del vehículo en el cual se transportaba la persona que entregó el pago solicitado, la vestimenta que llevaban y la media filiación de uno de ellos y señaló que los secuestradores se comunicaron con T2 mediante la línea telefónica de V1.

25. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0230/2012 de 21 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF informó a AR1 que el 20 de ese mismo mes y año, V3 proporcionó 6 imágenes de los detalles de llamada del número celular de V1, en el periodo del 5 al 15 de enero del mismo año.

26. Acuerdo ministerial de 23 de enero de 2012, en el que AR7 determinó girar oficios, los cuales fueron suscritos por AR3, a la Empresa de Telefonía 1, a la Empresa de Telefonía 2, a la Empresa de Telefonía 3, responsables de prestar servicio telefónico a V1, V3, V5 y V6; pedimento que se materializó con los oficios SIEDO/UEIS/FE-A/1137/2012, SIEDO/UEIS/FE-A/1136/2012) y SIEDO/UEIS/FE-A/1208/2012.

27. Oficios SIEDO/UEIS/FE-A/1138/2011 (sic) y SIEDO/UEIS/FE-A/1559/2011 (sic) de 23 de enero y 3 de febrero de 2012, a través de los cuales AR3 y AR7, respectivamente, solicitaron a la División de Investigación de la PF se verificara si en “Plataforma México” se contaban con antecedentes del Vehículo.

28. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0149/2012 de 25 de enero de 2012, mediante el cual la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF informó a AR1 el seguimiento a la diligencia del pago de rescate de V1 y V2 por parte de *“personal comisionado al entonces Distrito Federal y el comisionado al Estado de Morelos”*, el día 15 de enero de 2012, quienes siguieron el Vehículo 2 hasta la Ciudad de Iguala, realizando seguimiento a distancia, en donde concluyeron anticipadamente la diligencia para *“no poner en riesgo la integridad de las víctimas aún en cautiverio y la del pagador”*, dado que eran vigilados por dos vehículos sin placas de circulación, dando algunas características de los mismos, en los que viajaban sujetos del sexo masculino, mencionando además que se pidió el informe de las llamadas de la línea telefónica de V1, sin encontrar ningún número sospechoso y también se realizaron diversos recorridos en **Narración de hechos** para ubicar el Vehículo.

29. Declaración ministerial de V5 de 27 de enero de 2012, rendida ante AR3, en la que señaló que V2 salió el día 5 de enero de 2012 en compañía de V1, rumbo a **Narración de hechos** en el estado de Guerrero; que aproximadamente a las 16:30 horas V3 le llamó preguntando si se había comunicado con V1 y V2, ya que el teléfono de V1 sonaba y no contestaba y el de V2 estaba apagado; posteriormente a los 20 minutos recibió otra llamada de V3, quien le informó que V1 y V2 estaban secuestrados y que pedían una cantidad de dinero por su liberación, por lo que de inmediato se trasladó al domicilio de V3 para iniciar las negociaciones.

30. Declaración ministerial de V4 de 27 de enero de 2012, rendida ante AR3, quien señaló que V2 salió el día 5 de enero de 2012 en compañía de V1, rumbo a **Narración de hechos** en el estado de Guerrero; que aproximadamente a las 14:10 horas ella le marcó a V2 pero su teléfono estaba apagado; que V5 le llamó a las 17:00 horas aproximadamente y le informó que V1 y V2 estaban secuestrados y que pedían una cantidad de dinero por su liberación; que ella de inmediato se comunicó con V3 y posteriormente se trasladó al domicilio de ésta para iniciar las negociaciones.

31. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1383/2012 de 27 de enero de 2012, en el cual AR3, derivado del acuerdo emitido por AR7, en esa misma fecha, solicitó perito en materia de genética a fin de recabar muestras de sangre a V4, V5 y V9, para el dictamen correspondiente.

32. Folio T-22299719-62 de 27 de enero de 2012, mediante el cual la Red Federal de Servicio a la Ciudadanía de la Oficina de la Presidencia de la República, remitió a la PGR el escrito de 24 de enero de 2012, en el cual V9 informó que el homicidio

del Sujeto 5 acontecido el 3 de septiembre de 2010 en el entonces Distrito Federal, podría guardar relación con el secuestro de V1 y V2, por ello se solicitó brindar la atención al caso y se le diera respuesta al planteamiento de V9.

33. Declaración ministerial de V3 ante AR1, de 30 de enero de 2012, en la cual narró los hechos relacionados con la privación de la libertad de V1 y V2, las llamadas que recibió de los secuestradores, así como lo referente al pago de su rescate.

34. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1447/2012 de 30 de enero de 2012, suscrito por AR1, derivado del acuerdo emitido por AR7 de esa misma fecha, en el que solicitó un perito en materia de genética a fin de recabar muestras de sangre de V3 para la realización del dictamen correspondiente.

35. Declaración ministerial de V6 (acompañada de V3) ante AR1 el 30 de enero de 2012, en la que narró los hechos relacionados con la privación de la libertad de V1 y V2.

36. Declaración ministerial de T1 ante AR3, de 30 de enero de 2012, en la cual manifestó que recibió mensajes de V2 para informarle "*que habían subido a V1*" y que le avisara a V3, que V1 y V2 portaban teléfonos celulares de la Empresa de Telefonía 4 cuando fueron privados de su libertad, que T1 se logró comunicar con V7 y le informó que V2 le pidió ayuda para localizar a V3.

37. Declaración ministerial de T2, ante AR1, de 30 de enero de 2012, en la que describió la diligencia de 15 de enero de 2012, relativo al pago del rescate de V1 y

V2, los lugares donde transitó, los vehículos y personas que intervinieron y la media filiación de uno de ellos.

38. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1563/2012 de 31 de enero de 2012, mediante el cual AR7 solicitó a la División de Investigación de la PF, la realización de redes técnicas y de cruces de los números telefónicos relacionados con el caso que nos ocupa.

39. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1558/2012 de 1º de febrero de 2012, en el que AR7 solicitó a la Empresa de Telefonía 2, los datos de las radio bases que procesaron las llamadas de los números telefónicos de V1 y V6, a partir del 4 de enero de 2012 a la fecha.

40. Oficio PF/DINV/CIG/DGAT/00610/2012 de 9 de febrero de 2012, en el cual la Dirección de Análisis Táctico de la PF remitió a AR7 la red técnica de los números telefónicos de V1, V3 (que portaba V6) y V5 (que portaba T2 el día del pago del rescate).

41. Comparecencia de V3 de 9 de febrero de 2012, en la que entregó a AR7 dos fotografías a color en las que aparecen V1 y V2.

42. Oficio de Folio 6762 de 9 de febrero de 2012, suscrito por perito en materia de genética forense de la PGR, dirigido a AR1 y recibido por AR7 mediante acuerdo de esa misma fecha, que contiene el dictamen en materia de genética forense practicado a V3.

43. Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/0323/2012 de 10 de febrero de 2012, dirigido a AR7, a través del cual la Dirección General de Fichas y Registros Delictivos de la PF informó que de acuerdo a la búsqueda realizada en los registros “*Plataforma México*” respecto del Vehículo, solo se encontró un reporte de robo de fecha 02 de julio de 2009, con estatus de recuperado.

44. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/2491/2012 de 10 de febrero de 2012, a través del cual AR7 solicitó a la División de Investigación de la PF, remitir los audios de las llamadas de la negociación realizadas en la Averiguación Previa 1, así como la videograbación del serial de los billetes con los cuales el 15 de enero de 2012 se efectuó el pago del rescate de V1 y V2.

45. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0537/2012 de 11 de febrero de 2012, a través del cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF remitió a AR1, un disco compacto (CD-ROM) con los audios de las llamadas de negociación con motivo del rescate de V1 y V2, generadas entre los Narración de hechos de V1 y los secuestradores.

46. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0539/2012 de 11 de febrero de 2012, recibido por AR8 mediante acuerdo de fecha 13 del mismo mes y año, a través del cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF informó a AR1 que los números telefónicos de V1 y V2 los días 21, 22 y 30 de enero y 1º de febrero de 2012, tuvieron comunicación con los números telefónicos del Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4.

47. Oficio 6216 de 13 de febrero de 2012, dirigido a AR3, mediante el cual el perito en materia genética forense de la PGR solicitó las muestras genéticas tomadas el 27 de enero de 2012 a V4, V5 y V9 para la emisión del dictamen correspondiente.

48. Declaración ministerial de V9 rendida ante AR7, de 14 de febrero de 2012, en la cual manifestó que los acontecimientos que propiciaron el secuestro de V1 y V2 pudieran estar relacionados con aquéllos que derivaron en el homicidio del Sujeto 5 y que eran investigados en la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal.

49. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/2594/2012 de 14 de febrero de 2012, suscrito por AR6, derivado del acuerdo emitido por AR7 de esa misma fecha, en el que se solicitó a la Empresa de Telefonía 3, el detalle de llamadas de los seis números telefónicos que mantuvieron comunicación con las líneas telefónicas de V1 y V2 con posterioridad a su privación de la libertad, entre ellos los pertenecientes al Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4, así como mensajes de texto, datos de radio bases, nombre de los usuarios de esas líneas telefónicas y su domicilio, datos del teléfono como: IMEI¹, IMSI², ICCIDM³, entre otros.

¹ Es el código que los fabricantes de celulares asignan a cada equipo y que permite identificar a nivel mundial un teléfono celular.

² Es la solicitud de asignación de Identidad Internacional de Suscripción al Servicio Móvil.

³ Identificación internacional de la tarjeta de circuitos, que es un número gravado en una tarjeta inteligente desmontable (SIM), que se utiliza durante el proceso de portabilidad e identifica al país, a la red, al circuito y al usuario.

50. Acuerdo ministerial de 15 de febrero de 2012 emitido por AR7 en el cual solicitó al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el entonces Distrito Federal en Turno, la intervención de comunicaciones privadas de los números telefónicos de V1 y V2, diligencia que se materializó a través del oficio PGR/SIEDO/296/2012 de esa misma fecha.

51. Oficio sin número, de 15 de febrero de 2012, dirigido a AR6, en el cual la Empresa de Telefonía 3 dio respuesta al requerimiento solicitado en el oficio SIEDO/UEIS/FE-A/2594/2012*14-02-12, en el que indicó que los números telefónicos que mantuvieron contacto con las líneas telefónicas de V1 y V2, pertenecen al Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4.

52. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/FE-A/2268/2012 de 16 de febrero de 2012, remitido por AR6, en fecha 15 del mismo mes y año, a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, respecto de las muestras hemáticas solicitadas en el oficio 6216, de fecha 13 de febrero de 2012.

53. Acuerdo Ministerial de 16 de febrero de 2012, en el que AR7 recibió la resolución dictada por el Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el entonces Distrito Federal, en la que autorizó la intervención de comunicaciones privadas de los números telefónicos de V1 y V2.

54. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1273/2011 (sic) de 20 de febrero de 2012, mediante el

cual AR6 solicitó al representante legal del Grupo Financiero la remisión del detalle de movimientos de la tarjeta de crédito que portaba V1 cuando fue privado de su libertad.

55. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/2965/2012 de 20 de febrero de 2012, por el que AR7 solicitó a la División de Investigación de la PF, la remisión de redes técnicas de cruces y mapeo de los números telefónicos de V1, V2, Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4.

56. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/2992/2012 de 21 de febrero de 2012, mediante el cual AR7 solicitó a la Secretaría de Transporte y Vialidad del entonces Distrito Federal, copia legible de los documentos en los que obre la huella digital de V1 y V2.

57. Informe policial PF/DINV/CIG/DGMCN/0732/2012 de 21 de febrero de 2012, recibido por AR7 mediante acuerdo de esa misma fecha, en el que la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF informó a AR1, la conversación vía *whatsapp* entre el número telefónico de V1 y el de T3 los días 16, 17 y 18 de febrero de ese mismo año.

58. Oficio PF/DINV/CIG/DGAT/00793/2012 de 24 de febrero de 2012, dirigido a AR7, mediante el cual la Dirección de Análisis Táctico de la PF remitió seis redes técnicas, red de cruces y mapeos de radio bases relacionados con los números telefónicos del Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4.

59. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0402/2012 de 28 de febrero de 2012, a través

del cual AR14 y personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF remitió a AR7 un informe del domicilio del Sujeto 3; un requerimiento al Servicio Médico Forense de Iguala, Guerrero, en la que no se encontró registro de los nombres de V1 y V2 respecto de los cadáveres o necropsias practicadas en ese lugar; las entrevistas con V3, V4, V5, V9 y T3, y el resultado de la revisión realizada al teléfono celular de este último, con motivo de los mensajes de *whatsapp* del 16 al 18 de ese mismo mes y año, con el teléfono celular de V1.

60. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/4246/2012 de 28 de febrero de 2012, a través del cual AR1, derivado del acuerdo emitido por AR7, de esa misma fecha, solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero informar si contaba con algún acta circunstanciada, averiguación previa o proceso penal relacionado con V1 y V2 y con el Vehículo.

61. Declaración ministerial de V3 ante AR7, de 28 de febrero de 2012, en la cual aportó información que obtuvo por sus propios medios respecto del Vehículo, así como los detalles de llamadas realizadas el 26 de febrero del presente año, procedentes del teléfono de V1.

62. Acuerdo de 29 de febrero de 2012 emitido por AR7, en el que ordenó enviar oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/4286/2011 (sic)) a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, a efecto de que se designara personal y se realizara el rastreo de los números telefónicos de V1 y V2 y solicitar a la Empresa de Telefonía 4, si los

equipos relacionados con dichos números contaban con aplicación *Protect*⁴, y en caso de ser afirmativo rastrear la búsqueda de los citados equipos por medio de dicha aplicación.

63. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/4351/2012 de 1º de marzo de 2012, mediante el cual AR7 solicitó a la División de Investigación de la PF, informara los avances de la investigación respecto del lugar de pago del rescate, el recorrido, las características de la gasolinera que T2 mencionó en su declaración, la razón social y en su caso, si contaba con cámaras de seguridad visibles.

64. Oficio PF/DINV/CIG/DGAT/864/2012 de 2 de marzo de 2012, a través del cual la Dirección de Análisis Táctico de la PF informó a AR7 que hasta el 2 de febrero de 2012, los números telefónicos de V1 y V2 mantuvieron comunicación con cinco números telefónicos, de los cuales tres igualmente se comunicaron con un número en común correspondiente a PR2.

65. Oficio DRPT/A8/SIE/2715/12 de 5 de marzo de 2012, acordado en esa misma fecha por AR5, mediante el cual la Secretaría de Transporte y Vialidad del entonces Distrito Federal, envió a AR7 un informe sobre V2, y le informó que no se tenía registro alguno de V1.

⁴ Aplicación que permite acceder a la información del teléfono a través de cualquier equipo de cómputo ya sea para borrarla o guardarla, además permite localizar el teléfono a través de un mapa de geolocalización satelital.

66. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/4594/2012 de 6 de marzo de 2012, a través del cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF, la remisión de redes técnicas, cruces y mapeo de la actualización del número telefónico de PR2.

67. Acuerdo ministerial de 15 de marzo de 2012, en el cual AR5 ordenó que se enviaran oficios a los 32 órganos de procuración de justicia locales, para la confronta de los perfiles genéticos de los Narración de hechos de V1 y V2 con los de cadáveres no identificados, así como informar si éstos se encuentran relacionados en alguna averiguación previa o proceso en dichas procuradurías.

68. Informe policial PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0540/2012 de 15 de marzo de 2012, a través del cual AR14 y AR15 comunicaron a AR7 la investigación respecto al recorrido y lugar de pago que T2 describió en su declaración ministerial.

69. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/5165/2012 de 22 de marzo de 2012, en el que AR5 solicitó a la Fiscalía Especial de Investigación para Homicidios de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, la consulta de la Averiguación Previa 3.

70. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/5510/2012 de 29 de marzo de 2012, mediante el cual AR7 solicitó a la División de Investigación de la PF el resultado de la consulta realizada a la Averiguación Previa 3.

71. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0652/2012 de 2 de abril de 2012, en el cual AR14 y personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las

Personas de la PF informó a AR5 sobre la entrevista de V5, realizada el 21 de marzo de 2012, a fin de que el Ministerio Público Federal considerara la declaración ministerial de V5 rendida el 14 de febrero de ese mismo año, en relación con el homicidio del Sujeto 5; quien proporcionó nuevos números telefónicos relacionados con la línea telefónica de V2 y la investigación y labores de inteligencia respecto de la radio base de la Empresa de Telefonía 2, ubicada en Pungabarato, Narración de hechos que registró llamadas de la línea de V1.

72. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0667/2012 de 3 de abril de 2012, a través del cual AR7 recibió el informe de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF vinculado con la consulta de la Averiguación Previa 3, relacionada con el homicidio cometido en agravio del Sujeto 5, el 3 de septiembre de 2010, en el que se citaron diversas declaraciones y algunas acciones realizadas por V5 a fin de conocer la identidad de los responsables.

73. Declaración de T1 rendida ante AR5, de 4 de abril de 2012, en la que proporcionó el PIN (contraseña) del teléfono de V2, los correos electrónicos y los nombres de usuarios que utilizaban V1 y V2 en las redes sociales *twitter* y *facebook*.

74. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/5850/2012 de 9 de abril de 2012, por el que AR5 requirió a la División de Seguridad Regional de la PF, un rastreo y búsqueda por el territorio nacional respecto del Vehículo.

75. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0726/2012 de 10 de abril de 2012, a través del cual AR14 y AR15 informaron a AR7 los avances de investigación en relación al

recorrido y lugar de pago descrito en la declaración de T2, con la precisión de que la gasolinera citada en el diverso 0540/2012 (párrafo 68), no correspondía a la que T2 señaló en la declaración del 30 de enero de 2012.

76. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/5985/2012 de 12 de abril de 2012, por el que el Titular de la Unidad de Secuestros de la PGR solicitó a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la PGR, requerir a la Empresa de Telefonía 4, información de la geo-ubicación proporcionada por la aplicación “(...) *Protect*”, correos electrónicos y código PIN de los teléfonos de V1 y V2, así como historiales de conversación de la aplicación “(...) *messenger*”, posterior a la fecha de la privación de la libertad de los usuarios.

77. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/6100/2012 de 16 de abril de 2012, en el que AR5 solicitó al representante legal de la Empresa de Telefonía 2, la información relativa a las radio bases y la ubicación de los números telefónicos de V1 y V2, en el periodo comprendido entre el 1 de enero al 29 de febrero de 2012.

78. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/6264/2012 de 19 de abril de 2012, mediante el cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF informar respecto a la existencia de “*similitud por telefonía voz y/o modus operandi*” del secuestro cometido en agravio de V1 y V2, con algún otro que obrara en su base de datos.

79. Escrito de 20 de abril de 2012, suscrito por V3 y dirigido a AR5 en el cual le manifestó su inconformidad con el desarrollo de la Averiguación Previa 1 y le solicitó diversas diligencias encaminadas al rescate de V1 y V2, a la localización del

vehículo en el que éstos se transportaban y a la identificación de los sujetos activos del delito.

80. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/6798/2011 (sic), de 3 de mayo 2012, en el cual AR5 solicitó a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF el rastreo de los correos electrónicos de V1 y V2, y a su vez, requerir a la Empresa de Computación datos relacionados con las IP (números de identificaciones), datos de conexión y registro de movimientos de las mismas.

81. Tarjeta Informativa 531/2012 de 18 de abril de 2012, en la cual la División de Seguridad Regional de la PF informó a AR5 que no habían obtenido resultados positivos respecto de la localización del Vehículo.

82. Oficios SIEDO/UEIS/FE-A/7525/2012 y SIEDO/UEIS/FE-A/8689/2012 de 22 de mayo y 2 de julio de 2012, respectivamente, mediante los cuales AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF, un cuadro comparativo de los secuestros registrados en su base de datos cometidos en el lugar de los hechos que nos ocupan e indicara si guardan similitud con el caso de V1 y V2.

83. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/8691/2012 de 2 de julio de 2012, en el cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF la búsqueda exhaustiva del Vehículo, en todos los corralones de **Narración de hechos** Guerrero, la zona conocida como **Narración de hechos** y zonas cercanas.

84. Oficio PF/DINV/CIG/DGAT/2915/2012 de 10 de agosto de 2012, mediante el

cual la Dirección de Análisis Táctico de la PF, remitió a AR5 un cuadro comparativo de ocho averiguaciones previas relacionadas con el delito de secuestro en Narración de hechos

[REDACTED] Guerrero, de cuyo contenido se observó que uno de los vehículos utilizados por los sujetos activos es una camioneta “Blanca”.

85. Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/1727/2012 de 28 de agosto de 2012, a través del cual la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF remitió a AR5 el informe policial de las “*últimas conexiones y direcciones IP de conexión de las cuentas de correo electrónico*” de V1 y V2.

86. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/12692/2012 de 20 de septiembre de 2012, en el que AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF, la búsqueda e identificación de la “*camioneta Blanca*” utilizada en diversos secuestros ocurridos en la “*zona de*”
Narración de hechos

87. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/028/2012 de 24 de septiembre de 2012, en el cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF la localización y presentación de los poseedores y/o propietarios de diversas líneas telefónicas y respecto del Vehículo, en el cual se transportaban V1 y V2 cuando aconteció la privación de su libertad.

88. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/223/2012 de 27 de septiembre de 2012, mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Secuestro de la PGR solicitó al Procurador de Justicia Militar las impresiones dactilares del trámite de la cartilla del servicio militar nacional de V1 y V2.

89. Oficios SEIDO/UEIDMS/FE-A/224/2012, SEIDO/UEIDMS/FE-A/225/2012, y SEIDO/UEIDMS/FE-A/226/2012 de 27 de septiembre de 2012, en el cual AR5 requirió a los órganos de procuración de justicia de los Estados de México, Guerrero y Michoacán, respectivamente, informar si contaban con alguna averiguación previa, acta circunstanciada o proceso relacionado con el Vehículo, o de algún otro que portara las placas de circulación del citado automotor.

90. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/1726/2012 de 1º de octubre de 2012, en el cual la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF informó a AR5 los datos proporcionados por la Dirección General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos en el Estado de Guerrero, de los que se desprende que no se encontró registro alguno respecto del Vehículo.

91. Oficio SIEDO/UEIDMS/FE-A/455/2012 de 8 de octubre de 2012, mediante el cual AR5 en alcance al oficio 223/2012 (párrafo 88), solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar fotocopia de las impresiones dactilares de V1 y V2, contenidas en su respectiva cartilla del Servicio Militar Nacional e informó que éstos tienen el estatus de víctima y actualmente se encuentran desaparecidos.

92. Acuerdo de 8 de octubre de 2012, en el cual AR5 ordenó girar oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Nacional de Electores, para que proporcionara las impresiones dactilares del trámite de la credencial de elector de V1 y V2; acuerdo que se materializó mediante oficio SIEDO/UEIDMS/FE-A/454/2012 de esa misma fecha.

93. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/530/2012 de 10 de octubre de 2012, por el cual AR5 solicitó a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, informara las conexiones IP's que se generaron durante las conexiones a *whatsapp* de las líneas telefónicas de V1 y V2, a partir del 5 de enero de 2012 hasta la fecha.

94. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/219/2012 de 15 de octubre de 2012, mediante el cual AR5 requirió a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, la lista de elementos de la Policía Estatal que se encontraban activos los días 15 y 16 de enero de 2012, en el municipio de **Narración de hechos** Guerrero, así como la copia de las bitácoras correspondientes.

95. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/700/2012 de 15 de octubre de 2012, en el cual AR5 solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, informara si el Vehículo se encontraba relacionado con alguna averiguación previa, acta circunstanciada o proceso radicado ante dicha instancia.

96. Constancia ministerial de 16 de octubre de 2012, en la cual AR5 recibió vía "fax" el oficio PGJE/DGIT/VEH/0812/2012 de esa misma fecha, mediante el cual la Dirección General de Informática y Telecomunicaciones de la entonces Procuraduría Estatal de Guerrero informó que no se encontró registros respecto del Vehículo dentro de los registros de vehículos robados y recuperados del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en el Sistema Integral de Averiguaciones Previas de dicha entidad.

97. Acta Circunstanciada de 18 de julio de 2016, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se revisó el Tomo I de la Averiguación Previa 1, en la que se tuvo a la vista el Acuerdo de 7 de enero de 2012, por el que AR1 radicó la Averiguación Previa 1, a las 13:00 horas.

98. Acta Circunstanciada de 29 de septiembre de 2016, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional recibió por parte de V3 diversas copias de actuaciones de la Averiguación Previa 1, entre los que se encuentran acuerdos emitidos por AR2, AR4, AR7, quienes recibieron y emitieron diferentes oficios, siendo los siguientes:

98.1. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0070/2012 de 9 de enero de 2012, recibido por AR2 mediante acuerdo de esa misma fecha, relativo a la entrevista realizada por la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF a V3, quien señaló las llamadas que recibió por parte de los secuestradores de la línea telefónica de V1, el día 7 de enero de 2012.

98.2. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0088/2012 de 10 de enero de 2012, dirigido a AR1, acordado por AR2 en esa misma fecha, en el que la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF señaló la entrevista realizada a V3 respecto de las llamadas que recibió por parte de los secuestradores de la línea telefónica de V1, el día 9 de enero de 2012.

98.3. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0133/2012 de 13 de enero de 2012, suscrito por la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, dirigido

a AR1, acordado por AR2 en esa misma fecha, relativo a la entrevista que realizó a V3, quien señaló las llamadas recibidas por parte de los secuestradores el 12 de enero de 2012.

98.4. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0140/2012 de 14 de enero de 2012, suscrito por la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, dirigido a AR1, acordado por AR2 en esa misma fecha, respecto de la entrevista realizada a V3, quien señaló las llamadas recibidas por parte de los secuestradores, el día 13 de enero de 2012.

98.5. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0298/2012 de 25 de enero de 2012, suscrito por la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, dirigido a AR1, acordado por AR4 en esa misma fecha, en el que indicó que se excluyó del comité familiar a V9, respecto de toda decisión que se tome en torno al secuestro de V1 y V2, sin embargo, ha sido informado de las novedades existentes.

98.6. Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/4357/2012 de 1 de marzo de 2012 suscrito por AR7, que fue ordenado mediante acuerdo emitido por AR4 de esa misma fecha, en el que solicitó a la Empresa de Telefonía 3 informar con relación a la línea telefónica registrada a nombre de PR2 y que mantuvo comunicación con la línea de V2.

98.7. Acuerdo de 27 de enero de 2012 emitido por AR7, en el que ordenó girar oficio suscrito por AR3 (SIEDO/UEIS/FE-A/1382/2012) a la Dirección General

de Coordinación de Servicios Periciales para que se designara perito en materia de genética con relación a V4 y V5.

98.8. Acuerdo de 28 de enero de 2012, emitido por AR7, en el cual recibió el Informe emitido por la Empresa de Telefonía 3, respecto del número telefónico utilizado por T2 durante el pago del rescate.

98.9. Acuerdo de 2 de febrero de 2012 emitido por AR7, respecto del informe emitido por la Empresa de Telefonía 2, relacionado con las líneas telefónicas de V1 y V3 (que portaba V6), en el que se informó las radio bases que procesaron las llamadas en esas líneas.

98.10. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/FE-A/2421/2012 de 8 de febrero de 2012, suscrito por AR7, en el que solicitó la presentación de V9 a fin de rendir su declaración.

98.11. Acuerdo de 10 de febrero de 2012 en el que AR7 ordenó girar oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/2460/2012) a la Empresa de Telefonía 2 para informar si los números telefónicos de V1 y V2 continuaban teniendo comunicación y en su caso remitir detalle de llamadas entrantes y salientes, mensajes de texto, datos de IMEI de los equipos en que han sido utilizados esos números y en su caso si han sido utilizados dichos equipos telefónicos con otra tarjeta SIM y el número de la misma.

98.12. Acuerdo de 13 de febrero de 2012, emitido por AR7, en el que recibió el informe de la Empresa de Telefonía 2, respecto de la línea telefónica de V2.

98.13. Declaración de V6 de 14 de febrero de 2012, rendida ante AR7, en la que señaló que fueron eliminados los contactos del teléfono de V1, pero la aplicación *whats app* aún estaba vigente y se había activado.

98.14. Declaración de V3 de 14 de febrero de 2012, rendida ante AR7, en la que refirió que acudió a las oficinas de la Empresa de Telefonía 2 y le informaron que se habían realizado llamadas el 1 de febrero de 2012, situación que hizo del conocimiento a personal de la PF; que además V4 también solicitó detalle de llamadas del celular de V2 y advirtieron que tenía llamadas registradas el 30 de enero de 2012 y que V1 también llevaba consigo una tarjeta de débito de una institución bancaria.

98.15. Inspección de 14 de febrero de 2012 realizada por AR7, respecto del contenido de los oficios PGR/SIEDO/CTC/DCGOSS/1863/2012 y PGR/SIEDO/CTC/DCGOSS/2040/2010 ambos del 1 de febrero de 2012, de los que se desprende los movimientos de las líneas telefónicas de V1 y V2; respecto de V1 del periodo comprendido del 4 al 21 de enero del 2012 y de V2, el periodo comprendido del 4 al 22 de enero del mismo año.

98.16. Acuerdo de 17 de febrero de 2012 emitido por AR7, en el que recibió el informe de la Empresa de Telefonía 2 de 17 de febrero de 2012, respecto de

las líneas telefónicas de V1 y V3 (que portaba V6), en el que se indicó la ubicación de las radio bases que procesaron las llamadas.

98.17. Acuerdo de 17 de febrero de 2012, en el que AR7 ordenó girar el oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/2836/2012) dirigido a la División de Investigación de la PF y el oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/2837/2012) al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia Organizada, para que informara el primero de los mencionados, si en Plataforma México hay antecedentes de Sujeto 1, y el segundo de éstos, para que informara los mismos efectos en sus registros.

98.18. Oficio PGR/SIEDO/UEIS/2838/2012 de 17 de febrero de 2012, suscrito por AR7, dirigido a la División de Investigación de la PF para que se investigara el *modus vivendi*, fijación fotográfica de personas y domicilio de Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4.

98.19. Acuerdo de 18 de febrero de 2012, emitido por AR7, en el que recibió el informe de la Empresa de Telefonía 3, en el que se advierte el análisis de las líneas telefónicas de Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4.

98.20. Constancia de 22 de febrero de 2012, en la que AR7 hizo del conocimiento a personal de la PF la información contenida en el audio de la llamada de la intervención telefónica obsequiada por el Juzgado Federal competente.

98.21. Acuerdo de 22 de febrero de 2012, emitido por AR7 en el que ordenó girar el oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/3045/2012) al Representante Legal de la Empresa de Telefonía 2 para que informara sobre los números telefónicos de V1 y V2, así como los datos de las radio bases de donde se realizaron las llamadas; asimismo ordenó girar oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/3046/2012) a la Empresa de Telefonía 3 para que informara sobre el número telefónico, el cual tuvo contacto con el teléfono de V1.

98.22. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0371/2012 de 23 de febrero de 2012, recibido por AR7 relativo al parte informativo de esa misma fecha, por el cual AR14 y personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, informó con relación a Sujeto 1, Sujeto 3 y Sujeto 4, las diligencias realizadas para ubicar sus domicilios, sin embargo, respecto del Sujeto 2 no se pudo obtener información, al no ser precisos los datos existentes.

98.23. Acuerdo de 27 de febrero de 2012, emitido por AR7, en el que recibió el Informe de la Empresa de Telefonía 3, de 27 de febrero de 2012, respecto de un número telefónico del cual no se tenía registro del propietario.

98.24. Declaración de V6 de 28 de febrero de 2012, rendida ante AR7, en la que señaló que las voces que aparecen en la orden de intervención telefónica otorgada por el Juez, no corresponden a la voz de la persona que le dijo que eran secuestradores.

98.25. Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/0461/2012 de 28 de febrero de 2012, recibido por AR7, en el cual personal de la Dirección General de Fichas y Registros Delictivos de la PF asentó la información solicitada de Sujeto 1, del cual se mencionó que se encontraron 4 domicilios.

98.26. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0906/2012 de 1 de marzo de 2012 dirigido a AR1 y recibido mediante acuerdo de esa misma fecha por AR7, en el que la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF informó que el 29 de febrero de 2012 V3 acudió a un centro de atención de la Empresa de Telefonía 2, donde le mencionaron que el 20 de febrero de 2012 a las 9:53 horas, apagaron el celular de V1.

98.27. Dos Acuerdos de 1° de marzo de 2012, emitidos por AR7, en los que se ordenó:

98.27.1. Oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/4352/2012) a la División de Investigación de la PF para que revisara en Plataforma México si había antecedentes del Vehículo.

98.27.2. Oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/4353/2012) al Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del entonces Distrito Federal, para que informara sobre el registro de dicho automotor.

98.27.3. Oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/4355/2012) al Secretario de Transporte y Vialidad del D.F. para solicitar información del vehículo detectado en un domicilio del Estado de México que se investigaba.

98.27.4. Oficio (SIEDO/UEIS/FE-A/4349/2012) a la División de Investigación de la PF, para que remitiera la interpretación de la red de cruces de los números de Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3, Sujeto 4 y otro con registro en la ciudad de Morelos.

98.28. Dos Acuerdos de 2 de marzo de 2012, emitido por AR7, en el que recibió dos Informes de la Empresa de Telefonía 2, respecto de los números telefónicos de V1 y V2, en el primero derivado del registro comprendido del 4 de enero al 1 de febrero de 2012 y la ubicación de las radio bases que procesaron las llamadas de esas líneas telefónicas, y el segundo, de los números de V1 y V2, correspondiente al 23 y 26 de febrero del 2012, indicando que en ambos casos no se localizó registro de las radio bases que procesaron las llamadas.

98.29. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0921/2012 de 2 de marzo de 2012, dirigido a AR1 y acordado por AR7 en esa misma fecha, relativo al parte informativo en el cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF indicó que el 1 del mismo mes y año, V3 acudió a la Empresa de Telefonía 2 y le proporcionaron detalle de llamadas de los días 15, 18 y 26 de febrero de 2012 del número telefónico de V1.

98.30. Oficio SIEDO/UEIS/4354/2012 de 3 de marzo de 2012, en el que AR7 solicitó al Secretario de Transportes y Vialidad del Gobierno del entonces Distrito Federal, informara si contaba con registro de Sujeto 1.

98.31. Oficio SEIDO/UEIS/FE-A/4399/2012, de 3 de marzo de 2012, en el que AR7 solicitó a la Empresa de Telefonía 3, para que informara sobre siete números telefónicos.

98.32. Declaración de V3 de 5 de marzo de 2012, rendida ante AR7, en la que exhibió copia simple del registro de telefonía que le entregó la Empresa de Telefonía 2, en relación al registro de llamadas y mensajes del teléfono de V1, correspondientes al mes de febrero de 2012.

98.33. Declaración de V4 de 27 de marzo de 2012, rendida ante AR7, en la que entregó el detalle de llamadas del número telefónico de V2.

98.34. Declaración del auxiliar jurídico de la Empresa de Telefonía 2 de 18 de mayo de 2012, rendida ante AR7, en la que señaló que V3 se presentó en sus oficinas y le manifestó que tenía problemas técnicos con una línea, que le habían cancelado el internet y que los pedimentos de la PGR no se habían contestado, por lo que éste al verificar sus archivos encontró las respuestas brindadas y se las mostró a V3 para confirmarle que si se habían dado contestación a los requerimientos solicitados por la PGR, asimismo V3 le preguntó sobre la geolocalización de los aparatos telefónicos, a lo que éste le indicó que desconocía esa información.

98.35. Declaración de V4 de 8 de junio de 2012, rendida ante AR7 quien indicó que se percató que en la indagatoria no se encuentra la fotografía de una mujer que apareció en el celular de V1 como perfil nuevo, por lo que dejó a disposición del Ministerio Público Federal una impresión de esa persona.

99. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

99.1. Acuerdo de 18 de octubre de 2012, mediante el cual AR5 recibió el oficio STN/18510/2012 de 9 de ese mismo mes y año, en el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le informó que se encontraba legalmente impedida para proporcionar información a terceros de cualquier ciudadano inscrito, salvo que se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que dicho Instituto fuese parte, o por mandato de Juez competente.

99.2. Declaración ministerial de T4 ante AR5, de 18 de octubre de 2012, en la cual reconoció la voz de PR1 como la de quien participó en la negociación del pago a cambio de la libertad de V1 y V2.

99.3. Declaración ministerial de T5 ante AR5, de 19 de octubre de 2012, en la cual reconoció la voz de PR1, como la de quien participó en la negociación del pago a cambio de la libertad de V1 y V2.

99.4. Declaración ministerial de T6 ante AR9, de 19 de octubre de 2012, en la cual reconoció la voz de PR1 como la de quien participó en la negociación del pago a cambio de la libertad de V1 y V2.

99.5. Declaración ministerial de T7 ante AR10, de 19 de octubre de 2012, en la cual reconoció la voz de PR1 como la de quien participó en la negociación del pago a cambio de la libertad de V1 y V2.

99.6. Declaración ministerial de T8 ante AR11, de 19 de octubre de 2012, en la cual reconoció la voz de PR1 como aquella que participó en la negociación del pago a cambio de la libertad de V1 y V2.

99.7. Oficio SEIDO/UEIDMES/FE-A/955/2012 de 22 de octubre de 2012, por el cual AR5 solicitó a la Delegación de la PGR en el Estado de Guerrero, informara si en su base de datos contaba con antecedentes de PR1 y otras personas.

99.8. Oficio SEIDO/UEIDMES/FE-A/957/2012 de 22 de octubre de 2012, por el cual AR5 solicitó al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia Organizada, informara si en su base de datos contaba con antecedentes de PR1 y otras personas, en los Estados de México, Guerrero y Michoacán.

99.9. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/1222/2012 de 30 de octubre de 2012, en el que AR5 solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar la colaboración en la localización y presentación de PR1, PR2, T10, Sujeto 10 y otros sujetos

vinculados con un grupo de delincuencia organizada.

99.10. Declaración ministerial de V3 ante AR5, de 6 de noviembre de 2012, en la cual solicitó que se pusiera a la vista de T2, a las personas arraigadas relacionadas con la Averiguación Previa 1, para que verificara si eran las que recibieron el pago del rescate por la liberación de V1 y V2 y además al ponerle las escuchas correspondientes a la intervención telefónica de la línea del Sujeto 7, señaló que es muy similar a la voz de la persona con la que realizó las negociaciones del secuestro.

99.11. Oficio DGDH/3784/2012 de 8 de noviembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Desarrollo Humano de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero remitió a AR5 los nombres del personal que laboró los días 15 y 16 de enero de 2012, en el municipio de **Narración de hechos** Guerrero.

99.12. Declaración ministerial de T2, ante AR5, de 8 de noviembre de 2012, en la cual al ponerle las escuchas correspondientes a la intervención telefónica de la línea del Sujeto 7, señaló que reconocía la voz como la persona que le dio indicaciones por teléfono el día del pago del rescate.

99.13. Declaración ministerial de T5 ante AR5, de 12 de noviembre de 2012, en la cual identificó fotográficamente a PR1, de quien señaló dos domicilios y proporcionó el nombre de otras personas.

99.14. Oficio S-57890 de 5 de noviembre de 2012, a través del cual la Subprocuraduría General de Justicia Militar remitió a AR5 copia certificada de la cartilla del servicio militar de V2, sin que encontrara antecedente relacionado con V1.

99.15. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/1812/2012 de 20 de noviembre de 2012, por el que AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF realizar el comparativo con el banco de voces de la PF, derivado de la identificación que hizo T5 de las escuchas de los audios de la intervención telefónica de la línea telefónica del Sujeto 7, en el que reconoció la voz de PR1 y Sujeto 10.

99.16. Oficio S-60130 de 30 de noviembre de 2012, mediante el cual la Subprocuraduría General de Justicia Militar informó a AR5 que en los registros de la SEDENA no se localizó información de PR1 y PR2.

99.17. Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/2911/2012 de 4 de diciembre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Fichas y Registro Delictivo de la PF remitió a AR5 los resultados del análisis de voz realizado respecto de los audios indicados en supracitado el oficio SIEDO/UEIDMS/FE-A/1812/2012 con las voces de las llamadas de negociación de los Narración de hechos de V1 y V2, señalando que el registro de voz de los audios es similar al registro de voz del secuestrador detectado en las llamadas de negociación con la familia de la víctima.

99.18. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/2125/2012 de 5 de diciembre de 2012, a través del cual la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad

de las Personas de la PF, informó a AR5 que en el registro vehicular del Estado de México del año 1998 a la fecha, no se encontraron antecedentes relacionados con el Vehículo.

99.19. Acuerdo de 4 de enero de 2013, a través del cual AR5 recibió el oficio DGAC/008/2012 de esa misma fecha, emitido por la Dirección General de Atención Ciudadana de la Presidencia de la República en el que se informó del escrito presentado por V3, en el que manifestó su inconformidad con el actuar ministerial debido a que la SEDENA y SEMAR no han realizado algún operativo para rescatar a V1 y V2.

99.20. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/2952/2013 de 7 de enero de 2013, en el cual AR5 solicitó al Procurador General de Justicia Militar la localización y presentación de PR1 y PR2, T10 y Sujeto 10, entre otros.

99.21. Oficios SEIDO/UEIDMS/FE-A/379/2013, SEIDO/UEIDMS/FE-A/380/2013 y SEIDO/UEIDMS/FE-A/381/2013, de 14 de enero de 2013, a través de los cuales AR5 requirió a los órganos de procuración de justicia de los Estados de Guerrero, Michoacán y México, informar si los cuerpos que se encuentran en calidad de desconocidos coincidían con las características físicas de V1 y V2, y en su caso, si se encontraban relacionados con alguna averiguación previa, acta circunstanciada o proceso penal, al igual que el Vehículo.

99.22. Oficios SEIDO/UEIDMS/FE-A/441/2013, SEIDO/UEIDMS/FE-

A/442/2013 y SEIDO/UEIDMS/FE-A/443/2013, de 14 de enero de 2013, en los cuales AR5 requirió a las Delegaciones de la PGR en los Estados de Michoacán, México y Guerrero, informar si los cuerpos que se encuentran en calidad de desconocidos coincidían con las características físicas de V1 y V2, y en su caso, si se encontraban relacionados con alguna averiguación previa, acta circunstanciada o proceso penal, al igual que respecto del Vehículo.

99.23. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/314/2013 de 15 de enero de 2013, por el que AR5 solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto a la situación financiera de PR2, relacionado con la investigación del secuestro de V1 y V2.

99.24. Comparecencia ministerial de V3 ante AR13, de 22 de enero de 2013, en el que requirió los resultados de su perfil genético para presentarlos en los Servicios Médicos Forenses de la República Mexicana.

99.25. Constancia ministerial de 23 de enero de 2013, en la que AR5 recibió un escrito sin fecha dirigido a AR13, suscrito por V3 quien solicitó a la Unidad de Secuestro de la PGR acordar y ordenar un operativo para la localización y rescate de V1 y V2, con la colaboración de la SEDENA y la SEMAR.

99.26. Acuerdo ministerial de 21 de febrero de 2013, por el cual AR5 recibió un escrito de V3 dirigido a AR13, de 20 de febrero de 2013, en el que solicitó a la Unidad de Secuestro de la PGR requerir a las instituciones policiales de los tres ámbitos de gobierno, al Ejército Mexicano y a la SEMAR su colaboración para

realizar un operativo para la localización y rescate de V1 y V2.

99.27. Acuerdo ministerial de 26 de febrero de 2013, en el cual AR5 recibió mediante oficio PGR/SIEDO/UEIDMS/CG/038/2013, el escrito de V3 de 25 de ese mismo mes y año, en el que solicitó a la Unidad de Secuestro de la PGR copia certificada de su denuncia y de los acuerdos donde se solicitó la intervención de la SEDENA y SEMAR para el operativo de rescate de V1 y V2.

99.28. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/2069/2013 de 1° de marzo de 2013, mediante el cual AR5 solicitó al Procurador General de Justicia Militar la localización y presentación de PR1 y PR2, T10, Sujeto 10, entre otros.

99.29. Oficio PF/DINV/CIG/DGAT/0876/2013 de 6 de marzo de 2013, mediante el cual la Dirección de Análisis Táctico de la PF remitió a AR5 un mapa donde se apreciaba la posible ubicación del Domicilio.

99.30. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/2530/2013 de 12 de marzo de 2013, por el que AR5 solicitó a la SEMAR la localización y presentación de PR1 y PR2, T10 y Sujeto 10 entre otros.

99.31. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/2825/2013 de 21 de marzo de 2013, en el que AR5 solicitó a la Procuraduría General de Justicia Militar, la localización y presentación de PR1 y PR2, T10 y Sujeto 10, entre otros.

99.32. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/2826/2013 de 21 de marzo de 2013,

por el que AR5 solicitó a la SEMAR, la localización y presentación de PR1 y PR2, T10 y Sujeto 10, entre otros.

99.33. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/3056/2013 de 1º de abril de 2013, por el que AR5 reiteró a la Procuraduría General de Justicia Militar la localización y presentación de PR1 y PR2, T10 y Sujeto 10, entre otros.

99.34. Oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-C/3209/2013 de 3 de abril de 2013, a través del cual AR5 solicitó al Comisionado General de la PF un cruce de información con la base de datos de la división antidrogas que facilitara la localización y presentación de PR1 y PR2, T10 y Sujeto 10.

99.35. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0479/2013 de 5 de abril de 2013, mediante el cual la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF informó a AR5 que algunos de los teléfonos investigados ya no cuentan con actividad reciente, que no se ha logrado obtener localización de la camioneta “*blanca*”, ni del Vehículo, así como la localización y presentación de PR2 y otros.

❖ **Evidencias realizadas en la Averiguación Previa 2.**

100. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2016, en la que este Organismo Nacional tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

100.1. Oficio 1891 de 8 de mayo de 2013, a través del cual el Juzgado Quinto de Distrito adjuntó la resolución de esa misma fecha, dictada en los autos de la Causa Penal, en la que se ordenó la aprehensión en contra de diversas personas, entre ellas PR1 y PR2.

100.2. Oficios SEIDO/UEIDMS/FE-C/6735/2013 y SEIDO/UEIDMS/FE-C/6844/2013 de 1º y 4 de junio de 2013, a través de los cuales la Coordinación General de la Unidad de Secuestros de la PGR y AR5 solicitaron a la División de Investigación de la PF y al Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, permitir el acceso el día 4 de ese mismo mes y año a AR5 al Cefereso número 11, en Hermosillo, Sonora, a fin de llevar a cabo una entrevista con T5.

100.3. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013 de 2 de julio de 2013, por el cual AR5 remitió a la División de Investigación de la PF copia certificada de la primera y última página de la orden de aprehensión librada en contra de 4 personas, entre ellas PR1.

100.4. Declaración de V3 de 29 de junio de 2013, rendida ante AR5, en la que solicita la localización de PR1 quien fue reconocido como la persona que habló con ella en las llamadas de negociación de V1, dado que le fue informado que las líneas telefónicas con las que se relaciona dejaron de tener movimiento el día 14 de este mismo mes y año.

100.5. Constancia ministerial de 11 de julio de 2013, por la que AR5 recibió el

escrito de V3 de esa misma fecha, dirigida a la Unidad de Secuestro de la PGR, en la cual solicitó la realización de un operativo policial y militar para el rescate con vida de V1 y V2, y que se requiriera a la Empresa de Telefonía 3, explicar o aclarar la información que pudiera aportar a la indagatoria.

100.6. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/9082/2013 de 15 de julio de 2013, en el que AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF la búsqueda y el rescate de V1 y V2, debiendo salvaguardar su integridad en todo momento.

100.7. Declaración ministerial de T10 rendida ante el Representante Social de la Federación y AR2⁵, de 21 y 23 de agosto de 2013, respectivamente, en la que señaló que pertenece al grupo de delincuencia organizada “Caballeros Templarios”, que reconoció la voz de PR1 en los audios de negociación que le fueron puestos, que conoce a PR1 y que también pertenece a ese grupo de delincuencia organizada, que tenía prohibido secuestrar, pero lo hacía por su propia cuenta.

100.8. Constancia ministerial de la reunión celebrada el 30 de agosto de 2013, entre V3 y V6 con diversas autoridades federales, en la cual se destacó, entre otras cosas, la solicitud de V3 a fin de que la autoridad ministerial solicitara la colaboración de la SEDENA y de la SEMAR en la búsqueda y rescate de V1 y V2.

⁵ Declaraciones recabadas de dos averiguaciones previas diversas a los hechos, radicadas en el 2011, en contra de T10.

100.9. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/14050/2013 de 13 de noviembre de 2013, en el que AR5 requirió a la División de Investigación de la PF informara sobre la búsqueda y localización de las víctimas y de las nuevas líneas de investigación que se hubieran generado.

101. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2016 en la que personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la cual destacan las siguientes actuaciones:

101.1. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1684/2014 de 25 de noviembre de 2014, mediante el cual AR17 informó lo relativo al operativo realizado por la PF el 2 de junio de 2014 para la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, así como la localización y presentación de PR1, sobrevolando la zona y recorrido en las comunidades de [REDACTED] Narración de hechos [REDACTED] y [REDACTED] Narración de hechos [REDACTED], Narración de hechos [REDACTED] Narración de hechos [REDACTED], así como en el cauce de los ríos y presas de la región y zonas serranas.

101.2. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-G/5420/2014 de 20 de diciembre de 2014, por el cual AR5 requirió a la División de Seguridad Regional de la PF realizar un rastreo a nivel nacional del Vehículo.

101.3. Oficio PF/DSR/DGLA/EJ/035/2015-S.I. de 5 de enero de 2015, al cual la División de Seguridad Regional de la PF anexó el informe de la Dirección

General Adjunta de Control de Información y Prospectiva Estratégica de PF, en el que señaló que en los archivos y bases de datos de esa dirección, no se localizó información relacionada con el Vehículo.

101.4. Acuerdo ministerial de 12 de enero de 2015, en el cual AR5 recibió el escrito de V3 de 7 de ese mismo mes y año, a través del cual externó su inconformidad porque no se ha realizado el operativo para la localización y rescate de V1 y V2, no obstante que a su consideración, la autoridad ministerial cuenta con todas las evidencias del lugar donde se encuentran; asimismo señaló que SEDENA y SEMAR no han dado respuesta de su intervención y se le ha prohibido revisar la averiguación previa completa.

101.5. Oficio SEGOB/CONASE/DGCVS/0055/2015 de 20 de julio de 2015, por el cual la Dirección General de Control, Verificación y Seguimiento de la Coordinación Nacional Antisecuestros de la Secretaría de Gobernación, comunicó a la Unidad de Secuestro de la PGR que el 13 de mayo de 2015, los **Narración de hechos** de las víctimas, indicaron la probable participación de policías municipales de **Narración de hechos** Guerrero, en la privación ilegal de la libertad de V1 y V2.

101.6. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4884/2015 de 4 de agosto de 2015, mediante el cual AR5 solicitó a la Coordinación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, copia certificada del estado de fuerza, de las fatigas, la bitácora operativa y partes informativos del personal adscrito y/o comisionado a la policía municipal de **Narración de hechos**, respecto de los días 4, 5 y

6 de enero de 2012.

101.7. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4807/2015 de 5 de agosto de 2015, por medio del cual AR5 remitió a la Procuraduría General de Justicia Militar, copia certificada de la orden de aprehensión girada en contra de PR1.

101.8. Oficio SSP/DAJ/5118/2015 de 17 de agosto de 2015, a través del cual la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán comunicó a AR5, entre otras cosas, que el municipio de Narración de hechos, Michoacán, se encontraba bajo el mando de la PF, quien realiza el servicio de seguridad de manera directa.

101.9. Comparecencia de V6 ante AR12, de 23 de noviembre de 2015, en la cual requirió información que permitiera conocer el nombre de los policías federales que laboraban en Rivapalacio, Michoacán, el 5 de enero de 2012, así como solicitó la intervención telefónica de todos los Narración de hechos mamá y personas cercanas a PR1.

101.10. Escrito de V3 de 27 de noviembre de 2015, en el cual le solicitó a AR5 la remisión de un oficio a SEDENA indicándole el lugar donde pudiera ser localizado PR1.

101.11. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/7260/2015 de 8 de diciembre de 2015, por el cual AR5 remitió al Comisionado General de la PF, copia certificada de la orden de aprehensión librada en contra de PR1 para su cumplimiento.

101.12. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/7423/2015 de 15 de diciembre de 2015, a través del cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF, los avances respecto al cumplimiento de las órdenes de aprehensión, así como de la búsqueda de V1 y V2, y en su caso, si contaba con nuevas líneas de investigación.

101.13. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/7424/2015 de 15 de diciembre de 2015, a través del cual AR5 solicitó al Comisionado General de la PF informara el estado de fuerza, las fatigas, la bitácora operativa y partes informativos de los policías federales comisionados en los municipios de **Narración de hechos** en el Estado de Michoacán, los días 4, 5 y 6 de enero de 2012.

101.14. Oficio PF/DINV/EJ/142/2016 de 6 de enero de 2016, a través del cual la PF se comunicó a AR5 que en sus distintas áreas no se contaba con antecedentes o registros de los elementos comisionados en los municipios de **Narración de hechos**, los días 4, 5 y 6 de enero de 2012.

101.15. Comparecencia de V3 ante AR5, de 4 de marzo de 2016, a través de la cual comunicó que recibió un correo electrónico a la cuenta que abrió para la búsqueda de V1 y V2, con un mensaje intimidatorio por parte del Sujeto 6.

101.16. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/1816/2016 de 17 de marzo de 2016, por

el cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF informara los antecedentes de diversas personas, entre ellos PR1, existentes en la base de datos de *“Plataforma México”*, así como se investigara el *“modus vivendi”* del lugar donde se localiza el Domicilio.

101.17. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2679/2016 de 22 de abril de 2016, por el que AR5 solicitó a la División de Investigación de PF informar los avances del cumplimiento de las órdenes de aprehensión de PR1 y otros, así como lo relativo a la búsqueda de V1 y V2.

101.18. Oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/0639/2016 de 28 de abril de 2016, en el cual AR17 y personal de la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF informó a AR5 las diversas fechas en las que se logró cumplir órdenes de aprehensión de T10 y otros integrantes de un grupo de la delincuencia organizada, sin localizar a PR1, logrando además el rescate de una persona secuestrada (T9).

101.19. Oficio S-III-616 de 6 de mayo de 2016, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia Militar señaló que la Representación Social de la Federación deberá actuar conforme al Convenio de Colaboración celebrado con las Procuradurías el 23 de noviembre de 2012, en el que previamente compartirá la información relacionada sobre cumplimientos de mandamientos judiciales por los medios establecidos para que produzcan sus efectos en Plataforma México.

101.20. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2947/2016 de 10 de mayo de 2016, por el cual AR5 remitió a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF copia simple de las imágenes remitidas por V3, relacionadas con 2 perfiles de usuario, para que se hiciera una investigación exhaustiva de los mensajes recibidos de alguna de éstas, dentro de la cuenta que abrió V3 para la búsqueda de V1 y V2.

101.21. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2738/2016 de 17 de mayo de 2016, por el cual AR5 solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, entre otras cosas, copia certificada del listado del personal que el 4, 5 y 6 de enero de 2012 estaba comisionado en los municipios de **Narración de hechos** **[REDACTED]** Michoacán y le aportó la respuesta de las distintas áreas de la PF.

101.22. Oficio DL-3455/2016 de 1º de junio de 2016, a través del cual la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, informó a AR5 que no se encontró registro que acredite la presencia de la PF en el municipio de **Narración de hechos** y sus localidades de **Narración de hechos**, Michoacán.

101.23. Escrito de V3 de 14 de junio de 2016, en el cual solicitó a AR5 que la investigación de los hechos quedara a cargo de la PFM, debido a que la PF retrasó las labores de investigación al no haber realizado el trabajo que le correspondía.

101.24. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4187/2016 de 23 de junio de 2016, a través del cual AR5 solicitó a la PFM la investigación exhaustiva respecto a la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, así como de los probables responsables y las nuevas líneas de investigación que se generaran.

101.25. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4159/2016 de 23 de junio de 2016, mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero copia del listado de personal, el estado de fuerza, de las fatigas, la bitácora operativa y partes informativos del personal comisionado en el municipio de Altamirano, Guerrero, los días 4, 5, 6, 15 y 16 de enero de 2012.

101.26. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4452/2016 de 8 de julio de 2016, en el que AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF informar lo referente al cumplimiento de órdenes de aprehensión, las acciones de búsqueda de V1 y V2, así como de los probables responsables.

101.27. Constancia ministerial de 15 de julio de 2016, en la que AR5 asentó que V3 y V6 en la reunión que tuvieron diversas autoridades federales, solicitaron lo siguiente:

101.27.1. Una entrevista con T5.

101.27.2. La investigación exhaustiva respecto del Sujeto 6 a cargo de la PFM.

101.27.3. La búsqueda de V1 en SEMEFOS, CERESOS, CEFERESOS y Procuradurías Generales de Justicia de los Estados.

101.27.4. La declaración de los policías municipales de Altamirano, Guerrero.

101.27.5. Requerir nuevamente la colaboración de SEDENA y SEMAR para la cumplimentación de la orden de aprehensión en contra de PR1.

101.28. Oficio número 2483/2016 de 3 de agosto de 2016, dirigido a AR5 en el que la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero informó anexando el Oficio CROTC/02058/2016, de 27 de julio de 2016, que no fue posible proporcionar el listado del personal que en el 2012 estaba comisionado en **Narración de hechos** y sus municipios aledaños, dado que todos los documentos se destruyeron por los huracanes, el 16 de septiembre de 2013.

101.29. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/5763/2016 de 23 de agosto de 2016, por medio del cual AR5 solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero informar el status laboral de las personas servidoras públicas proporcionadas mediante diverso DGDH/3784/2012 de 8 de noviembre de 2012.

101.30. Oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/1288/2016 de 26 de agosto de 2016, por el cual AR17 y personal de la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF

informó a AR5 las acciones realizadas en la zona de [Narración de hechos] para dar con el paradero de V1 y V2.

102. Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2017, en la que personal de Organismo Nacional tuvo a la vista en la Averiguación Previa 2, de la cual se destacaron las siguientes actuaciones:

102.1. Declaración ministerial de V6 rendida ante AR5, de 9 de septiembre de 2016, en la cual le solicitó se enviara oficios a la SEDENA y SEMAR para cumplimentar la orden de aprehensión de PR1, investigar la cuenta en *Facebook* del Sujeto 6, el *modus vivendi* de Sujeto 10, Sujeto 11 y otros sujetos y la realización de operativo en el Domicilio.

102.2. Oficio PGR/AIC/PFM/DGIPAM/IP/21693/2016 de 4 de octubre de 2016, a través del cual la Agencia de Investigación Criminal de la PGR informó los resultados de la investigación, *modus vivendi* y fijación fotográfica de PR1, así como de personas cercanas a éste y su localización, la ubicación de la zona en la que se encuentra el Domicilio, reportando que al llegar a las cercanías de dicho domicilio se encontraron diversos sujetos portando armas de fuego y varios autos con impactos de armas de fuego, sin lograr ubicar el Domicilio ni a PR1.

102.3. Oficio número 02164 de 27 de septiembre de 2016, suscrito por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, en respuesta al diverso SEIDO/UEIDMS/FE-F/4957/2017, de 10 de agosto de 2016, en que se solicitó

información de acta circunstanciada, averiguación previa o algún proceso en donde se encuentren relacionados V1 y V2, así como del Vehículo, en el que no se encontró registro alguno.

102.4. Oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/3938/2016 de 25 de octubre de 2016, a través del cual la Dirección General de Fichas y Registros Delictivos de la PF indicó a AR5, en respuesta al oficio **SEIDO/UEIDMS/FE-F/6781/2016** de 7 de octubre de 2016, en el que solicitó inscribir al Sistema Único de Investigación Criminal "*Plataforma México*", la orden de aprehensión en contra de PR1, al respecto informó la imposibilidad de inscribir la citada orden, debido a que dicha dirección sólo es para consulta de información.

102.5. Oficio S-III-1580 de 10 de noviembre de 2016, a través del cual la Fiscalía General de Justicia Militar informó a AR5 que se solicitó a la Policía Ministerial Militar que en caso de que tuvieran conocimiento del paradero de los indiciados, los pusieran a disposición de la autoridad judicial requirente.

102.6. SEIDO/UEIDMS/FE-F/7694/2016 de 29 de noviembre de 2016, por medio del cual AR5 solicitó a la PFM la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en contra de dos personas.

102.7. Oficio PGR/AIC/PFM/DGMMJ/DMJ/12918/2016 de 5 de diciembre de 2016, a través del cual la Agencia de Investigación Criminal de la PGR solicitó a AR5 informara si la orden de aprehensión librada en contra de PR1 y una persona más, continuaba vigentes, debido a que en el Sistema Único de

Mandamientos Judiciales (SUMAJ) y en el Sistema Informático “*Prometheus*”, existen dos registros de mandamientos judiciales pendientes de ejecutar dentro de la misma causa penal.

102.8. Minuta de la reunión celebrada el 20 de enero de 2017, entre el personal ministerial, V3 y V6, en la que ante el señalamiento de V3 en el sentido de que existe una falta de respuesta por parte del personal de la PF y de la PFM, AR5 propuso una reunión entre V3 y V6 con esas autoridades a fin de conocer el avance de la investigación, además se le informó a V3 que se ha retrasado la rendición de los informes solicitados por fallas de internet, que no existe posibilidad de que ésta se entreviste con T5 por las normas de seguridad del Centro de Reclusión y que no se cuenta con domicilio exacto de PR1 ni con ningún número telefónico utilizado por éste.

102.9. Ampliación de declaración de V6, rendida ante AR5, de 20 de enero de 2017, en la que solicitó los informes de la investigación del Sujeto 6, se gire nuevamente la orden de aprehensión pendiente con su mapeo a la SEDENA, SEMAR y PFM para su debido cumplimiento, se realicen trámites a fin de que se pueda checar el expediente separado de delincuencia organizada y se permita traer a las oficinas ministeriales a T5 para entrevistarlo.

103. Acta Circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la cual se destacó lo siguiente:

103.1. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/1131/2017 de 16 de marzo de 2017, en el cual AR5 solicitó a Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, inscribir en el Sistema Único de Investigación Criminal “Plataforma México” las ordenes de aprehensión dictadas dentro de la causa penal 19/2013 de fecha 8 de mayo de 2013, librada por el Juez Quinto de Distrito.

103.2. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/1597/2017 de 25 de abril de 2017, en el cual AR5 solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF remitiera los estados de fuerza, listas u oficios de comisión de sus divisiones, del personal destacamentado, comisionado o adscrito al Estado de Guerrero de junio de 2011 a octubre de 2012, que lleven por apellido el mismo que el Sujeto 11.

103.3. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/01587/2017 de 25 de abril de 2017, en el cual AR5 solicitó al Fiscal General de Justicia Militar, proporcionar en tamaño real, sin modificar ni amplificar o en su caso fotocopia de la alta calidad, las impresiones dactilares que se tomaron para el trámite de Cartilla del Servicio Militar Nacional de V1 y V2.

104. Acta Circunstanciada de 7 de febrero de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la cual se destacaron las siguientes actuaciones:

104.1. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2434/2017 de 2 de junio de 2017, mediante el cual AR5 solicitó a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de

Relaciones Exteriores informara si contaba con registros de las víctimas, proporcionando fechas de nacimiento y fecha de desaparición.

104.2. Oficio FEBPD/012753/2017 de 2 de junio de 2017, a través del cual la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, remitió al titular de la Unidad de Secuestro de la PGR, el diverso GGPL-2P2A-4418 de 26 de abril de ese mismo año, mediante el cual el Senado de la República instó a las autoridades federales y locales intensificaran las acciones dirigidas a la localización de V1 y V2.

104.3. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2430/2017 de 15 de junio de 2017, en el que AR5 solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF informara si en alguna de las divisiones, coordinaciones y direcciones generales del 2011 a la fecha, laboró alguna persona servidora pública que respondiera al nombre de *“Sujeto 11”*.

104.4. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2437/2017 de 22 de junio de 2017, a través del cual AR5 solicitó a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, la información del rastreo de los correos electrónicos de V1 y V2 en la red pública y redes sociales, así como se solicitó a la Empresa de Computación datos de la IP, conexión y registro de movimientos de las cuentas señaladas.

104.5. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2495/2017 de 23 de junio de 2017, mediante el cual AR5 remitió oficio recordatorio a la División de Investigación de la PF para

la búsqueda, localización y rescate de las víctimas, la búsqueda del Vehículo y el cumplimiento total de las órdenes de aprehensión.

104.6. Informe de 5 de julio de 2017, suscrito por la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos de la División Científica de la PF, en el cual indicó a AR5 que las cuentas de correo electrónico de V1 y V2 no aparecen como válidas, debido a que el servidor rechaza al usuario.

104.7. Oficio DGD12014/17 de 6 de julio de 2017, por el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores indicó a AR5 que se encontró registro de pasaporte a nombre de V1 y V2 y remitió copia certificada de los mismos.

104.8. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2647/2017 de 7 de julio de 2017, por el cual AR5 remitió a la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, un sobre cerrado con copia certificada de la orden de aprehensión librada en contra de dos personas, a fin de registrarla en *“Plataforma México”* para su consulta.

104.9. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2651/2017 de 7 de julio de 2017, a través del cual AR5 solicitó a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, realizar la investigación de los perfiles de V1 y V2 en la red social *Facebook* y solicitar a dicha empresa la información correspondiente.

104.10. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2826/2017 de 8 de julio de 2017, con el que AR5 remitió a la Unidad de Información para la Seguridad Pública de la

CNS, un sobre cerrado con la orden de aprehensión emitida por el Juez Quinto de Distrito, para su registro en *“Plataforma México”*.

104.11. Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/1859/2017 de 19 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección General de Prevención de Delitos Cibernéticos y la Dirección de Prevención e Investigación Informática de la División Científica, ambos de la PF, remitieron a AR5 el informe de la investigación realizada en *Facebook* y los perfiles de V1 y V2.

104.12. Oficio PGR/AIC/PFM/DGATL/DGAAJ/006416/2017 de 18 de julio de 2017, mediante el cual la Dirección de Asistencia Jurídica de la PFM informó a la Fiscalía Especial “F” de la Unidad de Secuestro de la PGR que no estaba facultado para registrar mandamientos judiciales en el Sistema Único de Información *“Plataforma México”*, ya que esto le corresponde a la CNS.

104.13. Oficio SEGOB/CNS/UIISP/DGITSP/3106/2017 de 27 de julio de 2017, a través del cual la CNS informó a AR5 que carecía de atribuciones para registrar la orden de aprehensión en el Sistema Único de Información Criminal; no obstante, en auxilio al pedimento, más no en suplencia, se envió un CD a fin de ingresar el mandamiento judicial en formato Excell para inscribir esa información a la citada plataforma.

104.14. Dictamen en materia de dactiloscopía forense de 4 de septiembre de 2017, mediante el cual un perito en identificación *“AFIS”* (Sistema Automatizado

de Identificación de Huellas) concluyó que no se encontró correspondencia de las huellas de identificación de V1 y V2 con los existentes en su base de datos.

104.15. Informe policial 8002/2017 de 21 de agosto de 2017, por el cual personal de la Dirección de Delitos Federales de la PF, informó a AR5 que se realizaron acciones de investigación en diversos municipios que conforman la zona conocida como **“Narración de hechos”** sin que se haya dado con el paradero de PR1 y otro, a fin de cumplimentar las órdenes de aprehensión en su contra, asimismo se informó que ha prevalecido la necesidad de localizar a las víctimas, sin que a la fecha se hayan localizado, haciendo búsquedas a pie, en vehículo y con binomios caninos.

104.16. Oficio PF/DIVCIENT/CPDE/DGPDC/2486/2017 de 6 de octubre de 2017, por el cual la División Científica de la PF remitió los resultados obtenidos en la red social *Facebook* relacionados con V1 y V2.

B. ACTUACIONES DE LA POLICIA FEDERAL.

105. Constancia Ministerial de 11 de enero de 2012, en la cual AR11 asentó que personal de la División de Investigación de la PF realizó la consulta de la Averiguación Previa 1.

106. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0158/2012 de 25 de enero de 2012, acordado por AR4 en esa misma fecha, en el cual la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF informó a AR1 las características

del Vehículo, sus números telefónicos y tipo de tarjetas bancarias que portaban cuando fueron privados de su libertad.

❖ **Actuaciones recabadas por esta Comisión Nacional**

107. Acta Circunstanciada de 3 de octubre de 2016, en la que personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la que se destacaron las siguientes actuaciones:

107.1. Oficios SEIDO/UEIDMS/FE-G/1996/2015 y SEIDO/UEIDMS/FE-F/7180/2015 de 2 de abril y 4 de diciembre de 2015, respectivamente, mediante los cuales personal de PF solicitó a la División de Investigación de la PF los avances de investigación respecto a la orden de aprehensión librada por el Juzgado Quinto de Distrito, así como lo referente a la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2.

107.2. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2731/2016 de 26 de abril de 2016, por el cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF diera cumplimiento a lo ordenado en los diversos 7180/2015, 7423/2015, 1585/2016 y 1816/2016, respecto al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de PR1, así como la búsqueda y localización de V1 y V2.

108. Acta Circunstanciada de 24 de febrero de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en la Averiguación Previa 2, la Dirección de Operación Técnicas de la PF remitió el oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/1772/2016 de

1° de diciembre de 2016, a través del cual se informó que no se ha logrado la localización y aprehensión de PR1 y que continuaban con las labores de investigación.

109. Acta Circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la que se destacaron las siguientes constancias:

109.1 Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/00577/2017 de 13 de febrero de 2017, por el cual AR5 requirió a la División de Investigación de la PF, los avances de investigación en relación con el cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado Quinto de Distrito, y respecto a la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2.

109.2. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/0974/2017 de 7 de marzo de 2017, en el que se solicitó a la División de Investigación de la PF, el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de PR1 y lo referente a la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, relativo a llevar a cabo un “operativo” disponiendo para ello de los recursos humanos y materiales necesarios.

109.3. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/1251/2017 de 27 de marzo de 2017, mediante el cual se solicitó a la División de Investigación de la PF, rendir información, respecto de la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, así como el cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado de Distrito en contra de PR1, con apercibimiento de multa.

110. Acta Circunstanciada de 30 de junio de 2017, en la que personal de esta Comisión Nacional tuvo a la vista la Averiguación Previa 2, de la que se destacaron las siguientes constancias:

110.1. Informe Policial No. 3309/2017 de 7 de abril de 2016 (sic), por el cual AR18 remitió a AR5 la respuesta de los oficios dirigidos a la PF, de julio de 2013 a marzo de 2017, así como el trámite para tener por cumplidos tales requerimientos.

110.2. Informe Policial No. 4544 de 11 de mayo de 2017, por el cual la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF indicó a AR5 que la Averiguación Previa 2 estaba asignada a la División de Investigación de la PF, quien ya no se encuentra activo en dicha corporación policial, por ende, la investigación correspondiente se asignó a otro elemento de la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF.

110.3. Oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/AT/0377/2013 de 2 de Julio de 2013, suscrito por la Dirección de Investigación de Delitos Federales de la PF, en el que solicitó a AR17, bajo su más estricta responsabilidad realizar el cumplimiento de la orden de aprehensión de la Averiguación Previa 2.

111. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3794/2017 de 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la Dirección General de Apoyo Jurídico, de la Inspectoría General de la CNS, anexó a este Organismo Nacional la siguiente documentación:

111.1. Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/1395/2017 de 25 de agosto de 2017, signado por la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, en el cual informó las acciones que llevaron a cabo después de la denuncia por el secuestro de V1 y V2 y su acompañamiento a los Narración de hechos para el pago de rescate, además informó de ello a la autoridad ministerial federal.

111.2. Folio 7645122 de 5 de enero de 2012, mediante el cual el Sistema de Denuncia Ciudadana de la PF informó que V3 comunicó la privación ilegal de libertad de V1 y V2 en esa misma fecha.

111.3. Tarjeta informativa mediante la cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF señaló los elementos y situaciones que describió V3, quien aceptó la colaboración de la PF en la negociación del pago por el rescate de V1 y V2.

111.4. Manual de Atención al Secuestro y Manejo de Crisis de la PF.

112. Acta Circunstanciada de 7 de febrero de 2018, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en la Averiguación Previa 2, obra el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2233/2017 de 8 de junio de 2017, en el que AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF, la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, el cumplimiento de las ordenes de aprehensión libradas por el Juzgado Quinto de Distrito, solicitar información de todos los levantamientos de cadáveres realizados del 15 de enero de 2012 a la fecha del oficio, en diversos municipios de Guerrero y

Michoacán proporcionó para ello, la media filiación de éstos, los datos del Vehículo los dictámenes en Genética Forense con el perfil de los padres biológicos de las víctimas directas, el cuestionario para recolectar datos de personas desaparecidas de V1 y V2 y fotografías a color de las víctimas.

113. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2018, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar que en la Averiguación Previa 2, obra el informe policial 9867/2017 de 20 de octubre de 2017, en el que personal de la Dirección de Delitos Federales de la PF informaron a AR5 las diligencias de campo realizadas en dicha indagatoria.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

114. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar el estado de las averiguaciones previas iniciadas en la PGR con motivo de la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, sin que a partir de ese momento se tenga noticia de su paradero, por lo que se hace el siguiente desglose:

A. AVERIGUACIÓN PREVIA 1 INICIADA EN PGR.

Averiguación previa	Situación Jurídica:
Averiguación Previa 1	• Fecha de inicio: 7 de enero de 2012 • Denuncia: personal de la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF. • Delito: Privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro. • Víctimas: V1 y V2

	• Probables responsables: Quienes resulten responsables • Consignación: 6 de mayo de 2013 ante el Juzgado Quinto de Distrito. • Por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de PR1 y PR2 (detenido) en agravio de V1 y V2. • Por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de PR1 y otros, en agravio de dos personas. • Por el delito de delincuencia organizada en contra de PR1, T5, T6, T7, T8 y T10 y otros. • Orden de Aprehesión: 8 de mayo de 2013, • Por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de PR1 y PR2 (detenido) en agravio de V1 y V2. • Por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de PR1 y otros, en agravio de dos personas. • Por el delito de delincuencia organizada en contra de PR1, T5, T6, T7, T8 y T10 y otros. • Sentencia: emitida por el Juez Quinto de Distrito en contra de PR2, por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad, en la que se decretó su libertad con las reservas de ley, únicamente por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro.
--	--

B. AVERIGUACIÓN PREVIA 2, INICIADA EN LA PGR.

Averiguación previa	Situación Jurídica
Averiguación Previa 2 (Duplicado de la Averiguación Previa 1)	• Fecha de inicio: 8 de mayo de 2013 • Denuncia: con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1. • Por los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de PR1 y PR2 en agravio de V1 y V2. • Por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro en contra de PR1 y otros, en agravio de dos personas. Actualmente se encuentra en integración.
Averiguación Previa 2 (Triplicado de la Averiguación Previa 1)	• Fecha de inicio: 8 de mayo de 2013 • Denuncia: con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1. • Delito: Delincuencia organizada. • Probables responsables: PR1, T5, T6, T7, T8, T10, entre otros. Actualmente se encuentra en integración.

IV. OBSERVACIONES

115. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, así como de las víctimas indirectas V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, la Comisión Nacional expresa su absoluto respeto al Poder Judicial de la Federación y reitera que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8 de la Ley

de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

116. Este Organismo Nacional considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco jurídico y del respeto a los derechos humanos.

117. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2012/9095/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH, para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

117.1. Acceso a la justicia, en su modalidad de procuración y administración de justicia; y

117.2. De las víctimas indirectas: a la atención médica y psicológica y a la verdad y al trato digno.

A. ANÁLISIS DE CONTEXTO O SITUACIONAL DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE GUERRERO.

a. Violencia en Guerrero.

118. El Plan Nacional de Desarrollo 2007 - 2012, en el Eje 1. Estado de Derecho y seguridad, punto 1.4 *“Crimen Organizado”* instituyó que: *“No se debe permitir que ningún estado de la República sea rehén del narcotráfico, del crimen organizado o de la delincuencia. Una de las manifestaciones más violentas de la delincuencia la representan los cárteles del narcotráfico...genera inseguridad y violencia, degrada el tejido social, lastima la integridad de las personas...y se convierte en una fuerte amenaza para la seguridad nacional.”*⁶

119. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015 de Guerrero, al referirse a la violencia y delincuencia menciona estadísticas poco alentadoras y señaló que dichas acciones lastiman a la sociedad han aumentado de manera alarmante, tal es el caso de los homicidios, secuestros, lesiones, entre otros, mismos que *“mantienen conexión con miembros de grupos vinculados al crimen organizado”*.

120. De acuerdo con los datos estadísticos publicados en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”*,⁷ dado a conocer a la opinión pública el 6 de abril

⁶ Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012. Diario Oficial de la Federación 31 de mayo de 2007. Pag.58.

⁷ *“Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”*. CNDH. 6 de abril de 2017. Pag. 372 y 425.

de 2017, se puede concluir que el estado de Guerrero se encuentra inmerso en un clima de violencia e inseguridad que priva principalmente en las regiones de Narración de hec

[REDACTED] **Narración de hechos** , que ha derivado en un número importante de homicidios, personas desaparecidas y el desplazamiento forzado interno de familias de sus comunidades.

121. De conformidad con diversos estudios elaborados y publicados por distintos autores, organizaciones e instituciones académicas, Guerrero se ubica dentro de los estados más violentos del país, ello como consecuencia de la lucha entre grupos antagónicos de la delincuencia organizada por el control de la zona, ya que según los datos dados a conocer por el *Institute For Economics & Peace* en el documento denominado “*Índice de Paz México 2016*” dicha entidad federativa es considerada como la menos pacífica del país.

122. Además de ello, los últimos datos que publicó el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), Guerrero fue en el 2014, la segunda entidad con más homicidios dolosos al cometerse 1,394 homicidios dolosos en el período enero-noviembre de 2014.

123. En este sentido, Guerrero sólo es superado por el Estado de México, sin embargo, estas cifras muestran una comparación que utiliza números absolutos, y dado que el Estado de México es una entidad más poblada, cuando se calcula la cantidad de homicidios por cada 100,000 habitantes, Guerrero se convierte en la entidad con mayor incidencia de homicidios dolosos *per cápita* de México, con 41.1

homicidios dolosos por cada 100,000 habitantes⁸. Lo grave es que esta es una tendencia sostenida, ya que Guerrero ha ocupado este lugar por los últimos tres años.

124. En la ENVIPE 2014⁹ se estima que se cometieron aproximadamente 10,741,139 delitos en dicho año, en todo el país y que el 26% de los habitantes de Guerrero fueron víctimas del crimen al menos una vez. Además, un número considerable de personas fueron víctimas de conductas delictivas en más de una ocasión.

125. Actualmente la ENVIPE 2018¹⁰, estima que se cometieron aproximadamente 12,396,778 delitos en todo el país, en dicho año y que el 30.4% de los habitantes de Guerrero fueron víctimas del crimen al menos una vez.

126. Guerrero es el estado de la República Mexicana con mayor número de organizaciones criminales operando en su territorio. En concreto, las autoridades federales y los distintos medios de comunicación han logrado identificar hasta 10 organizaciones criminales independientes que tienen presencia permanente en al

⁸ Las cifras se calcularon en base a los datos contenidos en los registros de delitos del fuero común, que aparecen en los archivos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, disponibles en la siguiente dirección: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>

⁹ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2014 (ENVIPE), INEGI. Los datos de la encuesta corresponden al año 2013.

¹⁰ Op Cit. ENVIPE 2018. INEGI. Los datos de la encuesta corresponden al año 2017.

menos 65 de los 81 municipios de la entidad, las cuales luchan entre sí por el control de los municipios y de los mercados ilegales de droga que hay en el estado.

127. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su *“Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos de 2009”*, reveló que *“la seguridad ciudadana se ve amenazada cuando el Estado no cumple con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social, lo cual interrumpe la relación básica entre gobernantes y gobernados”*.

128. En consecuencia, dicha Comisión sugiere implementar políticas públicas sobre seguridad ciudadana para garantizar los derechos humanos frente a contextos críticos de altos niveles de violencia y criminalidad, y que afectan la vigencia del Estado de Derecho.

b. En materia de desaparición de personas.

129. La desaparición de personas en México constituye una dolorosa e indignante realidad que confronta y cuestiona. Confronta porque el tiempo sigue pasando y todavía no se han generado las condiciones adecuadas para dar la debida atención a esta problemática, lo cual refleja, en los hechos, falta de voluntad de diversas autoridades de los distintos órdenes de gobierno, particularmente de las entidades federativas, para atender los legítimos reclamos de las víctimas y de la sociedad para que la verdad, la justicia y la reparación lleguen a todos los casos y, con base en ello, se recupere la convivencia pacífica, la confianza en las instituciones y en el Estado de Derecho; también este tema cuestiona, porque la falta de una respuesta

adecuada ante este flagelo parecería implicar que existe una actitud indiferente ante el sufrimiento y dolor de las víctimas y de sus Narración de hechos

130. La desaparición de personas constituye una práctica cruel, que agravia a la sociedad y además afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus seres queridos y de sus allegados, quienes al dolor de la ausencia tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre el destino de quien desapareció.

131. Por su naturaleza e implicaciones, es un crimen de una gravedad extrema, pluriofensivo, que en modo alguno debe quedar impune cuando se presente y que en razón de ello demanda una atención prioritaria por parte del Estado, para que en cada caso se llegue a la verdad mediante una investigación exhaustiva y pertinente, que localice a las personas desaparecidas e identifique a los responsables para propiciar que sean sancionados conforme a derecho.

132. En diversas ocasiones esta Comisión Nacional ha señalado que *“El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos”*¹¹.

¹¹ CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México,” de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

133. Si bien es cierto que diversas autoridades de los distintos niveles de gobierno han expresado su voluntad para atender dicho flagelo, lo cierto es que este Organismo Nacional advierte un problema estructural en el diseño institucional y en la operación de las distintas instancias del Estado mexicano, particularmente de las instancias de procuración de justicia, que ha imposibilitado avances concretos y relevantes en su atención.

134. En consecuencia, *“La desaparición de una persona representa un reto ineludible para cualquier Estado, pues su maquinaria de justicia e investigación se pone a prueba, no sólo frente a sus ciudadanos, sino ante el concierto internacional y ante las organizaciones civiles que pugnan en todo momento por el respeto y vigencia de los derechos humanos”¹²*, sin desconocer que dicho flagelo *“es uno de los efectos más graves y evidentes que la ausencia de condiciones mínimas de seguridad ha ocasionado en nuestra sociedad”¹³*.

135. No se omite señalar que en el Informe Especial sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México, dado a conocer a la opinión pública por esta Comisión Nacional en abril de 2017, se destacó en el caso del estado de Guerrero -lugar en donde acontecieron los hechos- que fueron localizadas 195 fosas clandestinas, de donde fueron exhumados 326 cadáveres. Con relación a la incidencia anual de esta práctica antisocial, se corroboró que en el año 2014 existió

¹² Ibídem, párrafo 8.

¹³ Ibídem, párrafo 12.

el mayor índice registrado con 88 hallazgos, en el 2013 se contabilizaron 38 casos; 23 en el 2016; 22 en el 2015; 9 en el 2012; 4 en el 2011; 6 en el 2010 y 5 en el 2009. Asimismo, se advirtió que los municipios de Acapulco de Juárez, Taxco de Alarcón, Chilapa de Álvarez y Chilpancingo de los Bravo, fueron los que registraron la mayor cantidad de fosas clandestinas en la entidad, con 56, 32, 17 y 16 eventos, respectivamente.

136. Este Organismo Nacional destacó en dicho Informe, de acuerdo a un muestreo hemerográfico realizado en el estado de Guerrero, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2007 al mes de septiembre de 2016, que se habían localizado 190 fosas clandestinas, de cuyo interior se habían exhumado 510 cadáveres y/o restos óseos. Un nuevo muestreo hemerográfico realizado en esa misma entidad en el periodo comprendido del 1° de enero de 2017 al 30 de agosto de 2018, determinó que se habían localizado 9 fosas clandestinas, de donde se exhumaron 26 cadáveres y/o restos óseos.

137. En este contexto, no se omite señalar los datos dados a conocer por el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas al 13 de Agosto de 2018, el estado de Guerrero aparece en el noveno lugar de las 10 entidades federativas con mayor número de reportes de personas desaparecidas, al contabilizar 1,807 casos, lo que representa el 4.83% del total de los 37,401 casos de reportes que sobre la materia se generaron hasta esa fecha a nivel nacional, tanto en el fuero federal como en el común.

138. Reflejo de esta problemática lo constituyen los hechos materia de la presente Recomendación, dado que éstos ocurrieron en una carretera del Estado de Guerrero, cuando las víctimas se dirigían a la ciudad de **Narración de hechos** siendo privados de su libertad por integrantes de un grupo de delincuencia organizada, los que actuando con total impunidad, solicitaron rescate por las víctimas, sin que hasta la fecha hayan sido liberados.

c. En materia de procuración de justicia.

139. La procuración de justicia constituye una condición de todo Estado Democrático de Derecho y una obligación primordial a cargo del poder público, que de conformidad con el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución General de la República, se erige como un eslabón de suma importancia para hacer efectiva la función de seguridad pública que corre a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, por lo que dicha actividad debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, certeza, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución.

140. En ese sentido, la procuración de justicia se visualiza como la labor que realiza la institución del Ministerio Público en la investigación ministerial, en la cual, en uso de su facultad investigadora, practica todas las diligencias necesarias tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en su caso, ejercer la acción penal persecutoria en contra del probable responsable, sin soslayar la atención a las víctimas del delito.

141. La normatividad penal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

142. Este Organismo Nacional en su Recomendación General 16/2009, emitida el 21 de mayo de 2009 Sobre el plazo para resolver una averiguación previa, señaló que “(...) *los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de*

investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”

143. En relación a la investigación realizada con motivo del secuestro de V1 y V2, de quienes hasta la fecha se ignora su paradero, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes en primer lugar a la búsqueda y localización de la víctima, destacando que se deberá actuar con prontitud en los casos de privación de libertad, toda vez que las horas son determinantes y el éxito de la búsqueda de las víctimas, depende de la actuación oportuna, diligente y continua que se realice a fin de no afectar el resultado de éstas; pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar su paradero, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la privación ilegal de la libertad de las víctimas.

144. La procuración de justicia atraviesa, desafortunadamente, por un problema estructural derivado de múltiples factores, entre otros, la falta de recursos humanos, económicos y técnicos para el desarrollo de las investigaciones ministeriales, además de la falta de profesionalización y capacitación permanente del personal ministerial, pericial y policial encargado de dichas investigaciones que, en los casos relacionados con desaparición de personas en nuestro país, particularmente se ha visto seriamente afectada debido a las acciones y omisiones que en la mayoría de los casos incurren las personas servidoras públicas encargados de investigar las

conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual implica una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 14.1, 14.2, 14.3, incisos b) y d), y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, 10 y 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

145. Con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en su función de investigación de hechos probablemente constitutivos de delito, esta Comisión Nacional destacó en el *“Informe Especial de la Comisión Nacional sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”* las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales que se allegó, con el exclusivo propósito de hacer patente la necesidad de que el Estado, a través de sus órganos de procuración de justicia y de sus auxiliares, cumpla con el deber jurídico de buscar, de manera inmediata y con todos los medios a su alcance, a la persona desaparecida, así como de investigar las conductas delictivas que se cometan en el ámbito de su competencia, con la finalidad de ubicar su paradero, identificar a los responsables de su desaparición, su captura y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, proporcionar a los Narración de hechos de las víctimas del delito un trato digno, sensible y respetuoso, y además, que se les brinde

una debida atención en su reclamo de obtener justicia. Por tanto, las irregularidades observadas dentro de los expedientes ministeriales¹⁴ consistieron en lo siguiente:

145.1. *Contrariamente a lo estipulado en el Protocolo Homologado¹⁵ se señala que las desapariciones serán investigadas por un área especializada dentro de cada instancia de procuración de justicia del país, sin embargo, se observa que existen Estados de la República Mexicana, como: Colima, Durango, Hidalgo, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, que no cuentan con las Agencias Especializadas en búsqueda de personas desaparecidas.*

145.2. *A pesar de que diversos órganos de procuración de justicia cuentan con Agencias Especializadas en búsqueda de personas desaparecidas, éstas investigaciones ministeriales se tramitan en agencias no especializadas en la materia.*

145.3. *Se acreditó la falta de investigaciones ministeriales homogéneas para la búsqueda y localización de personas desaparecidas.*

145.4. *Se evidenció una notoria deficiencia y dilación en la actuación ministerial.*

¹⁴ Cfr. CNDH. “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, de 6 de abril de 2017, página 158 a 281.

¹⁵ Protocolo Homologado¹⁵ para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, que entró en vigor el 19 de agosto de 2015

145.5. Los agentes del Ministerio Público en lugar de haber iniciado averiguaciones previas, o en su caso carpetas de investigación, radicaron actas circunstanciadas, no obstante que, en la mayoría de los casos, desde el momento de la presentación de la denuncia correspondiente, se identificaron elementos suficientes para presumir la comisión de un hecho delictuoso.

145.6. Los agentes del Ministerio Público omitieron ordenar de manera inmediata todas aquellas diligencias tendentes a la búsqueda efectiva de la víctima.

145.7. Al momento de recepcionar la denuncia de los hechos, los agentes del Ministerio Público no recabaron la ficha de identificación de la persona desaparecida, ni recabaron toda la información relacionada con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos.

145.8. Los partes informativos rendidos por la policía investigadora, en muchos de los casos se hicieron llegar con tardanza al agente del Ministerio Público.

145.9. La omisión de los agentes del Ministerio Público en la transmisión del reporte de desaparición de persona a algún programa o sistema estatal y federal de apoyo para la búsqueda y localización de las víctimas.

145.10. La omisión y/o tardanza en solicitar oportunamente la participación

de peritos a efecto de desahogar alguna inspección que permitiera allegarse de mayores datos, información, documentación o vestigios que abonaran a la investigación.

145.11. *La dilación en la obtención de muestras genéticas y/o en su confronta.*

145.12. *La falta de colaboración interinstitucional para la búsqueda y localización de la persona desaparecida, entre otras.*

146. Lo anterior pone en evidencia que existen personas servidoras públicas encargadas de procurar justicia en México, que no cumplen con la función primordial emanada del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales que sobre la materia ha suscrito y ratificado nuestro país, toda vez que sus omisiones durante el desarrollo de las investigaciones resultan ser un obstáculo para llegar a conocer las circunstancias que rodearon la investigación, así como la suerte o destino final de las víctimas directas, lo que se traduce en la impunidad de la conducta delictiva y la negativa a sus Narración de hechos del derecho a conocer la verdad de lo acontecido.

147. En síntesis, resulta preocupante haber advertido la falta de debida diligencia tanto en la investigación de los hechos, como en la búsqueda y localización de las víctimas, por parte de la institución del Ministerio Público, así como de los responsables en la comisión del hecho investigado.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ATRIBUIBLE A PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA PGR.

148. El acceso a la justicia es un derecho humano que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones competentes del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.¹⁶

149. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a la institución del Ministerio Público y a las policías a llevar a cabo la investigación de los delitos, imponiéndole a la primera el ejercicio de la acción penal ante los tribunales correspondientes. De igual manera, el artículo 102, apartado A, párrafo cuarto del mismo ordenamiento supremo, indica que a la Representación Social de la Federación le incumbe la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal, por lo que le corresponde solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como pedir la aplicación de las penas.

¹⁶ CNDH. Recomendación 19/2016, p. 43.

150. El derecho de acceso a la justicia también se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales establecen que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con la debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (...).*

151. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente constitutivos de delito continúen impunes.

152. Este Organismo Nacional reitera la obligación que tienen las personas servidoras públicas de la PGR, en el marco del sistema de protección a los derechos humanos previsto en la Constitución General de la República, de cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que los vulneren, proporcionando a las víctimas un trato digno, sensible y respetuoso, además de brindarles una debida atención para evitar su revictimización.

153. De la misma manera, este Organismo protector de los derechos humanos ha

señalado que tratándose de la búsqueda y localización de personas, la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata y oportuna de todas aquellas acciones que concreten esa localización, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal, y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.¹⁷

154. En ese sentido, es de subrayarse que a la fecha de emitirse este pronunciamiento, las investigaciones ministeriales no han concluido, el evento delictivo no ha sido esclarecido y tampoco se ha logrado presentar ante la justicia a todos los probables responsables del delito, *pero sobre todo, no se ha logrado dar con el paradero de las víctimas, lo que evidenció la falta de debida diligencia por parte de la autoridad ministerial en la investigación de los hechos, con independencia del resultado que se hubiese obtenido por su actuación, esto es, el derecho de acceso a la justicia de las víctimas no fue vulnerado por el resultado de la investigación, sino porque los agentes del ministerio público federales no realizaron una investigación seria, oportuna y efectiva.*

155. A continuación se analizarán las irregularidades observadas en cada una de las dos averiguaciones previas que se iniciaron en diferentes épocas a consecuencia de la privación de la libertad cometida en agravio de V1 y V2.

¹⁷ Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México. Abril de 2017. Página 163.

❖ Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 1.

156. En el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, la CrIDH estableció que cuando *“haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición (...), debe iniciarse una investigación. (...) el derecho internacional y el deber general de garantía (...) imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.”*¹⁸

157. En la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida el 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional señaló: *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de*

¹⁸ “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 65.

investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”¹⁹

158. Esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13, quienes en diversos momentos de la Averiguación Previa 1, llevaron a cabo acciones y omisiones que finalmente han transgredido el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, por las razones expuestas en el presente apartado.

159. El 6 de enero de 2012, siendo las 16:40 horas, se recibió en la Unidad de Secuestros de la PGR, el oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0049/2012, suscrito por personal de la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, a través del cual se hizo del conocimiento de la autoridad ministerial la privación de la libertad de V1 y V2, ocurrida el 5 de enero de 2012, cuando éstos se trasladaban a bordo del Vehículo, del entonces Distrito Federal a la localidad de **Narración de hechos** Guerrero.

160. En dicho ocursu, se dio a conocer a la Representación Social de la Federación los motivos del viaje que realizaban V1 y V2 al municipio de **Narración de hechos**, Guerrero; se informó respecto del mensaje de texto que el 5 de enero de 2012, V2 envió a T1 momentos antes de ser privado de su libertad, en el que le escribió “llama a la **Narración de hechos**”

¹⁹ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Pág. 7.

de V1, porque lo están subiendo”; las comunicaciones que ese mismo día sostuvo vía telefónica V6 con V1 al aparato celular de éste; así como aquellas que entablaron V3 y V6 con un sujeto del sexo masculino (quien a la postre fue identificado como PR1), quien a partir de ese momento tuvo en su poder el teléfono móvil de V1.

161. En el señalado oficio se informó también respecto de la media filiación de las víctimas, los objetos personales que portaban, la vestimenta de V2, las características físicas del vehículo en el que se transportaban el día en que acontecieron los hechos, así como las medidas implementadas hasta ese momento por la PF para atender el caso que nos ocupa.

Consideraciones previas respecto a la intervención de diversas personas servidoras públicas en la Averiguación Previa 1.

162. Esta Comisión Nacional advierte que en la integración de la Averiguación Previa 1, intervinieron diversos Representantes Sociales de la Federación de forma alterna, sin llevar secuencia o temporalidad en su participación, incluso se desprende la actuación de varios agentes del Ministerio Público de la Federación en un mismo día y al analizar la secuencia cronológica de las actuaciones, se observa que fue desorganizada e incluso pareciera que se duplican las intervenciones de dichas personas servidoras públicas.

163. Por ello, se hará mención de las acciones y omisiones en que incurrieron los agentes del Ministerio Público de la Federación que intervinieron, atendiendo al

orden progresivo de las actuaciones que llevaron a cabo a fin de analizar en su totalidad las irregularidades en que incurrieron dichas personas servidoras públicas, siguiendo el orden cronológico de la investigación, dado que la participación de éstas en algunas veces fue esporádica y otras veces durante una determinada temporalidad.

164. Este Organismo Nacional considera además que si bien la figura de la Representación Social es indivisible en la investigación de los delitos, de manera particular, el titular de la misma es quien debe dirigir la investigación a fin de clasificar y utilizar la información que se va recopilando por los auxiliares de éste, con el fin de establecer líneas de investigación efectivas y oportunas, y con ello ordenar las diligencias necesarias, dirigidas principalmente a la localización de las víctimas, de quienes se sabía desde el inicio de la investigación, que se encontraban en cautiverio y con vida.

165. Por tanto, resulta cuestionable que siendo AR1 quien inició a la investigación y por tanto, el responsable de la misma, se adviertan actuaciones o diligencias de otros agentes del Ministerio Público, quienes no dieron seguimiento a la información recabada ni dieron la continuidad debida a la misma, lo que ocasionó el retardo y/o la falta de realización de diligencias básicas e inaplazables, pese a la gravedad del delito y la condición en cautiverio de las víctimas, tomando en consideración que estaban siendo auxiliados por la PF, quienes proporcionaron información precisa e importante, sin embargo, ante la participación de diversos representantes sociales se perdió la objetividad en la investigación, la continuidad y la realización de

diversas diligencias oportunas y básicas, lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello se afectó la procuración de justicia.

- **Respecto de la intervención de AR1.**

166. Con la información recibida, AR1 inició la Averiguación Previa 1, a las 13:00 horas del 7 de enero de 2012; giró en esa misma fecha el oficio SIEDO/UEIS/FE-A/276/2012, a la División de Investigación de la PF, el cual fue recibido a las 13:30 horas de ese día, a fin de que se investigaran los hechos denunciados y solicitó para ello a la citada corporación policial, realizaran una serie de diligencias tendentes a esclarecer la privación ilegal de la libertad de V1 y V2.

167. No obstante la instrucción dada, ésta se constriñó únicamente a aspectos relacionados con los delincuentes, tales como conocer el “*modus vivendi*”, “*operandi*” y nombres de las personas que en su caso cometieron la privación ilegal de la libertad de V1 y V2; que se determinara el tipo de vehículos utilizados por los secuestradores, entre otros, olvidando en todo momento ordenar la búsqueda, localización y rescate de las víctimas, de quienes afirmó habían sido privadas de su libertad en el entonces Distrito Federal y no en el trayecto de esta entidad hacia el estado de Guerrero, situación esta última que entorpeció desde un inicio el desarrollo de la investigación ministerial.

168. Quedó en evidencia que no obstante que la autoridad ministerial tuvo conocimiento de los hechos a las 16:40 horas del 6 de enero de 2012, dejó transcurrir más de 20 horas para ordenar a la policía la investigación respectiva y

concretamente la búsqueda de las víctimas, aunado a que omitió proporcionarles la media filiación de las víctimas y características del vehículo en el que éstas se transportaban.

169. Es relevante señalar que si bien en la época de los hechos, así como en la actualidad no existe un protocolo de actuación por parte de la autoridad ministerial en casos de secuestros, también es cierto que en el año 2006, la Organización de las Naciones Unidas, expidió un Manual de Lucha contra el Secuestro,²⁰ en el cual fijó bases para proceder en tratándose de ese delito, a partir del momento en que se tiene conocimiento de la privación de la libertad de una persona hasta su liberación.

170. Formuló como objetivos principales de la investigación de un secuestro, en orden de prioridad: a) La preservación de la vida; b) La liberación inmediata y segura de la víctima; c) El suministro de protección y apoyo a la familia de la víctima; d) La protección de la seguridad pública; y e) La reunión de información, de inteligencia y de otro tipo, y de elementos probatorios que conduzcan al arresto y la condena de los delincuentes.

171. En el mismo sentido, se determinó las directrices para actuar por parte de la autoridad; las decisiones y acciones que se deban tomar respecto al incidente; el liderazgo que debe existir en la investigación por parte del encargado del caso y las actuaciones que en su caso debe realizar, su responsabilidad, la comunicación y

²⁰ “Manual de Lucha contra el Secuestro”, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2006. Capítulo IV, págs. 23 a 37.

medidas para el rescate; medidas que no fueron llevadas a cabo por AR1, quien era el titular de la investigación, ya que éste era quien inició las actuaciones, sin embargo, se limitó a investigar a los secuestradores, y no los demás aspectos, como lo era ordenar la localización inmediata de los teléfonos móviles de las víctimas que eran utilizados por los secuestradores en las llamadas de negociación, así como solicitar la intervención inmediata de dichas líneas telefónicas e iniciar la búsqueda y localización de las víctimas y del vehículo en el que éstas viajaban en los alrededores de **Narración de hechos**

172. Si bien es cierto el caso que se analiza se inició como consecuencia de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en agravio de V1 y V2, quienes fueron privados de su libertad cuando viajaban con rumbo a la playa de **Narración de hechos** en los alrededores de **Narración de hechos** el 5 de enero de 2012, con la intención de lograr, por parte de sus captores, un beneficio económico a través del pago de un rescate a cambio de su libertad, también lo es que al concluir las negociaciones respectivas y pagando la cantidad de dinero acordado, dichas personas no fueron liberadas, perdiéndose todo contacto con sus plagiarios 10 días después de cometido el delito, lo que representa, que aun cuando legalmente continúa configurándose el delito de privación ilegal de la libertad, se debe insistir, ante el desconocimiento de su suerte, paradero o destino final de V1 y V2, en su búsqueda y localización, puesto que actualmente se encuentran desaparecidos.

173. Es dable apuntar que el delito de privación ilegal de la libertad se caracteriza por la constante comunicación entre los delincuentes con los **Narración de hechos** de la víctima, momentos en donde está en juego su vida hasta en tanto no se realice al

pago del rescate acordado, en el caso a estudio, al haberse cubierto el monto económico del rescate solicitado y no haberse liberado o rescatado a V1 y V2, se deberá continuar con la búsqueda y localización de éstos.

174. En razón de lo expuesto, con relación a su búsqueda y localización era indispensable que la autoridad ministerial se allegara desde el primer momento, de todos aquellos datos que permitieran la identificación completa de las víctimas, así como del lugar en donde se presume que fueron vistas por última vez, a fin de establecer procedimientos de búsqueda permanente en cualquier lugar donde pudieran estar privadas de libertad como centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir que pudieran estar, o en caso de que se sospechara que las víctimas pudieran haber sido privadas de la vida, procurando mayores herramientas para optimizar la intervención inmediata y oportuna de los auxiliares del Ministerio Público y otras dependencias que puedan coadyuvar en la localización de las víctimas.

175. En torno a los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la CrIDH en el *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*,²¹ asumió que deben reunir los parámetros siguientes: *“(...) i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de*

²¹ *“CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO”*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 506.

seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) (...); VI) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”

176. Los aspectos señalados fueron llevados a cabo por AR1 de forma deficiente y algunos a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de V1 y V2, distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General de la República.

177. En el caso en particular, al momento de ordenar a la PF la investigación respectiva, AR1 contaba con la media filiación de V1 y V2, sin embargo, esos datos no fueron proporcionados a la División de Investigación de la PF, siendo que con ello se aportarían mayores herramientas para optimizar la búsqueda de las víctimas.

178. La instrucción dada a la PF para investigar los hechos relacionados con la privación de la libertad de V1 y V2, careció de elementos que llevaran a una eficaz y exitosa búsqueda de las víctimas, ello sin soslayar que dicha búsqueda no fue solicitada en el documento aludido, ya que la instrucción fue solamente investigar a los probables responsables.

179. No se desconoce que en un inicio AR1 no contaba con fotografías de V1 y V2 al momento en que solicitó a la PF investigar a los probables responsables, sin embargo, posteriormente AR2 recibió el oficio PF/DINV/CIG/DGMCM/0066/2012 de 7 de enero de 2012, por personal de la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, quienes proporcionaron las fotografías en formato digital de las víctimas directas, circunstancia que fue irrelevante para AR1, quien no las remitió en alcance a su oficio para que sirvieran en la investigación.

180. No obstante que la autoridad ministerial contaba desde un inicio con la media filiación de V1 y V2 y de sus fotografías, no utilizó esos datos para solicitar información de manera inmediata, a diversas autoridades que por sus funciones, pudieron tener antecedentes de detención, reclusión, defunción o atención médica de las víctimas directas.

181. La debida diligencia también conlleva la realización inmediata y exhaustiva de acciones encaminadas a conocer el paradero de las víctimas, destacando que se deberá actuar con prontitud en los casos de privación de libertad, toda vez que las horas son determinantes y el éxito de la búsqueda de las víctimas, depende de la actuación oportuna, diligente y continua que se realice a fin de no afectar el resultado de éstas; bajo la presunción de que éstas se encuentran con vida, siendo que en el caso AR1 sabía que las víctimas habían sido privadas de su libertad por sujetos desconocidos y que además estaba pidiendo rescate por ellos, es decir, ya estaban corriendo negociaciones, por lo cual debió tener mayor intervención en la investigación, haciendo enlace con la PF, concretamente con la propia Dirección de

Manejo de Crisis y Negociación.

182. Contrario a lo anterior, y pasando por alto lo apremiante de la situación generada por la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, así como lo determinante que resultaban las primeras horas para su búsqueda, se pudo advertir que de manera tardía, el 28 de febrero de 2012, esto es, más de 50 días después de acontecidos los hechos, AR1 se limitó a girar el oficio SIEDO/UEIS/FE-A/4246/2012 a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, a quien únicamente cuestionó respecto de algún expediente ministerial o procedimiento penal incoado a las víctimas directas, sin que solicitara AR1 la realización de alguna diligencia tendiente a la búsqueda y localización de V1 y V2.

183. Más aún, del oficio aludido no se desprende dato alguno que haga presumir que AR1 hubiere proporcionado a la Representación Social del Fuero Común, mínimamente el nombre de las víctimas directas o el lugar en que se suscitaron los acontecimientos; aunado a ello se desprende que a casi dos meses de que fueron privados ilegalmente de su libertad V1 y V2, el Ministerio Público Federal encargado de la integración de la Averiguación Previa 1, no había ordenado ni solicitado colaboración de las distintas autoridades para realizar la búsqueda de V1 y V2.

184. Con ello se incumplió con lo señalado en el Marco de colaboración en materia de procuración de justicia celebrado entre la PGR, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General del entonces Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los estados integrantes de la Federación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007, en el

que se estableció que todas las instancias de procuración de justicia cuentan con un instrumento para requerir la colaboración de sus homólogas en el resto del país, a fin de localizar personas de las que se ignore su paradero, sin embargo, la autoridad ministerial prescindió de tal herramienta.

185. Una omisión más en la que incurrió AR1, consistió en que no se ocupó de conocer de manera inmediata la vestimenta y objetos personales que portaban al momento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, a fin de informarlo a la División de Investigación de la PF, para que de acuerdo a sus funciones dicha área la enviara a su vez a la instancia que considerara la apropiada para hacer la búsqueda de las víctimas, aun cuando se estuviera en negociaciones.

186. De acuerdo a la información que la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación le proporcionó a AR1, existía una demanda de rescate por parte de los secuestradores de V1 y V2, así como un mensaje que uno de los testigos había recibido en su celular por parte de V2, mediante el cual señaló que estaban *levantando* a V1, información con la cual se podía trazar una línea de tiempo y quizás ubicar el lugar en el cual se podía empezar a buscar a V1 y V2, ya que a través de los correos electrónicos, llamadas y en las redes sociales se podía obtener esa información.

187. En conclusión se acreditó que AR1 no llevó a cabo un registro operacional actualizado para documentar las decisiones, las medidas tomadas y la justificación de la adopción de esas decisiones y medidas en coordinación con la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, ya que se limitó a recibir información por

parte de ésta sin que con ello analizara la misma y obtuviera mejores resultados en la búsqueda de las víctimas, desconociendo con ello, que su responsabilidad no solo radicaba en llevar la investigación para detener a los responsables, sino en que los efectos de la privación ilegal de la libertad terminaran, esto es, que se preservara la vida de las víctimas y se lograra su rescate, lo que hasta el momento no ha acontecido.

▪Respecto a la intervención de AR2.

188. Para esta Comisión Nacional se acredita que AR2 no realizó sus funciones con la debida diligencia y en un plazo razonable, por las razones que se indican en el presente apartado.

189. AR2 durante los días 7, 9, 10, 11, 13, 14 y 16 de enero de 2012, respectivamente, recabó los siguientes oficios: PF/DINV/CIG/DGMCN/0066/12, 0070/12, 0088/12, 0133/12, 0140/12, 0152/12 y PF/DINV/CIG/DGAT/00188/12, en los que se proporcionaron imágenes digitales de los agraviados, las entrevistas realizada por la PF a V3, las llamadas recibidas durante la negociación, los números telefónicos usados para las negociaciones, las empresas telefónicas a las que pertenecían, las pertenencias de V1 y V2 el día que fueron privados de su libertad, el lugar del pago, el monto y la descripción de lugar y entrega del rescate.

190. El contenido de los anteriores oficios generaba información en tiempo real al desarrollo de la privación ilegal de la libertad, contrario a ello, no se tomó alguna determinación por parte de AR1, ni mucho menos de AR2, quien fue quien recibió y

acordó su recepción en la Averiguación Previa 1, siendo que por lo que hace al primer oficio, omitió enviar las fotografías a la División de Investigación para la búsqueda de las víctimas, en tanto que por los demás oficios en los que se aportaron los números de teléfonos en los que se registraron llamadas de los secuestradores con V3, no ordenó la investigación correspondiente, siendo que fue hasta el día 23 de enero de 2012, cuando otra persona servidora pública solicitó a las compañías telefónicas la sábana de llamadas de dichos aparatos, los cuales fueron entregados hasta el 25 de ese mismo mes y año.

191. Resultaba de relevancia solicitar la intervención de los números telefónicos de V1 y V2, para que el área correspondiente recabara la información que se obtenía de las llamadas que se generaban de dichos números a otras líneas, con independencia de las que se realizaban con V3, lo cual no realizó AR2, siendo que era él, quien recibió todos esos datos a través de los oficios señalados, y no fue hasta el 15 de febrero de 2012, cuando se solicitó, como se acredita con el oficio PGR/SIEDO/296/2012, suscrito por el titular de la SIEDO, con lo cual las omisiones de AR2 ocasionaron un retraso en la investigación, en una conducta delictiva donde las horas cuentan, como ha quedado precisado.

▪Respecto a la intervención de AR1 y AR3.

192. Este Organismo Nacional reitera que existió violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, por parte de AR1 y AR3, toda vez que ambos omitieron realizar alguna diligencia respecto de los datos que recibieron, ya que su actuación se ciñó únicamente en recabar informes de la PF y declaraciones

de testigos y [Narración de hechos] de V1 y V2, aunado a ello los actos de investigación que llevaron a cabo no fueron coordinados con sus auxiliares a fin de lograr que los efectos de la privación ilegal de la libertad cesaran, contrario a ello, las omisiones que llevaron a cabo afectaron la investigación, ya que el 27 y 30 de enero de 2012, de manera indistinta AR1 y AR3 recabaron las declaraciones ministeriales de V3, V4, V5, V6 y T1, [Narración de hechos] y [Narración de hechos] de V1 y V2, esto es, aproximadamente 20 días después de iniciada la investigación y cuando inclusive ya se había entregado el rescate, aunado a que para las deposiciones mencionadas no medio requerimiento ministerial alguno, sino que las mismas se llevaron a cabo a solicitud de los propios comparecientes.

193. No obstante, que AR1 y AR3 los comparecieron, no propiciaron una entrevista adecuada, basada en técnicas de interrogación bajo estándares tanto nacionales como internacionales, en las que los testigos con independencia de que señalen lo que les constó, debieron ser objeto de preguntas especiales que permitieran esclarecer los hechos y aportar indicios que sirvieran para la investigación, lejos de ello, AR1 y AR3 se limitaron a escuchar y transcribir la narrativa de V3, V4, V5, V6 y T1, sin abundar en alguna cuestión específica que pudiera abonar alguna línea de investigación.

194. No se debe desatender que de acuerdo al “Manual de lucha contra el secuestro”²² -considerado como referente para las investigaciones de secuestro, por su validez técnica y benéfica sobre el tema-, se señala que un equipo de investigación forma parte de la respuesta y se ocupa de hacer indagaciones,

²² Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. p. 28.

recoger elementos probatorios y entrevistas a los testigos e inclusive a sospechosos, tales como las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los hechos, sus números de tarjetas de crédito, direcciones de sus correos electrónicos o redes sociales y amistades, lo que en el caso no aconteció, ya que AR1 y AR3 no cuestionaron a los testigos por ningún dato de interés tendente a la búsqueda, localización y/o rescate de V1 y V2.

195. AR1 y AR3 también prescindieron en preguntar a los Narración de hechos de V1 y V2, respecto a las señas particulares de éstos, tales como cicatrices, tatuajes, perforaciones, etc., pues aun cuando ya se contaba con ciertos datos, se pudo abundar en algún otro aspecto físico de relevancia, así como de solicitar algún documento en el que constaran las huellas dactilares de V1 y V2, a fin de requerir a peritos en materia de dactiloscopia, la confronta correspondiente con la base de datos AFIS.

196. Por otra parte, este Organismo Nacional considera de suma importancia contar con suficientes datos periciales para la localización de personas, puesto que proporciona información exacta y científica que permite realizar búsquedas mediante confrontas en registros preexistentes de huellas dactilares.

197. La consideración anterior no fue compartida por AR1 y AR3, puesto que tuvieron que transcurrir más de 10 meses de haberse iniciado la Averiguación Previa 1, para que otro agente del Ministerio Público Federal se allegara de la huella dactilar de V2, proporcionada por la Procuraduría General de Justicia Militar mediante oficio S-57890 de 5 de noviembre de 2012, sin que de las constancias se

advierta aquélla perteneciente a V1.

198. Las acciones de búsqueda de una persona desaparecida, a través de la confronta de los perfiles genéticos de sus Narración de hechos cercanos, con los existentes en las bases de datos de cadáveres no identificados, resultan ser una alternativa necesaria que debe desarrollar el Agente del Ministerio Público.

199. Otro aspecto criticable a los Agentes del Ministerio Público Federal que en un principio tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la Averiguación Previa 1, consistió en que dejaron transcurrir más de 22 días para ordenar que se recabaran muestras de material genético a los padres de V1 y V2, puesto que fue hasta el 27 y 30 de enero de 2012, cuando éstos acudieron de manera voluntaria a rendir su declaración ministerial, que AR3 y AR1 giraron los oficios SIEDO/UEIS/FE-A/1383/2012 y SIEDO/UEIS/FE-A/1447/2012, a la Directora General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR.

200. No obstante la dilación anterior, dentro de las constancias analizadas se pudo observar que el resultado de las muestras obtenidas de V3, fue emitido el 9 de febrero de 2012 a través del folio 6762; sin embargo, el descuido en el manejo de las muestras de V4, V5 y V9, así como los estudios ordenados provocó que el 15 de febrero del mismo año, se recibiera en la Averiguación Previa 1, el folio 6216 de 13 de febrero de 2012, dirigido a AR3, en el cual el perito en Genética Forense señaló que las muestras recabadas el 27 de enero de 2012 a V4, V5 y V9, no habían sido enviadas al laboratorio de la especialidad, lo cual impedía atender la petición planteada, situación que retrasó la realización de las diligencias en materia de

genética forense.

▪ **Respecto a la intervención de AR4.**

201. Con relación a la participación de AR4, se puede determinar que actuó de manera alterna con AR7, quien aparece solo en seis actuaciones relacionadas con AR4, quien fundamentalmente se observa que su actuación se constriñó a ser receptor de diversos partes informativos rendidos por diferentes áreas de la PF, pero dos de ellos contienen información que debió ser valorada inmediatamente para el desahogo de las diligencias correspondientes, tal es el caso del informe en el cual se hizo la narrativa de los acontecimientos ocurridos durante el pago del rescate.

202. En ese sentido, AR4 debió obtener de los elementos policiales que lo suscribieron no sólo su ratificación, sino ahondar en los detalles que se desprendieron, como cuestionarlos si habían podido ver claramente el rostro de alguna de las personas que se transportaban en los vehículos que los siguieron a ellos y a la persona que pagó el rescate, así como proporcionar las características de los vehículos involucrados, que aunque no portaran placas de circulación, la descripción de sus características pudo haber generado una nueva investigación para ubicarlos junto con sus tripulantes, como contrastar la información con cámaras en esa ruta, pero ello no se realizó por parte de dicho representante social.

203. Debe quedar constancia en el presente pronunciamiento, que AR4, fue quien tuvo conocimiento de que los números telefónicos de V1 y V2, tuvieron contacto con

un tercero que después de múltiples investigaciones se corroboró pertenecía a PR2, aun cuando recibió el oficio PF/DINV/CIG/DGAT/864/2012 de la PF en el que informaba sobre un número en común que tuvo contacto con los números de V1 y V2, de inmediato se debió instruir al personal policial para que profundizara en su investigación a efecto de corroborar si el propietario de ese número formaba parte de alguna organización delictiva.

204. Otra situación que no fue valorada en el acto por AR4, es la información relativa a las tarjetas bancarias que portaban V1 y V2, ya que tratándose de una privación ilegal de la libertad se debió considerar que los sujetos que lo cometieron, podrían extraer de las cuentas bancarias de V1 y V2, diversas cantidades de dinero, por lo que era indispensable que se preguntara a las instituciones bancarias los movimientos de esas cuentas, acción que no llevó a cabo AR4 y AR7.

205. Respecto a la intervención de AR7, si bien se advierte que realizó diversas diligencias relacionadas a la obtención de información de las líneas telefónicas de V1 y V2, sin embargo, al recibir las respuestas de dichos informes, omitió ordenar alguna diligencia encaminada a la búsqueda y localización de las víctimas, dado que AR7 fue informado de las radio bases y datos que procesaban las llamadas de dichas líneas que continuaban siendo utilizadas por los delincuentes, por lo que era ineludible ordenar la ubicación de esos sitios y realizar una investigación de campo y vigilancia primordialmente para ubicar a las víctimas, de quienes se presumía se encontraban con vida.

▪ **Respecto a la intervención de AR6.**

206. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que fue hasta el 20 de febrero de 2012, que una nueva agente del Ministerio Público Federal (AR6) intervino para emitir el oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1273/2011 (sic) dirigido al representante legal de un Grupo Financiero para pedir el detalle de movimientos de la tarjeta de V1, y aun cuando con ese oficio que emitió, subsanó las omisiones de AR4 y AR7, se deberá investigar el grado de responsabilidad que tenga esa persona servidora pública, toda vez que también se advierte el Oficio SIEDO/UEIS/FE-A/2594/2012 de 14 de febrero de 2012, mismo que fue suscrito por AR6, derivado del acuerdo emitido por AR7, en el que se solicitó a la Empresa de Telefonía 3, el detalle de llamadas de los seis números telefónicos que mantuvieron comunicación con las líneas telefónicas de V1 y V2, entre ellos los pertenecientes al Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4.

207. En ese sentido, se desconoce la temporalidad de su participación en la investigación y, si derivado de ello, AR6 pudo haber ordenado otras diligencias o dar continuidad a lo que ordenó, dado que su obligación inherente como persona servidora pública lo constreñía a actuar con pronta, completa y debida procuración de justicia, tal y como lo establece el numeral 81 de la Ley Orgánica de la PGR.

▪ **Respecto a la intervención de AR3 y AR5.**

208. En el caso que nos ocupa transcurrieron más de dos meses de la privación ilegal de la libertad de las víctimas para que con fecha 12 de marzo de 2012, una diversa Ministerio Público Federal (AR5) solicitara a los titulares de los órganos de

procuración de justicia de las 32 entidades federativas del país, la búsqueda de V1 y V2, remitiendo para tal efecto copias de los dictámenes en materia de genética forense obtenidos de los padres biológicos de las víctimas.

209. Esta Comisión Nacional advierte que en el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2233/2017, de manera equivocada AR5 señaló limitar la búsqueda de V1 y V2 a partir del “15 de enero de 2012”, omitiendo además proporcionar el lugar en donde fue reportado su secuestro, lo que se traduce en que la autoridad ministerial enfocó la búsqueda de las víctimas en un periodo diferente a aquel en que acontecieron los hechos, puesto que éstos ocurrieron el 5 de enero de 2012 en las inmediaciones de **Narración de hechos** Guerrero, y no el 15 de ese mismo mes y año como se asentó en el oficio de mérito, situación que ocasionó que dicha diligencia ministerial no reportara la utilidad esperada para la investigación.

210. Con independencia de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que fueron recabadas, no se apreció una contestación efectiva de los destinatarios, toda vez que solamente 22 estados dieron respuesta a lo solicitado, empero, pasando por alto tal situación, tampoco se observó dentro de la Averiguación Previa 1, que el Representante Social de la Federación hubiese girado algún oficio recordatorio, o en su caso que haya requerido la actualización de esa información, con excepción de los órganos de procuración de justicia de los estados de Guerrero, Michoacán y México, que posteriormente los enviaron.

211. Otra irregularidad presentada dentro de la Averiguación Previa 1, consistió en que fue hasta un año después de ocurridos los hechos, cuando la autoridad

ministerial solicitó por primera vez al interior de la PGR información relacionada con los acontecimientos investigados dentro de la indagatoria, puesto que mediante los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-A/441/2013, SEIDO/UEIDMS/FE-A/442/2013 y SEIDO/UEIDMS/FE-A/443/2013 de 14 de enero de 2013, AR5 requirió a los Titulares de las Delegaciones de la PGR en los estados de Michoacán, México y Guerrero, informar si entre los cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos, había alguno que coincidiera con las características físicas de V1 y V2, así como informar si las mismas se encontraban relacionadas con alguna averiguación previa, acta circunstanciada o proceso penal, además de informar si el Vehículo estaba relacionado con algún expediente ministerial.

212. Las personas servidoras públicas federales que tuvieron a su cargo la integración de la Averiguación Previa 1, también omitieron requerir a los titulares de los servicios médicos forenses, de salud y centros de reclusión federales y estatales del país, información relativa a V1 y V2, así como el colocar en diversas oficinas públicas y comercios de **Narración de hechos** Guerrero y lugares aledaños, las fotografías y media filiación de las víctimas directas.

213. En esa tesitura, y dado que la privación ilegal de la libertad de V1 y V2 ocurrió, según constancias, alrededor del mediodía del 5 de enero de 2012, al ir circulando por vía terrestre a la altura de **Narración de hechos** Guerrero, los agentes del Ministerio Público Federal que participaron en la investigación ministerial, debieron solicitar a las autoridades respectivas, el material videográfico que se generó en esa zona, el cual resultaba fundamental para identificar, en su caso, a los probables responsables de la privación de la libertad de V1 y V2, los vehículos que éstos

utilizaron, así como para conocer el rumbo a donde se dirigieron o el lugar al que pudieron haber trasladado a las víctimas.

214. De la misma manera, los Ministerios Públicos Federales que conocieron de los hechos investigados en la Averiguación Previa 1, pasaron por alto que la privación de la libertad de V1 y V2 ocurrió en un lugar público y a plena luz del día, situación que de haberse valorado oportunamente, hubiese permitido buscar y obtener las declaraciones de testigos presenciales que les proporcionaran información sobre la identidad de los probables responsables y por consiguiente allegarse de alguna línea de investigación tendente a ubicar el paradero de las víctimas.

215. Las declaraciones ministeriales rendidas el 27 de enero de 2012 por V4 y V5, así como las deposiciones que el 30 de ese mismo mes y año emitieron V3, V6, T1 y T2, resultaban indispensables para conocer los términos del rescate que se solicitaba y del grupo que había cometido la privación de la libertad de las víctimas. Ello, aunado al hecho de que todas las llamadas telefónicas relativas a la negociación del rescate se llevaron a cabo a través del teléfono celular de V1, el cual desde el 5 de enero de 2012 estuvo en poder de PR1.

216. Cabe resaltar que T1 en su declaración ministerial de 30 de enero de 2012, manifestó a AR3 que aproximadamente a las 11:14 horas del 5 de enero de 2012, V2 escribió a través de un mensaje de texto que “*subieron a V1*”, lo cual necesariamente hace suponer que ambas víctimas corrieron la misma suerte, situación que fue confirmada el 15 de enero de ese mismo año, al obtener V3 vía telefónica, la prueba de vida de ambas personas, tal como se desprende del parte

informativo contenido en el oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0152/2012 de 16 de enero de 2012.

217. Lo expuesto permite a esta Comisión Nacional corroborar la conducta pasiva de AR5 y AR3, puesto que al conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitó la privación de la libertad de V1 y V2, debieron, en cumplimiento a sus obligaciones emanadas de los artículos 21 y 102, apartado A, de la Constitución General de la República, solicitar de manera inmediata, la colaboración de las distintas autoridades estatales y municipales de la región a fin de que se abocaran a su localización y a la del vehículo en el que se transportaban; además de ordenar a sus auxiliares a efecto de que una vez constituidos en el lugar de los hechos, realizaran una búsqueda de indicios y testigos que pudieran aportar alguna línea de investigación, pero sobre todo que permitieran ubicar y rescatar a las víctimas.

▪ **Respecto a la intervención de AR1.**

218. En relación al oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0049/2012 de 6 de enero de 2012, la PF notificó a AR1 respecto de la instalación de un equipo de grabación de llamadas telefónicas, sin embargo no se localizó evidencia de que las personas servidoras públicas de la PGR se hubiesen allegado con prontitud de tales grabaciones, lo cual era relevante, ya que precisamente un elemento de la privación ilegal de la libertad lo es el hecho de que los secuestradores establecen contacto, por lo tanto, un aspecto central de la investigación y la resolución de la privación ilegal de la libertad, es la posibilidad de acceder a los registros de las comunicaciones para realizar un análisis oportuno de los mismos.

219. Como se corrobora con los oficios PF/DINV/CIG/DGMCN/0152/2012 y PF/DINV/CIG/DGMCN/0168/2012 de 16 y 17 de enero de 2012, en los que personal de la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, comunicó a la autoridad ministerial las circunstancias en que se llevó a cabo el pago multicitado del rescate el día 15 de ese mismo mes y año, así como el nombre de la persona que se ofreció para entregar el dinero.

220. En el Oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0149/2012 de 25 de enero de 2012, dirigido a AR1, por medio del cual la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, informó respecto del seguimiento que esa corporación policial dio a la diligencia del pago de rescate, mismo que, según se dijo, concluyó anticipadamente en el monumento de **Narración de hechos** que se encuentra a las afueras del municipio de **Narración de hechos**, Guerrero, bajo el argumento de *“no poner en riesgo la integridad de las víctimas aún en cautiverio y la del pagador”*, así como las actividades realizadas en **Narración de hechos** Guerrero, para ubicar el vehículo en el que se transportaban V1 y V2 el día de su privación ilegal de la libertad.

221. De ello se advierte la omisión a su deber de investigación por parte de los Ministerios Públicos Federales ya que no agotaron esas líneas de investigación, esto es, citar a declarar a T2, así como a los elementos de la PF que dieron seguimiento al pago del rescate, con el objeto de conocer nuevos elementos que probablemente contribuían a la identificación de los delincuentes, así como el detalle de las acciones que hasta esa fecha había desarrollado personal de esa corporación

policial en **Narración de hechos** Guerrero, tendentes a la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2; asimismo no se verificó por parte de los Ministerios Públicos Federales si dichos policías solicitaron apoyo a sus superiores al momento en que decidieron no continuar con el acompañamiento de T2, máxime del delito que se trataba y de la importancia de rescatar a las víctimas.

222. La labor de la Representación Social de la Federación es precisamente la investigación de hechos ilícitos, agotando para ello cualquier línea de investigación, sin dejar de considerar que la inmediatez en el desarrollo de las actuaciones es fundamental para evitar que por el transcurso del tiempo, se pierda información valiosa para ubicar el paradero de las víctimas y de los probables responsables de la comisión del hecho delictivo, pues se deben preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación se puedan agotar, lo que en el caso a estudio no sucedió.

223. Se afirma lo anterior, porque fue hasta el 30 de enero de 2012, cuando de manera voluntaria y sin existir citación alguna, T2 acudió ante AR1 a rendir su declaración ministerial en torno a la forma y circunstancias en que se llevó a cabo el pago del rescate de V1 y V2, en los siguientes términos:

223. 1. El día 15 de enero de 2012, T2 recibió otra llamada de V6 para informarle que ya se había llegado a un acuerdo y era el momento de efectuar el pago, el cual se tenía que hacer en Cutzamala.

223.2. Que salió con el dinero a las 15:00 quince horas aproximadamente, en el automóvil de V6 con dirección a Iguala.

223.3. Al llegar a Iguala les marcó a los secuestradores y le dijeron “*en donde anda* [Narración de hechos] le preguntaron “*si iba en coche particular*”, le dijeron que “*me fuera a* [Narración de hechos] Guerrero”.

223.4. Llegó a [Narración de hechos] a las 21:00 veintiún horas aproximadamente y en cuanto iba entrando le marcaron del teléfono de V1 y le dijeron que se siguiera hasta la [Narración de hechos] y que de ahí tomara a la derecha hasta la otra [Narración de hechos] ahí esperó alrededor de 20 veinte minutos.

223.5. Le volvieron a marcar y le dijeron que se dirigiera hacía Cutzamala y que parara en la gasolinera, ahí esperó 15 minutos aproximadamente.

223.6. Se percató que se acercaba una camioneta blanca, la cual venía de frente y le echó las luces, y se metieron al fondo de la gasolinera, donde se encontraba otra camioneta color dorado, y se pararon con ellos.

223.7. Le volvieron a marcar y le dijeron que siguiera la carretera y le dirían cuando parar; la camioneta blanca se fue atrás de él y a los 10 diez minutos le hicieron el cambio de luces por lo que se detuvo y la camioneta que iba detrás de él se paró aproximadamente a 10 metros, prendiendo las luces altas.

223.8. Bajaron 3 tres personas del sexo masculino con armas largas, uno se fue hacia el lado izquierdo cruzando la carretera, el otro del lado derecho y otra persona se dirigió hacia su ventanilla y le preguntó “*cuantos vienen*” y “*dónde está el encargo*”, él llevaba fajado en el pantalón el dinero, entonces le dijo “*échamelo*” y se lo entregó.

223.9. Observó al chofer que iba en la camioneta blanca, que era de cara Narración de hechos y cabello Narración de hechos

223.10. Que la persona que recogió el dinero lo vio muy poco, pues era de noche y tenía las luces altas de frente, solo se percató que era de tez blanca, con bigote, cabello corto y gorra sin poder precisar más detalles.

223.11. Después se dirigió a la Narración de hechos y esperó alrededor de 2 dos horas como le indicó el sujeto para saber a cerca de V1 y V2, posteriormente llegó una camioneta Pick Up, de la Policía Estatal y le dijo que se moviera de ahí porque le habían reportado un coche sospechoso.

224. La facultad del Agente del Ministerio Público Federal para interrogar al testigo es inherente a su función investigadora emanada del artículo 21 constitucional, sin embargo, este Organismo Nacional evidenció que en la comparecencia en la que T2 rindió su declaración, AR1 no realizó cuestionamiento alguno al declarante, a efecto de obtener mayor información relacionada con los presuntos responsables del hecho delictivo, situación que resultaba trascendental para la investigación, máxime que T2 refirió de manera precisa los momentos en donde vio y estuvo en

contacto con los sujetos activos del delito, los vehículos que utilizaron y los lugares en donde éstos descendieron de sus automotores.

225. AR1 debió de inmediato realizar una inspección en cada uno de los lugares referidos por T2 en su comparecencia, debiéndose hacer acompañar del personal pericial necesario, a fin de conocer si en el lugar de los hechos o sus alrededores, existían cámaras de video que permitieran identificar a las personas que participaron en tales acontecimientos, conocer las características físicas de los vehículos en los que se transportaban y, en su caso saber el rumbo que éstos tomaron después de efectuado el pago, sin dejar de considerar la búsqueda e identificación de algún testigo.

226. No obstante que la declaración ministerial rendida de manera tardía por T2 contenía indicios relevantes para la investigación y que la inspección ministerial aludida, requería la práctica de conocimientos técnicos especiales con el objetivo de lograr esclarecer los hechos, se observó que la misma fue ordenada y realizada por elementos de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, quienes lejos de practicar una investigación acorde a la naturaleza y gravedad del asunto, llevaron a cabo un trabajo de campo en un lugar distinto a aquel señalado como el de los hechos que se investigaban, tal como se deriva del parte informativo contenido en el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0726/2012 de 10 de abril de 2012.

227. En ese contexto, de haberse ordenado y practicado por parte del Ministerio Público Federal una inspección en los lugares que fueron señalados por T2 en su

declaración ministerial de 30 de enero de 2012, probablemente se hubiesen obtenido indicios o testimonios que abonaran alguna línea de investigación, empero, el hecho de no haberse desahogado tal diligencia, aunado al simple transcurso del tiempo, contribuyó a que dichos indicios se perdieran o destruyeran completamente.

228. De la misma manera, AR1 debió solicitar la intervención de peritos en retrato hablado, con el objeto de que, basados en el testimonio de T2, se pudiera conocer el rostro de las personas que éste refirió, sin embargo, al omitir esta pericial, AR1 contravino también lo estipulado por el artículo 180 del CFPP vigente en la época de los hechos, que establece: *“Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad el indiciado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho”*, lo que se traduce en que el agente del Ministerio Público tiene la libertad de solicitar en cualquier momento la realización de pruebas periciales, lo cual, en este caso no aconteció.

229. Por ello, AR1 incumplió con lo dispuesto en el artículo 123 del CFPP que establece: *“Inmediatamente que el Ministerio Público, (...) tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación (...).”*

230. En el artículo 2, fracción II, del CFPP, vigente en la época de los hechos, establecía que compete al Ministerio Público Federal, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el cual se correlacionaba con el 220 del mismo ordenamiento legal invocado, que señalaba *“siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requieran conocimientos especiales se procederá con intervención de peritos”*. Dichos preceptos legales no fueron tomados en cuenta por los Representantes Sociales de la Federación aludidos.

231. Este Organismo Nacional también advierte que T2 proporcionó las características de los vehículos que tripulaban los sujetos a quienes se entregó el pago del rescate de V1 y V2, no obstante AR1 no solicitó la colaboración de las autoridades federales, estatales o municipales, a fin de ubicar tales automotores y por consiguiente a sus poseedores.

232. La autoridad ministerial omitió allegarse de manera inmediata de la información necesaria para identificar a las personas servidoras públicas de la policía estatal que se trasladaban en la patrulla tipo Pick Up, que el 15 de enero de 2012 abordó a T2 en **Narración de hechos** Guerrero, con el propósito de obtener sus declaraciones ministeriales, en torno a los hechos acontecidos esa misma noche, interrogarlos respecto a los vehículos descritos por el propio testigo, así como para conocer las circunstancias que derivaron en el reporte de *“vehículo sospechoso”* aludido.

▪ **Respecto a la intervención de AR5.**

233. En relación a lo anterior, fue hasta el 15 de octubre de 2012, esto es, 9 meses después de realizado el pago del rescate a cambio de la libertad de V1 y V2, cuando AR5 por medio del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/219/2012 requirió al Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del estado de Guerrero, la lista de los elementos de la Policía Estatal activos en el municipio de Altamirano, Guerrero, los días 15 y 16 de enero de 2012, así como copia de las bitácoras correspondientes a esos días, no obstante la dilación con que se llevó a cabo tal pedimento, el representante social omitió solicitar a la autoridad estatal el álbum fotográfico respectivo, lo cual habría facilitado una identificación por parte de T2, respecto de las personas servidoras públicas que lo abordaron el día en que se llevó a cabo el multicitado pago de rescate, situación que hubiere generado alguna otra línea de investigación que contribuyera a la ubicación, localización y rescate de V1 y V2.

234. Es de mencionarse que los Agentes del Ministerio Público Federal encargados del trámite de la Averiguación Previa 1, no efectuaron de inmediato la investigación del contexto delictivo de la zona en que ocurrió la privación de la libertad de V1 y V2, puesto que fue mediante oficios SIEDO/UEIS/FE-A/7525/2012 y 8689/2012 del 22 de mayo y 2 de julio de 2012, respectivamente, en que AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF, un cuadro comparativo de los secuestros que obraran en su base de datos cometidos en el lugar en donde se llevó a cabo la privación de la libertad de V1 y V2, cuya respuesta fue rendida el 10 de agosto de 2012 a través del oficio PF/DINV/CIG/DGAT/02915/2012, por medio del cual personal de la

Dirección General de Análisis Táctico de la PF, informó respecto de 8 averiguaciones previas en las que se encontró alguna similitud con el delito investigado dentro de la Averiguación Previa 1. Información relevante ya que podía existir similitudes en la información de los probables responsables que sirviera en la investigación.

235. De ello, se advierte la emisión del Acuerdo ministerial de 20 de septiembre de 2012, de cuyo contenido se desprende que para la comisión de los 8 secuestros mencionados en el párrafo que antecede, se utilizó una camioneta blanca por parte de los delincuentes, situación que motivó la emisión del oficio PGR/SIEDO/UEIS/12692/2012 de ese mismo día, por medio del cual AR5 solicitó a la División de Investigación de la PF la búsqueda e identificación de tal automotor.

236. No obstante la importancia de que AR5 agotara de manera inmediata esa línea de investigación y obtuviera información relacionada con el poseedor de dicho vehículo, dejó transcurrir más de seis meses a partir de emitida su solicitud para allegarse del informe policial respectivo, puesto que fue hasta el 5 de abril de 2013, cuando a través del oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0479/2012, personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, le proporcionó información al respecto, sin embargo, a pesar de que el informe que se rindió no detallaba todas las acciones realizadas por la PF para cumplimentar en sus términos la orden dada por AR5, de las constancias recabadas no se observa que dicha persona servidora pública diera el seguimiento y la atención que tal situación ameritaba.

237. No se omite señalar que AR5 recibió información respecto de una orden de detención cumplida por parte de SEDENA, en contra de PR1, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, el 15 de octubre de 2007 y respecto de una orden de aprehensión pendiente por un Juez de Primera instancia en el Estado de Guerrero, con relación a un homicidio, llevado a cabo en febrero de 2004, información de la cual no recabó datos más precisos de PR1, como lo eran: sus huellas dactilares, sus datos generales o sus impresiones fotográficas, a fin de contar con mayores elementos para su localización.

238. Este Organismo Nacional también advierte que AR1, AR2, AR3, AR4, AR7 y AR8, dada la forma en que intervinieron en la Averiguación Previa 1, de forma indistinta no solicitaron oportunamente a la autoridad judicial la intervención de las líneas telefónicas correspondientes a V1 y V2, máxime que desde el inicio de la Averiguación Previa 1, tuvieron conocimiento de que PR1 estaba utilizando el teléfono de V1 y que desde ese aparato celular se realizaban las llamadas para negociar el pago del rescate a cambio de la libertad de las víctimas, las cuales, según constancias se llevaron a cabo en un lapso de 10 días.

▪ **Respecto a la intervención de AR7.**

239. En ese sentido, fue hasta que AR7 después de 40 días, giró el oficio PGR/SIEDO/296/2012, de 15 de febrero de 2012, por medio del cual solicitó al Juzgado Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervenciones de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el Distrito Federal, la intervención de comunicaciones privadas por un término de 100 días de

los números correspondientes a V1 y V2, misma que fue autorizada al día siguiente de tal pedimento.

240. Esa dilación entorpeció el desarrollo de la investigación ministerial, puesto que de haberse solicitado dicha intervención telefónica con la oportunidad que la gravedad del caso ameritaba, muy probablemente la autoridad ministerial se hubiere allegado de indicios relacionados con la ubicación de PR1, así como del inmueble en donde antes del pago del rescate se encontraban privados de la libertad V1 y V2.

▪ **Respecto a la intervención de AR2, AR3, AR5, AR7 y AR8.**

241. Cabe mencionar que AR8 acordó la recepción del Oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0537/2012, en el que se enviaban los audios que contenían las llamadas de negociación entre las víctimas indirectas y los secuestradores, sin embargo, omitió solicitar el cotejo de dichos audios con la base de datos de análisis de voz de la PGR, cuestión que resultaba ser de suma importancia para la localización de los probables responsables y que además por ser una diligencia ordenada dentro de la propia institución, la respuesta sería más pronta.

242. Por otra parte, existió dilación con relación a la solicitud efectuada por AR7 a las compañías que brindaban el servicio de los números telefónicos correspondientes a V1 y V2, en el sentido de proporcionar, respecto de tales líneas, el detalle de llamadas entrantes y salientes, los mensajes de texto y los datos relativos a las radio bases de donde se registraron las llamadas correspondientes,

puesto que fue hasta el 23 y 24 de enero de 2012, que lo solicitó a través de los oficios SIEDO/UEIS/FE-A/1136/2012, 1137/2012 y 1208/2012.

243. No se omite señalar, que la anterior solicitud de informes, aconteció no por iniciativa propia de AR1 y AR2, si no por sugerencia de V3, quien se lo pidió a la Dirección General de Análisis Táctico de la PF, por lo cual esa Dirección emitió el oficio PF/DINV/CIG/DGAT/00188/2012, de 13 de enero de 2012.

244. También existió dilación de AR7, en relación al informe recibido el 27 de enero de 2012, por parte de la empresa de Telefonía 3, respecto de la línea telefónica que utilizó T2 para comunicarse con los secuestradores, el día del pago del rescate, toda vez que ésta ordenó el análisis y estudio de dicha línea telefónica a la PF hasta el 3 de febrero del mismo año.

245. En esa tesitura, es de observarse que a pesar que del listado de las llamadas con las que se allegó el Agente del Ministerio Público Federal, así como de los resultados de la red técnica de cruces y mapeo que dicha autoridad ordenó a la División de Investigación de la PF el 31 de enero de 2012, se pudo advertir, entre otras cosas, que los números telefónicos correspondientes a Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4 mantuvieron comunicación con la línea telefónica que portaba V1, el cual desde el día de la privación de su libertad fue utilizado por PR1 y que el perteneciente a PR2 se comunicó con los aparatos celulares de Sujeto 1 y Sujeto 2, sin embargo la autoridad ministerial omitió ordenar la comparecencia de dichos sujetos, a fin de que rindieran su declaración, lo cual pudo ser otra línea de investigación que aportaría más datos a la investigación.

246. Los agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en la integración de la Averiguación Previa 1, mostraron una actitud pasiva en torno a la denuncia presentada por la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, y en consecuencia, V3 por si o a través de la PF, aportó en diferentes momentos ante los distintos Representantes Sociales de la Federación que intervinieron en su integración, diversos datos y documentos que no habían sido considerados, sin embargo, en muchas ocasiones los agentes del Ministerio Público Federal respectivos, no realizaron de manera inmediata diligencia alguna que permitiera agotar o iniciar nuevas líneas de investigación.

247. Cabe señalar que fue V3 quien por propia iniciativa logró obtener información que fue relevante en la investigación, como acudir a la Empresa de Telefonía 2, para solicitar el estado de llamadas realizadas y recibidas en el teléfono de V1 y V2, aunado a que en diferentes ocasiones solicitó al Ministerio Público Federal, la realización de diversas diligencias, como la práctica de operativos para ubicar los domicilios de PR1; que se buscara el vehículo en la zona donde fueron privados ilegalmente de su libertad V1 y V2; que se realizara el rastreo de los aparatos telefónicos; de igual forma compareció voluntariamente para que le tomaran su declaración, ya que no había sido citada para ello, lo cual inclusive realizó en compañía de los Narración de hechos de V2 y el testigo T1; lo que tuvo como consecuencia que los Ministerios Públicos Federales que intervinieron en la Averiguación Previa 1, dejaran el impulso de la investigación a V3 principalmente, ya que asumieron una actitud pasiva ante la investigación de los hechos, sin garantizar a las víctimas y a sus Narración de hechos el acceso a la justicia.

248. T1 en su declaración ministerial del 30 de enero de 2012, declaró ante AR3 que los teléfonos celulares que portaban V1 y V2 al momento de la privación de su libertad, correspondían a la marca BlackBerry y que la comunicación que sostuvo con V2 ese mismo día fue a través de mensajes vía “*BlackBerry Pin*”.

249. Tal línea de investigación no fue agotada en su oportunidad por la autoridad ministerial, puesto que fue hasta el 29 de febrero de 2012, cuando a través del oficio SIEDO/UEIS/F-A/4286/2011 (sic), AR7 solicitó al Titular de la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, el rastreo de los números telefónicos que portaban V1 y V2, así como gestionar con la empresa fabricante de los equipos, si contaban con la aplicación “*BlackBerry Protect*”, y, en su caso, llevar a cabo su búsqueda por medio de dicha aplicación.

250. Mediante oficio PGR/SIEDO/UEIS/5985/2012 de 12 de abril de 2012, AR5 a través de la Unidad de Secuestros de la PGR, pidió a la Dirección General de Extradiciones y Asistencia Jurídica de la PGR, requiriera a la Empresa de Telefonía 4, entre otras cosas, si los equipos de las víctimas contaban con la aplicación “*BlackBerry Protect*” o cualquier otra tendiente a emitir información relacionada con la geoubicación de los aparatos que llevaban las víctimas al momento de su privación de la libertad, empero, dentro de las constancias que integran la Averiguación Previa 1 no existe respuesta a lo solicitado, ni tampoco que el Agente del Ministerio Público Federal enviara recordatorio a tal pedimento.

▪ **Respecto a la intervención de AR7.**

251. El parte informativo contenido en el oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0402/2012 de 28 de febrero de 2012, suscrito por AR14 y personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, comunicaron a AR7 que personal de esa corporación policial se entrevistó con T3, logrando conocer que los días 16 y 17 del mismo mes y año, dicha persona recibió en su teléfono celular una serie de mensajes de texto provenientes del teléfono móvil de V1, los cuales se resumen de la siguiente manera:

Día ^{Narración de} de febrero de 2012:

T3: Hola sigues vivo? (1 ^{Narración de} hrs)

Día ^{Narración de} de febrero de 2012:

Respuesta desde el teléfono de V1: Ya no está vivo. (^{Narración de hechos} hrs)

T3: Daaah!, quién eres? (^{Narración de hechos} hrs)

T3: Yaaa V1! No seas menso. Jajaja, como has estado? Xq no te metiste a ^{Narración de hechos}? Yo tampoco me metí (^{Narración de hechos} hrs)

Respuesta desde el teléfono de V1: V1 está muerto aunque no lo creas (17:50 hrs)

T3: Ya neta. Es muy malo hacer bromas de ese estilo (^{Narración de hechos} hrs)

Respuesta desde el teléfono de V1: No es broma el dueño ya está muerto como ves lo mataron los ^{Narración de hechos} (sic)

T3: oook... quien lo mató? Y desde cuándo? (^{Narración de hechos} hrs)

252. Dicha línea de investigación no fue tomada en consideración por AR7, puesto que no existe dentro de la Averiguación Previa 1 constancia que el Ministerio Público Federal haya citado a declarar a T3, desestimando con ello la información que dicha persona podría aportar a la investigación. Tampoco se apreció que se diera seguimiento a la conversación que vía mensajes de texto, éste sostuvo con el poseedor del teléfono de V1, máxime que se encontraba intervenido desde el 15 de febrero de 2012. En ese sentido, tampoco se advirtió que la autoridad ministerial hubiere solicitado a la empresa telefónica correspondiente el detalle de tales mensajes ni los datos relativos a las radios bases que los procesaron.

253. La única diligencia realizada por AR7 con relación a la citada conversación, fue solicitar a la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, la investigación de los hechos, recibiendo la respuesta el día 28 de febrero del mismo año, en la cual la PF sólo realizó una entrevista a T3, quien reiteró el mensaje de la conversación; sin que AR7 realizara las gestiones necesarias para lograr la ubicación de la línea de V1, a pesar de que dicha línea seguía siendo utilizada.

▪ **Respecto a la intervención de AR1, AR3, AR5, AR7, AR9, AR10 y AR11.**

254. No pasa desapercibido que en los diversos escritos presentados por V3 (24 de septiembre de 2012; 13 de abril y 13 de julio de 2016; 8 de febrero, 8 de marzo, 7 de abril, 7 de junio, 4 de agosto, 29 de noviembre y 18 de diciembre, todos de 2017;

13 de abril, 24 de abril, 2 de mayo, 8 de mayo, 24 de mayo, 30 de mayo y 6 de julio todos de 2018), ha señalado reiteradamente que los equipos de telefonía de las víctimas pudieron ser localizados geográficamente desde un primer momento y dar con la ubicación exacta de las víctimas.

255. Debe señalarse que dentro de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, se advierte el Informe sin número de 25 de Julio de 2012 rendido a AR5, emitido por la Empresa de Telefonía 2, en el que se señaló que los equipos telefónicos de las líneas de V1 y V2 no cuentan con una plataforma para lograr la geolocalización que permita la interpretación de posicionamiento geográfico de equipos y tomando en cuenta que los equipos telefónicos celulares activados en las líneas referidas, operan bajo la tecnología CDMA (Acceso Múltiple por División de Código), sólo es posible proporcionar la ubicación de las antenas que procesaron las llamadas, pero no es posible obtener su localización, lo que debió haberse investigado a fin de tener una georeferencia aproximada.

256. No obstante que la Averiguación Previa 1 se inició a consecuencia de la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, los agentes del Ministerio Público Federal que en un principio intervinieron en su integración, no se allegaron oportunamente de las direcciones de correo electrónico y de las redes sociales de dichas víctimas.

257. Fue el 4 de abril de 2012, que de manera voluntaria y sin mediar citación alguna, T1 compareció ante AR5 para proporcionar, a través de una ampliación de declaración, tales datos indispensables para la investigación, situación que motivó que casi un mes después de esa fecha, AR5 emitiera el oficio SIEDO/UEIS/FE-

A/6798/2011 (sic) de 3 de mayo de 2012, por el que se solicitó a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF el rastreo de los correos electrónicos de V1 y V2 dentro las redes públicas, así como los datos relativos al Protocolo de “Internet” o IP (Dirección de “Internet” en nuestra casa o trabajo) , de conexión y registro de movimientos de las cuentas de ambas víctimas.

258. Mediante oficio PF/DIV/CIENT/CPDE/1727/2012 de 28 de agosto de 2012, la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, comunicó a AR5 los resultados obtenidos del manejo de las cuentas de correo electrónico de V1 y V2, de cuyos datos de registro se pudo conocer que en el periodo del 2 al 19 de marzo de 2012, en la dirección electrónica de V1, hubo un total de siete conexiones a distintas direcciones (IP´s), siendo la más reciente una ubicada en la región de Missoula, Montana, Estados Unidos de América. Por lo que respecta a V2, los días 10 y 11 de marzo de 2012 se registraron conexiones en su cuenta de correo electrónico provenientes de IP´s privadas. Dicha situación también pasó inadvertida para AR5, puesto que no se agotó esa línea de investigación.

259. Por otro lado, debe mencionarse que AR5 solicitó de manera tardía la información de las conexiones realizadas de los aparatos de telefonía celular de V1 y V2 a la aplicación “*whats App*”, dado que fue hasta el 10 de octubre de 2012 que mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/530/2012 lo solicitó a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, con lo cual dejó de tener oportunamente datos importantes en la investigación.

260. Este Organismo Nacional advierte que desde el primer instante de iniciarse la

Averiguación Previa 1, se contaba con información de que las víctimas al momento de ocurridos los hechos portaban cada uno, una o más tarjetas bancarias, sin embargo, la autoridad ministerial tardó más de 40 días en solicitar al representante legal del Grupo Financiero, a través del oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1273/2011 (sic) de 20 de febrero de 2012, los movimientos efectuados en la tarjeta de crédito perteneciente a V1, sin que de las evidencias recabadas se observó respuesta alguna a tal pedimento, siendo hasta el 15 de enero de 2013, mediante oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-A/314/2013, a más de un año de ocurridos los hechos, que AR5 solicitó al Titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información concerniente al tema.

261. Todo ello denota que la investigación respecto de la privación de la libertad de V1 y V2, actualmente desaparecidos, dentro de la Averiguación Previa 1, no fue diligente, puesto que no se asumieron cabalmente las atribuciones investigadoras que le asisten a la Institución del Ministerio Público, sin la debida celeridad y exhaustividad que ameritaban los hechos tan graves como la privación de la libertad, sobre todo al no adoptar las medidas oportunas y necesarias que aportaran elementos que conllevaran a la localización de las víctimas.

262. En el oficio SIEDO/UEIS/FE-A/1138/2011(sic) de 23 de enero de 2012, 15 días después de haberse iniciado la Averiguación Previa 1, AR3 solicitó a la División de Investigación de la PF, informar si en la base de datos “*Plataforma México*” se localizaban antecedentes del vehículo en el que se transportaban V1 y V2, el cual, previo recordatorio de 3 de febrero de 2012, fue atendido por la autoridad el 10 de diciembre de 2012, a través del oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/0323/2012, dirigido a

AR7 del cual únicamente se desprenden registros que datan de 2 de julio de 2009, respecto del robo del vehículo que se recuperó, sin mencionarse nada respecto de lo acontecido en el mes de enero de 2012.

263. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que fue hasta el 28 de febrero de 2012, por medio del oficio SIEDO/UEIS/FE-A/4246/2012, que AR1 solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, información respecto de algún acta circunstanciada, averiguación previa o proceso penal relacionado con el vehículo que tripulaban V1 y V2, sin que de las constancias analizadas se advirtiera respuesta alguna a tal pedimento, situación que originó que el 27 de septiembre y 15 de octubre de ese mismo año, AR5 a través de los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-A/225/2012 y 700/2012, reiteró la petición a la autoridad ministerial mencionada, pero fue hasta el 16 de octubre de 2012, esto es, más de 9 meses después de iniciada la Averiguación Previa 1, que AR5 se allegó de la información respectiva.

264. No obstante, el 9 de abril de 2012 AR5 solicitó a la División de Seguridad Regional de la PF, a través del oficio SIEDO/UEIS/FE-A/5850/2012, llevar a cabo un rastreo en todo el territorio nacional del automóvil aludido, sin embargo, se conformó con la respuesta que le fue proporcionada el 22 de mayo de 2012, por el encargado de la zona centro de la División de Seguridad Regional de la PF, sin realizar ninguna otra diligencia, toda vez que debió advertir que para llevar a cabo dicho rastreo, el territorio nacional se encuentra dividido por zonas, por tanto era necesario pedir el citado rastreo en cada una de las zonas de la República Mexicana.

265. La anterior omisión fue además evidenciada por V3, mediante escrito que entregó a AR5, en el que le hizo notar diversas “anomalías” respecto de la integración que hacía de la Averiguación Previa 1, entre ellas, el no haber realizado una búsqueda oportuna del vehículo en el que viajaban V1 y V2, situación que ocasionó que hasta el mes de julio de 2012, por medio del oficio SIEDO/UEIS/FE-A/8691/2012, AR5 solicitara a la División de Investigación de la PF, llevar a cabo acciones tendentes a la localización del citado automotor, sin embargo, limitó su requerimiento únicamente a los corralones de **Narración de hechos** Guerrero, la zona conocida como **Narración de hechos** y localidades cercanas.

266. Para atender tal pedimento, personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, solicitó la información respectiva al Director General de Tránsito, Caminos, Puertos y Aeropuertos en el estado de Guerrero, quien a través del oficio DGTCPYAE/DG/0921/2012, señaló “*en los índices de los archivos de licencias de manejo e infracciones que obran en esta Dirección, no se encontró registro alguno del vehículo de referencia*”, así como al Subsecretario de Operación del Transporte en el Estado de México, quien por medio del oficio 223110500/0590/2012 refirió que “*en los registros vehiculares del Estado de México no hay antecedente relacionado con el vehículo en el que se transportaban V1 y V2 el día de los hechos*”.

267. La respuesta anterior, fue dada a conocer por la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF a AR5 el 1 de octubre de 2012, a través del informe policial PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/1726/2012. En ese sentido,

el requerimiento hecho por AR5 no fue cumplido en los términos solicitados por ésta, sin embargo, no se observó de las evidencias recabadas que se hubiere solicitado otro requerimiento o bien imposición de alguna medida de apremio orientada al cumplimiento de tal pedimento, en términos de lo establecido en los artículos 44 del CFPP vigente en la época de los hechos y 84 de la Ley Orgánica de la PGR, provocando con su actuar un retraso en la procuración de justicia, lo que se traduce en que las autoridades encargadas de la investigación no realizaron una búsqueda efectiva del automotor aludido.

268. Otra omisión realizada por los representantes sociales que conocieron de la investigación de la privación de la libertad de V1 y V2, fue que a pesar de que desde el primer momento conocieron con exactitud las características físicas del vehículo en el que se transportaban las víctimas directas el día en que se suscitó la privación ilegal de su libertad, no realizaron algún tipo de alerta carretera respecto de dicho automotor, sin dejar de considerar alguna solicitud de colaboración dirigida tanto a la policía Municipal de **Narración de hechos** Guerrero, incluyendo su cabecera municipal **Narración de hechos** como a los municipios aledaños, además de aquella que necesariamente tuvo que realizarse de manera inmediata por parte de la policía estatal con la finalidad de ubicar dicho vehículo y asegurarse que sus conductores o poseedores fuesen presentados ante la autoridad ministerial.

269. En esa tesitura, tuvieron que transcurrir más de 8 meses para que los agentes del Ministerio Público Federal que hasta el mes de septiembre de 2012 participaron en la integración de la Averiguación Previa 1, solicitaran información a las instancias de procuración de justicia de los estados de México y Michoacán, respecto del

vehículo que tripulaban V1 y V2 al momento de ser privados de su libertad, lo cual debió realizar de manera inmediata a los titulares de todos los órganos de procuración de justicia de la República Mexicana y no únicamente a las dos entidades federativas antes señaladas, además de sus homólogos en cada una de las secretarías de seguridad pública del país.

270. Esta Comisión Nacional advierte que fue hasta el 24 de septiembre de 2012, cuando AR5 solicitó extemporáneamente a través del oficio PGR/SEIDO/UEIDMS/028/2012, a la División de Investigación de la PF la localización y presentación del poseedor del vehículo en el que se transportaban V1 y V2. No obstante el tiempo transcurrido, la autoridad policial dilató más de 6 meses en dar contestación a lo solicitado, argumentando una serie de acciones realizadas que concluyeron con resultados negativos, situación que pudo haber sido diferente, si dicha búsqueda se hubiera ordenado y llevado a cabo en los primeros días de iniciada la investigación ministerial en el mes de enero de 2012.

271. Por otra parte, de las evidencias recabadas se desprende que no se hizo gestión encaminada a denunciar el robo del automotor en el que se transportaban V1 y V2, o bien que el Representante Social de la Federación brindara el asesoramiento a V3 en tan elemental cuestión, toda vez que la denuncia fue presentada hasta el 25 de abril de 2013, por lo que tal situación, como ya se mencionó, generó que al ser consultada la base de datos de *“Plataforma México”*, se obtuviera información obsoleta correspondiente al año 2009, lo que sin duda obstaculizó el desarrollo de la propia investigación ministerial.

272. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que en la Averiguación Previa 1 obra el folio T-22299719-62, de 27 de enero de 2012, de la Red Federal de Servicio a la Ciudadanía de la Oficina de la Presidencia de la República, por el que se remitió a la Titular de la Procuraduría General de la República, un escrito firmado por V9 el 24 de ese mismo mes, en donde se hace mención al homicidio de uno de sus [REDACTED] (Sujeto 5) ocurrido, el 3 de septiembre de 2010, el cual podría guardar relación con la privación ilegal de la libertad de V1 y V2.

273. En ese sentido, también se apreció la declaración ministerial rendida por V9, ante AR7 el 14 de febrero de 2012, en la cual hace de su conocimiento que en la Fiscalía de Homicidios de la entonces Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, se encontraba radicada la Averiguación Previa 3 iniciada en el año de 2010 con motivo del homicidio de Sujeto 5, manifestándole en ese mismo acto, la posibilidad de que los hechos que se investigaban en esa indagatoria, estuvieren relacionados con aquéllos que motivaron la privación de la libertad de V1 y V2, situación esta última que fue reiterada por V5 a personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas el 21 de marzo de 2012, e informada a la autoridad ministerial el 2 de abril del mismo año, mediante oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0652/2012.

274. De la declaración rendida por V9 el 14 de febrero de 2012, más de 35 días después, se derivó el oficio SIEDO/UEIS/FE-A/5165/2012 de 22 de marzo de esa anualidad, en el que AR5 solicitó al Fiscal Especial de Investigación para Homicidios de la supracitada dependencia, el acceso a personal adscrito a la PF de las constancias que integraban la Averiguación Previa 3, por ser necesario para la

debida integración de la Averiguación Previa 1, limitándose la autoridad ministerial a únicamente recibir el informe policial rendido mediante oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0667/2012 de 3 de abril de 2012, en el que dos personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas de la PF, realizaron una breve narrativa de algunas declaraciones ministeriales, sin que se advirtiera diligencia alguna tendente a recabar la totalidad de las constancias de la Averiguación Previa 3 para atender la solicitud de V9 y V5 sobre la existencia de una probable línea de investigación respecto a la relación de los hechos entre ambas indagatorias.

275. De las declaraciones ministeriales rendidas los días 18 y 19 de octubre de 2012 por T4, T5, T6 y T7 ante AR5, AR9, AR10 y AR11, respectivamente, se pudo establecer que la voz de la persona que en el mes de enero de 2012 llevó a cabo con los Narración de hechos de las víctimas, la negociación del pago del rescate, correspondía a la de PR1.

276. Aunado a ello, el 12 de noviembre de 2012, T4 amplió su declaración ante AR5, quien aportó a la autoridad ministerial el domicilio de PR1 y la ubicación de Domicilio, del cual incluso se elaboró un mapa por parte de la Dirección de Análisis Táctico de la PF, sin embargo, pese a contar con una identificación de voz por parte de T4, T5, T6 y T7 y los lugares en donde físicamente PR1 podría ser ubicado, no se advirtió que AR5 hubiere ordenado de inmediato a la Policía Ministerial Federal, ni a la PF, la localización y presentación de PR1.

277. AR5 limitó su actividad a girar los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-A/955/2012 y 957/2012 de 22 de octubre de 2012, a través de los cuales solicitó, entre otras cosas, a la Delegación de la PGR en el estado de Guerrero, así como al Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia Organizada de esa Institución, si contaban, con algún registro o antecedente de la citada persona.

278. En ese orden de ideas, AR5 dejó transcurrir más de un mes a partir de las declaraciones rendidas por T4, T5, T6 y T7, para solicitar mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-A/1812/2012 de 20 de noviembre de 2012, a la División de Investigación de la PF, el comparativo entre el disco compacto que contenía la grabación de la intervención telefónica realizada en el teléfono que portaba V1 al momento de la privación ilegal de su libertad, con el banco de voces de la PF, cuyo resultado permitió corroborar, que el registro de voz es similar al del secuestrador detectado en las llamadas de negociación con la familia de la víctima, a través del oficio PF/DINV/CIG/DGFRD/2911/2012 de 4 de diciembre de 2012.

279. No obstante que AR5 contaba con elementos suficientes para ordenar a sus auxiliares (PF, PFM y Policía Estatal) la localización y presentación de PR1, de las constancias analizadas por esta Comisión Nacional relativas a la Averiguación Previa 1 no se encontró documento alguno que permitiera acreditar tal diligencia; tampoco que ordenara investigar el *“modus vivendi”* de dicha persona, la fijación fotográfica de ésta ni de su domicilio, observándose solamente la petición realizada el 3 de abril de 2013 al Comisionado General de la PF, a quien mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/3209/2013, se le solicitó realizar un cruce de información con

la base de datos de la división antidrogas de la PF, a fin de facilitar la localización y presentación, entre otros de PR1 y PR2, así como las solicitudes que respecto al tema se enderezaron a la Procuraduría General de Justicia Militar y al Coordinador de Infantería de Marina de la Secretaría de Marina, a fin de que colaboraran en la localización y presentación de diversas personas, entre ellos PR1 y PR2.

280. Se advirtió dentro de la Averiguación Previa 1, una sola respuesta otorgada por el Subprocurador General de Justicia Militar, de cuyo contenido no se desprende lo solicitado por AR5, mientras que, tratándose de la SEMAR y de la PF, no se observó que se hubiese atendido a las peticiones realizadas por la autoridad ministerial, ni tampoco se pudo constatar la existencia de algún recordatorio dirigido a dicha corporación policial.

281. Con relación a lo anterior, tampoco se observó que AR5 hubiere ordenado la realización de algún operativo en los lugares señalados por T4 como aquéllos que frecuentaba PR1, a fin de ubicarlo y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial, y de esta manera obtener información que permitiera dar con el paradero de las víctimas, situación que cobra relevancia puesto que dentro de la citada indagatoria, obran los escritos que en calidad de coadyuvante del Ministerio Público, V3 dirigió a AR5 solicitándole la realización de un trabajo de campo tendente a localizar y rescatar a V1 y V2.

282. No pasa desapercibido que V3, ha señalado reiteradamente que los Ministerios Públicos Federales no intervinieron la línea telefónica perteneciente al Sujeto 7,

Sujeto 8, Sujeto 9 y Sujeto 10, quienes también eran parte del grupo de delincuencia organizada y podían tener información sobre las víctimas.

283. En este sentido, esta Comisión Nacional advierte que AR5 en relación al Sujeto 7, omitió solicitar judicialmente intervenir de nueva cuenta la línea telefónica que utilizaba éste, máxime que derivado de la intervención telefónica que se realizó en un primer momento de esa línea, se logró identificar a T4, T5, T6, T7 y T8, quienes rindieron su testimonio señalando que eran integrantes de un grupo de delincuencia organizada y reconocieron la voz de PR1 en los audios que les fueron reproducidos, aunado a ello V3 y T2 en su comparecencia de 6 y 8 de noviembre de 2012 respectivamente, señalaron que reconocían la voz del Sujeto 7 que aparecía en los audios de las intervenciones de esa línea, como del sujeto que negoció con V3 y del que habló con T2 para la entrega del dinero, situación que AR5 pasó desapercibida y no le dio importancia, toda vez que dentro de las constancias recabadas de la Averiguación Previa 1 no se desprende que hubiese solicitado continuar con la intervención telefónica de esa línea, a fin de contar con mayores elementos de prueba para determinar si existió alguna participación de dicho sujeto en la privación ilegal de la libertad de V1 y V2 u ordenar la investigación de ese sujeto para lograr obtener su ubicación.

284. De igual manera, en relación al Sujeto 8, no se realizó una investigación exhaustiva de éste, toda vez que únicamente se solicitaron sus datos en las compañías telefónicas y en la base de datos "*Plataforma México*", lo que resultó insuficiente, dado que al no saber qué relación tenía dicho sujeto con PR1 y PR2, se debió realizar mayores diligencias, como lo era girar oficios de colaboración a

instituciones públicas, de procuración de justicia de las diversas entidades federativas, de transporte y de seguridad social, y además no solicitó a la PF realizar la investigación, localización y búsqueda de dicho sujeto, máxime que la línea telefónica de éste mantenía contacto frecuente con la línea telefónica de V2.

285. En relación al Sujeto 9, se solicitó la orden de intervención respecto de la línea telefónica de éste, sin embargo, no se advierte cuál fue el resultado de esa intervención, toda vez que AR5 únicamente solicitó informes en diversas fechas a la Empresa de Telefonía 3, respecto de los datos del propietario de esa línea y los números con lo que se relacionaba, sin realizar ninguna otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos y sus responsables.

286. De igual manera, en relación al Sujeto 10, quien fue reconocido por T5 por medio de la voz en los audios de la intervención telefónica del Sujeto 7, se advierte falta de diligencia en su ubicación, la cual no fue subsanada, ya que aun cuando se giraron oficios para su localización a través de SEDENA, SEMAR, PF y PFM, y de ello se obtuvo un dato positivo de su domicilio, pues se ubicó a un familiar que señaló dónde lo podían localizar, la PF no dio seguimiento a dicha pista, lo cual fue irrelevante para AR5, quien no insistió en la búsqueda del Sujeto 10.

287. Por otra parte, AR5 no ha hecho efectivo los apercibimientos en contra de la PF, para hacer cumplir sus solicitudes de información y o investigación, dado que es una facultad de la autoridad ministerial imponer dichas medidas de apremio, las cuales se encuentran previstas en la ley, circunstancias que no han acontecido como lo ha señalado V3 en sus comparecencias.

▪ **Respecto a la intervención de AR3, AR4 y AR7.**

288. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que AR7 intervino en la Averiguación Previa 1, a partir del 17 de enero y hasta el 29 de marzo de 2012, observándose en ese periodo también la participación en seis diligencias de AR4, completando su actuación AR7 con dos actuaciones más el 18 de mayo y una el 8 de junio de 2012.

289. En tal periodo se desahogaron diversas diligencias para atender los hechos denunciados por V3, sin embargo, no fueron oportunas ya que al inicio de su intervención en la indagatoria que nos ocupa, recibió el oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0168/2012 a través del cual la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, entregó un parte informativo donde se indicó lo narrado por T2, relativo a la forma como los secuestradores fueron indicándole hacia dónde dirigirse para el pago del rescate, información que recibió AR7 y no la confirmó, pues debió citar inmediatamente a T2 para que expresara en forma más amplia los acontecimientos ocurridos al realizar el pago, además de poder interrogarlo sobre las particularidades que hubiere advertido con relación a los sujetos que participaron, los vehículos empleados y cualquier otra situación que se haya dado al realizar el pago.

290. AR7 dejó perder con ello la posibilidad de conocer y documentar datos relevantes para dirigir la investigación al no haberse obtenido la liberación de V1 y V2.

291. El 21 de enero de 2012, V3 proporcionó a la investigación un listado de números telefónicos que habían tenido contacto con el teléfono de V1, lo que generó que el 23 del mismo mes y año, AR7 acordara solicitar a las compañías telefónicas la información relacionada con los diversos números telefónicos que se estuvieron empleando durante la negociación del rescate, sin embargo, tal pedimento realizado 20 días después de que fueron privados de su libertad V1 y V2, fue retardado, máxime que desde el día de los hechos V3 había señalado a la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF, los números telefónicos que tuvieron comunicación con los plagiarios, lo que debió inducir a AR1 –quien inició la Averiguación Previa 1 y obtuvo los datos de las líneas telefónicas de las víctimas- a solicitar desde el inicio la información respectiva a las compañías telefónicas con la previsión de que esa información le fuera suministrada con periodicidad, lo que no ocurrió.

292. En esa tesitura causa extrañeza que aun cuando AR7 realizó el acuerdo respectivo, quien suscribió los oficios fue AR3, al igual los diversos SIEDO/UEIS/FE-A/1382/2012 y SIEDO/UEIS/FE-A/1383/2012 que fueron dirigidos a servicios periciales de la PGR solicitándole la toma de muestras genéticas a V4, V5 y V6, acuerdo de diligencias que fue elaborado por AR7, pero sin justificación alguna los pedimentos fueron suscritos por AR3.

293. El 31 de enero y 20 de febrero de 2012, AR7 solicitó a la División de Investigación de la PF, se realizaran las redes técnicas de cruces y mapeo de diversos números telefónicos señalados en la investigación, recibiendo respuesta el

9 y 24 de febrero del mismo año, lo que aunado a la información que recabó de las empresas telefónicas, contribuyó a que se comenzara a investigar a diversas personas cuyos nombres y en algunos casos domicilios se desprendían de los informes de telefonía que se recibían, poniendo énfasis en Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4, a quienes AR7 centró su investigación tanto telefónica como de investigación de campo, pero en el lapso en que AR7 intervino en la integración de la Averiguación Previa 1, no se desprende algún razonamiento en el cual se valore y justifique el motivo por el cual dirigió su investigación hacia esas personas.

294. Asimismo, es preocupante advertir que AR7 fue quien el 15 de febrero de 2012, determinó solicitar la autorización judicial para intervenir los números telefónicos de V1 y V2, observándose que el 22 del mismo mes y año, hizo del conocimiento a personal de la PF, la información contenida en los audios de llamadas de la intervención en comento, pero no se desprende de ello algún informe en particular donde se precisaran los números que tuvieron contacto con los de V1 y V2, para con ello, en su caso instruir a las áreas respectivas en la PF, para que se coordinara la información resultante de la intervención telefónica, con la recibida de las compañías telefónicas y así poder determinar si existían evidencias a considerar para ordenar la búsqueda, localización y presentación de Sujeto 1, Sujeto 2, Sujeto 3 y Sujeto 4, a efecto de recabar sus declaraciones y conocer el nexo que guardaban con quienes en su caso tenían la posesión de los aparatos celulares de V1 y V2; toda vez que se advierte AR7 no dio el seguimiento a todo lo que ordenó ni lo concluyó, ya que sin alguna justificación dejó de actuar en dicha investigación.

295. Otro aspecto relevante en la actuación de AR7, lo es el hecho de que el 27 de enero de 2012, acordó solicitar a los servicios periciales de la PGR, la toma de muestras genéticas a V4, V5 y V6, para el estudio respectivo de ADN, lo que se llevó a cabo en esa misma fecha, sin embargo, no le dio seguimiento al mismo ya que tuvieron que transcurrir 19 días para recibir el folio 6216 por el cual un perito en genética forense le señaló que para poder realizar el estudio en materia de genética a las muestras hemáticas de V4, V5 y V6, era necesario que fueran remitidas al laboratorio de Genética Forense, lo que realizó el 16 del mismo mes y año, pero fue hasta el 10 de marzo de 2012, que otro agente del Ministerio Público de la Federación, recibió los resultados, habiendo ya transcurrido más de dos meses de ocurrida la privación ilegal de la libertad, dilatando con ello la búsqueda de V1 y V2 no solo en el estado de Guerrero sino en todo el país.

296. Otro aspecto de comentar con relación a la actuación de AR7, lo es el hecho de que el 10 de febrero de 2012, acordó requerir a la División de Investigación de la PF, los audios de negociación realizada en el presente caso, los cuales fueron recibidos el día 25 del mismo mes y año, por AR4, sin embargo, se desconoce si fueron remitidos a la PF para que se llevara a cabo su análisis con las voces existentes en el banco de voces de la División de Investigación de PF, para detectar alguna similitud de los registros de voz de la negociación del rescate con alguna de las voces relacionadas a casos de secuestro o extorsión de los que se tenía conocimiento, por lo anterior, se desatendió una línea de investigación que pudo haber ayudado a identificar y conocer a los secuestradores y encaminar la investigación hacia ese aspecto.

297. Aunado a ello, los Ministerios Públicos Federales que actuaron en la Averiguación Previa 1 omitieron realizar una inspección de los audios que eran entregados por parte de la PF derivados tanto de las negociaciones, como de las intervenciones telefónicas solicitadas, toda vez que no se desprende de las constancias recabadas por esta Comisión Nacional, la existencia de la transcripción completa de dichos audios, a fin de que con motivo de ello, se investigara a los sujetos que por dicho de V3 tenían comunicación con PR1 y PR2, además de conocer la intervención que tuvieron los probables responsables en el hecho.

Consideraciones respecto a la intervención de AR6, AR8, AR9, AR11 y AR13 en la Averiguación Previa 1.

298. Es preciso señalar que respecto a AR6, AR8, AR9, AR10 y AR11 llevaron a cabo un mínimo de actuaciones, sin embargo, de las mismas se advierte que fueron omisos en dar impulso a la investigación con la información que recibieron, dado que asumieron una actitud pasiva, al solo recabar la misma y no dar seguimiento ni continuidad a ésta, lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello se afectó la debida procuración de justicia.

299. Aunado a ello, se desconoce la temporalidad de su participación en la investigación y si derivado de ello, pudieron haber ordenado otras diligencias o bien, haberlas realizado con debida diligencia, dado que su obligación inherente como personas servidoras públicas los constreñía a actuar con pronta, completa y debida procuración de justicia, tal y como lo establece el numeral 81 de la Ley Orgánica de

la PGR, por lo que deberá investigarse el grado de responsabilidad que tengan en su caso dichas personas servidoras públicas, a fin de deslindar responsabilidades.

300. Respecto a AR13, este Organismo Nacional reitera que los actos de autoridad y concretamente las actuaciones del Ministerio Público Federal, se rigen bajo los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley, pero además deben regirse bajo principios como objetividad, eficiencia y jerarquía, lo que se traduce que sus diligencias o actuaciones deben realizarse de forma ininterrumpida, sucesiva y secuencial de tal forma que permitan un desarrollo objetivo y oportuno, y respecto a la jerarquía su autoridad engloba a las personas servidoras públicas a su cargo, en tanto que tiene funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impuestas por el Procurador General de la República y la propia ley, las cuales las podrá dictar respecto de sus subordinados, por lo cual correspondía a AR13, verificar la actuación de sus subordinados en la Averiguación Previa 1, lo cual no realizó.

301. Bajo esa premisa, se sostiene que existió un quebranto al principio de jerarquía por parte de AR13, que al final propició violación al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, atribuible también a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13, dado que no actuó con debida diligencia, sin una coordinación ni análisis de la información que recibían y omisas en realizar otras, lo que ha ocasionado retraso en la investigación para localizar a las víctimas, como ha quedado señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, sin que pase desapercibido para esta Comisión Nacional que actualmente AR5 es quien únicamente integra la Averiguación Previa 1.

302. Se hace evidente que con esa intervención dichos agentes del Ministerio Público de la Federación no actuaron con la debida diligencia, lo que trajo como consecuencia también, un negligente desempeño de sus funciones y obligaciones concernientes a la adecuada procuración de justicia.

303. Aunado a ello, también desatendieron los principios de objetividad y eficiencia con que se rige su actuar, dado que las diligencias que realizaron conllevaban un fin legal y trascendental para la investigación, tomando en consideración la gravedad del delito de que se trata y el desconocimiento del paradero de las víctimas, respecto de las cuales se estaba pidiendo un rescate y que además éstos fueron auxiliados por la PF quien recabó información precisa e importante, por ello, era primordial que se establecieran líneas de investigación efectivas y oportunas, y con ello, ordenar las diligencias necesarias, a fin de no perder la objetividad ni eficacia de la investigación, en atención a lo señalado por el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Orgánica de la PGR.

304. Esta Comisión Nacional ha sostenido que las unidades especializadas en investigación de delitos, no deben ser un área burocrática más en el aparato de procuración de justicia, sino por el contrario, como su nombre lo dice, tienen que contar con personal con habilidades necesarias para buscar y procesar la información, lo que en el caso no sucedió.²³

²³ Recomendación 72/2017 de 27 de diciembre de 2017, p. 89

305. Esta Comisión Nacional reconoce que la Unidad de Secuestros de la PGR ha realizado esfuerzos para atender el tema del secuestro, no obstante, persiste reiteradamente la demanda por parte de la sociedad a que mejore y fortalezca las acciones que garanticen la procuración de justicia y combate a la impunidad.

306. Por lo que deberá fortalecer su actividad sustantiva, a fin de establecer mecanismos y políticas institucionales que permitan desarrollar un vigoroso impulso dirigido fundamentalmente a la investigación de los delitos en esta materia, así como a estimular las estrategias y acciones dirigidas al desarrollo de una cultura eficaz de prevención del delito y de respeto de los derechos humanos.

307. Finalmente, este Organismo Nacional reitera que en el desarrollo de las funciones de la representación social, debe existir una adecuada consecución de las investigaciones, esto es, la realización de diligencias acordes al hecho que se investiga, por ello la falta de coordinación con los auxiliares del Ministerio Público crea investigaciones deficientes; las primeras diligencias deben ser progresivas, estar planeadas y encausadas para contar con los indicios necesarios para evitar los efectos del delito y si bien la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF llevó la negociación para rescatar a las víctimas y dar con el paradero de los presuntos responsables, la representación social federal pudo analizar los datos que se generaban, solicitar a la autoridad judicial la autorización para intervenir llamadas telefónicas, recabar las sábanas de las llamadas, así como otras diligencias mientras se llevaba a cabo las negociaciones, al no haberlo hecho así los agentes del Ministerio Público Federal señalados en el cuerpo de la presente recomendación, se realizarán las correspondientes denuncias y quejas

administrativas a fin de que las autoridades determinen el grado de responsabilidad de cada una de las personas servidoras públicas a los que se ha hecho referencia.

308. Finalmente, se deberá realizar la investigación correspondiente por parte de la autoridad ministerial, a fin de determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR13, dentro de la Averiguación Previa 1, aun cuando algunos como AR6, AR8, AR9, AR10 y AR11, llevaron a cabo un mínimo de diligencias. De igual manera, se deberá realizar una investigación respecto de AR13 como responsable de la Unidad de Secuestros, al no dar congruencia, unidad y eficacia a la investigación, afectando de esta forma, la procuración de justicia, dado que no realizó la coordinación y análisis de la información en dicha investigación y con ello, generó dilación que a la postre dañó el objetivo primordial en el tratamiento de este tipo de delitos, como lo es, el rescate de las víctimas y la detención de los responsables.

❖ Irregularidades en la integración de la Averiguación Previa 2.

309. En el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, la CrIDH estableció que cuando *“haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición (...), debe iniciarse una investigación. (...) el derecho internacional y el deber general de garantía (...) imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.”*²⁴

²⁴ “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 65.

310. En la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida el 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional señaló: *“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”*²⁵

311. Analizadas las evidencias con las que contó esta Comisión Nacional, se llega a la conclusión que en la integración de la Averiguación Previa 2, han existido irregularidades por parte de AR5, como ausencia de formalidad en las diligencias, tales como falta de acuerdos de los medios de prueba que se recepcionan, participación de dos testigos de asistencia que den fe de las diligencias que se practiquen para validarlas, falta de folio, requisitos de forma que exigía el Título 1,

²⁵ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Pág. 7.

capítulo II del entonces CFPP.

312. La carencia de formalidad provoca falta de certeza jurídica, dado que las diligencias pueden ser alteradas o bien extraviadas, aunado a que hace que la indagatoria no guarde un orden en cuanto a las líneas de investigación que se consideran para obtener el propósito principal que es la localización y rescate de V1 y V2 y la detención y presentación ante la justicia de PR1, como uno de los mencionados en su privación de la libertad.

313. Por otra parte, este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el [Ministerio Público Federal] es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia”*²⁶, el cual no fue observado en la averiguación que se comenta.

314. Lo anterior toda vez que en la investigación de los hechos el Ministerio Público debe ejecutar diligencias que sean procedentes, por ello debe haber un verdadero análisis y conocimiento de lo que se busca conocer y esclarecer, siendo que en el caso que nos ocupa ha existido gran cantidad de números telefónicos que fueron investigados, y de algunos de ellos no se observaron las causales que provocaron

²⁶ CNDH. Recomendación 13/2017 de 30 de marzo de 2017, p. 157.

su intervención judicial, así como tampoco se van diferenciando ni acordando las diligencias que se desahogan con motivo de la actividad propia y de investigación especializada por parte de AR5, de aquellas realizadas como consecuencia de los requerimientos que en forma personal y por escrito hacen V3 y V6, ejerciendo su derecho contenido en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 6 apartado b) de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder de las Naciones Unidas, con el fin de abordar alguna actividad que ellas consideran pudiera aportar algún indicio de la ubicación de las víctimas.

315. La Averiguación Previa 2 lleva más de 5 años y cinco meses integrándose, por lo que es indispensable que AR5 realice las acciones necesarias para que los tomos que la conforman, sean en primera instancia foliados y posteriormente revisados para que todas sus actuaciones se encuentren validadas con las firmas de los testigos correspondientes, además de volver a formalizar la elaboración de los acuerdos de diligencias y recepción, para que, de esta manera su manejo pueda ser más ágil.

316. Cabe destacarse que respecto a AR12 llevó una sola diligencia dentro de la Averiguación Previa 2, sin embargo, de la misma se advierte que fue omiso en dar impulso a la investigación con la información que recibió, dado que asumió una actitud pasiva, al solo recabar la misma y no dar seguimiento ni continuidad a ésta,

lo que ocasionó una dilación en la investigación y con ello se afectó la debida procuración de justicia.

317. Aunado a ello, se desconoce la temporalidad de su participación en la investigación y si derivado de ello, pudo haber ordenado otras diligencias o bien, haberla realizado con debida diligencia, dado que su obligación inherente como persona servidora pública lo constreñía a actuar con pronta, completa y debida procuración de justicia, tal y como lo establece el numeral 81 de la Ley Orgánica de la PGR, por lo que deberá investigarse el grado de responsabilidad que tengan en su caso dicha persona servidora pública, a fin de deslindar responsabilidades.

- **Respecto a la intervención de AR5 en el cumplimiento de la Orden de Aprehensión de PR1.**

318. Con motivo del triplicado abierto derivado de la consignación de la Averiguación Previa 1 ante un Juzgado de Distrito, el 8 de mayo de 2013, AR5 dio inicio a la Averiguación Previa 2, recibiendo en esa misma fecha el oficio 1891 del Juzgado de Distrito, mediante el cual se remitió la resolución dictada ese día en la Causa Penal, consistente en el otorgamiento de las órdenes de aprehensión solicitadas en contra de PR1 y PR2 por la comisión de los delitos de delincuencia organizada y secuestro cometido en agravio de V1 y V2.

319. Cabe mencionar que la Representación Social de la Federación, al radicar la Averiguación Previa 2, no elaboró el acuerdo respectivo a fin de precisar que la documentación relacionada con información solicitada de la Averiguación Previa 1,

se agregaría al nuevo expediente a fin de que surtiera sus efectos legales, e inmediatamente después, precisar que toda la documentación que se generara desde ese momento se manejaría con el nuevo número asignado a la Averiguación Previa 2, toda vez que durante los meses de mayo y junio de 2013, AR5 se concretó a glosar a la Averiguación Previa 2, los oficios que habían quedado pendientes de agregar a la Averiguación Previa 1, sin emitir acuerdo o certificación alguna.

320. Es evidente el descuido en que incurrió AR5 para dar el trámite legal correspondiente a la orden de aprehensión obsequiada por el órgano jurisdiccional en la Causa Penal en contra de PR1, pues fue omisa en dar intervención inmediata a las Direcciones General de Mandamientos Ministeriales y Judiciales y de Investigación Policial en Apoyo a Mandamientos de la propia PGR, las cuales de conformidad con las atribuciones legales que les conferían los artículos 79 y 81 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, son las áreas encargadas de ejecutar entre otras, las órdenes de aprehensión libradas por las autoridades judiciales, para lo cual el personal policial adscrito a esas instancias se debió coordinar a través de convenio de colaboración con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para su cumplimentación.

321. En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional observó el escrito que el 14 de junio de 2016, V3 presentó ante AR5, en el que solicitó la intervención de la PFM en la investigación de los hechos, sin embargo, no obstante el tiempo transcurrido y la petición efectuada por V3, dicho Agente del Ministerio Público Federal continuó dilatando el trabajo de investigación que se realizaba en la Averiguación Previa 2, puesto que ya habían transcurrido más de 3 años y 6 meses desde que se giró la

orden de aprehensión en contra de PR1 (8 de mayo de 2013) a la fecha en que AR5 giró el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/7694/2015 (sic) de 29 de noviembre de 2016, y más de 5 meses de la solicitud efectuada por la víctima indirecta, para requerir a la PFM que se abocara de forma inmediata a dar cumplimiento al multicitado mandato judicial, adjuntándole para tal efecto, las copias correspondientes al proemio y resolutivos de tal disposición jurisdiccional.

322. En respuesta a la petición enviada, el 5 de diciembre de 2016, AR5 recibió el oficio PGR/AIC/PFM/DGMMS/DMJ/12918/2016, suscrito por el Encargado del Despacho de la Dirección de Mandamientos Judiciales de la PFM de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, en el cual hace referencia a dos órdenes más de aprehensión libradas dentro de la Causa Penal, que nada tienen que ver con el caso a estudio, sin hacer alusión al cumplimiento del mandato judicial librado en contra de PR1.

323. Tal situación pasó inadvertida para AR5, puesto que lejos de instruir nuevamente a la PFM el cumplimiento cabal de la orden de aprehensión mencionada en su oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/7694/2015 (sic) de 29 de noviembre de 2016, no realizó actividad alguna al respecto, puesto que de las constancias consultadas por esta Comisión Nacional, no se observa recordatorio alguno a tal pedimento.

324. AR5 omitió ordenar a la PFM el cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de PR1, basado en las propias ubicaciones y mapeos que ya obraban en la Averiguación Previa 1, máxime que a través de la minuta que se elaboró como

consecuencia de la reunión celebrada el 20 de enero de 2017, en las oficinas de la SEIDO, V6 se lo solicitó.

325. Aunado a ello, AR5 dentro de la integración de la Averiguación Previa 2, dejó transcurrir más de 50 días, desde que se giró la orden de aprehensión de PR1 (8 de mayo de 2013) a la solicitud realizada a la PF a efecto de dar cumplimiento al mandamiento judicial aludido, pues fue hasta el 2 de julio de 2013, cuando el Representante Social de la Federación envió a la División de Investigación de la PF, el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013, al que se anexó copia certificada de la orden de aprehensión referida.

326. Ante la falta de resultados por parte de la PF en cumplimentar la orden de aprehensión librada el 8 de mayo de 2013 en contra de PR1, y derivado de la falta de diligencia por AR5 ante tal situación, se giró oficio SEIDO/UEIDMS/FE-G/1996/2015 de 2 de abril de 2015, requiriendo una vez más a la División de Investigación de la PF, los avances de investigación en relación al cumplimiento de la orden de aprehensión librada por el Juzgado de Distrito en contra de PR1 y ordenada por la autoridad ministerial federal a través del diverso SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013.

327. Dicha situación permite advertir que durante más de 21 meses, - desde el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013 de 2 de julio de 2013 (girado para el cumplimiento de la orden de aprehensión) al oficio SEIDO/UEIDMS/FE-G/1996/2015 de 2 de abril de 2015-, AR5 no se ocupó de dar seguimiento a lo ordenado en el último de los oficios mencionados, propiciando con sus omisiones, que PR1 continuara

evadiendo la acción de la justicia, ello sin soslayar las probables irregularidades que en el desempeño de sus funciones pudieron haber incurrido las personas servidoras públicas de la PF a los cuales se les encomendó la cumplimentación de tal mandamiento judicial.

328. Es de hacer notar la falta de respuesta por parte de la PF a los requerimientos ministeriales mencionados en líneas anteriores, sin embargo, resulta reprochable que AR5 haya pasado por alto tal situación, sin que aplicara alguna medida de apremio, así como las obligaciones que por sus funciones de investigación le otorga la Constitución General de la República, puesto que fue hasta el 15 de diciembre de 2015 y 22 y 26 de abril de 2016, cuando por medio de los oficios respectivos, solicitó al Titular de la División de Investigación de PF, los avances de investigación relacionados con el cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de PR1, sin dejar de considerar el oficio que el 8 de diciembre de 2015, giró al Comisionado General de la PF, por el cual le remitió copia certificada del mandato judicial en comento.

329. Se advierte que tuvieron que transcurrir más de 2 años 11 meses desde que se libró la orden de aprehensión en contra de PR1 (8 de mayo de 2013) hasta la recepción de oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/0639/2016, de 28 de abril de 2016, por parte de la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF y más de 33 meses desde el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013 de 2 de julio de 2013 en que se requirió a la PF el cumplimiento a dicho mandato, para que dicha Dirección General se limitara a señalar que en relación a las acciones emprendidas por esa corporación policial para cumplimentar el mandato judicial librado en contra de PR1, se limitaron

a mencionar que *“se han establecido diversas acciones de investigación en la zona de **Narración de hechos** de Guerrero y Michoacán, sin que se haya dado con el paradero de los inculpados”*.

330. Esta Comisión Nacional observa de las evidencias recabadas la tardanza en la respuesta brindada por la PF, ya que no se advierte en que consistieron las acciones llevadas a cabo por esa corporación, las fechas en que éstas fueron realizadas, ni tampoco los nombres de las comunidades, poblaciones, ciudades o localidades de los estados de Guerrero y Michoacán a que se refiere dicho informe, situación que no analizó AR5, quien lejos de profundizar en el tema, consintió con su actuar la escasa actividad desarrollada por la aludida institución policial.

331. Se afirma lo anterior, toda vez que con posterioridad a la respuesta recibida el 28 de abril de 2016, AR5 se limitó durante el resto de ese año, a girar únicamente un pedimento más a la División de Investigación, puesto que mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4452/2016, de 8 de julio de 2016 le solicitó los avances de investigación en relación al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de PR1, cuya respuesta se obsequió el 26 de agosto de 2016 por medio del oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/1288/2016, en la cual la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF solamente se refirió al contenido del oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/0639/2016 del 28 de abril de ese mismo año.

332. Como se puede observar, la actividad ministerial relacionada con el seguimiento al cumplimiento de la orden de aprehensión multicitada fue casi nula, puesto que como ha quedado precisado, a partir de que la misma fue obsequiada

por el Juzgado de Distrito en año 2013, AR5 solicitó en una sola ocasión a la PF los resultados alcanzados en cuanto a su cumplimentación; en el año de 2014 no le requirió información, durante el transcurso de 2015 fueron 4 veces, mientras que en el 2016 una sola vez, situación que denota una falta de compromiso con la procuración de justicia por parte de AR5, contraviniendo con ello los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de la PGR, debieran de regir su actuación.

333. A consecuencia de las manifestaciones realizadas por V3 y V6, respecto de la falta de diligencia mostrada por las autoridades involucradas en la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en contra de PR1, durante el año de 2017, AR5 realizó 4 pedimentos al Titular de la División de Investigación de la PF, solicitándole en cada uno de ellos los avances de investigación en relación al cumplimiento de la orden de aprehensión, obteniéndose como respuesta únicamente el informe policial número 8002/2017 de 21 de agosto de 2017, el cual en su parte medular señala: *“por lo que hace a las órdenes de aprehensión pendientes por cumplimentar libradas contra (...)”* de PR1 *“el personal designado ha establecido diversas acciones de investigación en los diversos municipios que conforman la zona conocida como [Narración de hechos] en el estado de Guerrero, en los cuales tienen como zona de operación las personas antes mencionadas, es decir, [Narración de hechos] Zirándaro, Coyuca de Catalán y Cutzamala de Pinzón, sin que a la fecha se haya dado con el paradero de los citados inculpados, no obstante, se continúa con las labores de investigación a fin de dar cumplimiento a las mismas”*.

334. De la respuesta brindada por la PF, se pudo apreciar que una vez más no se hizo alusión a las actividades realizadas por dicha corporación policial ni a las fechas en que las mismas fueron practicadas, tampoco se mencionó el número de las personas servidoras públicas que en ellas intervinieron, el operativo que se realizó o los recursos materiales que se utilizaron, sin dejar de considerar que de las documentales que se allegó este Organismo Nacional, no se desprende que la PF hubiere enviado a AR5 alguna constancia en la que se sustentaran tales acciones, observándose ante ello, una conducta pasiva por parte del agente del Ministerio Público Federal aludido.

335. Una irregularidad más cometida por AR5, es la falta de registro de la orden de aprehensión emitida por el órgano jurisdiccional en contra de PR1, en la base de datos de Plataforma México, a fin de ampliar la cobertura en cuanto a autoridades se refiere, para la cumplimentación de la misma, toda vez que de conformidad con lo establecido en la cláusula décima segunda del Convenio de Colaboración que celebraron la PGR, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012, existe la obligación de *“compartir la información sobre las órdenes de presentación, aprehensión, reaprehensión y comparecencia para su cumplimentación, (...)”*. En este sentido y de conformidad con dicho Convenio, AR5 debió colaborar en la conformación del Sistema de Registro de Detenidos administrado por la PGR, el cual tiene conexión en tiempo real con Plataforma México.

336. A lo anterior, AR5 pretendió darle debido cumplimiento, pero hasta después de más de tres años de obsequiadas las órdenes de aprehensión dentro de la Causa Penal, cuando a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/6781/2016, de 7 de octubre de 2016, requirió al Director General de Fichas y Registros Delictivos de la PF, se ingresara al Sistema Único de Investigación Criminal *“Plataforma México”* la orden de aprehensión existente en contra de PR1, sin embargo, se pudo observar que AR5 encausó mal su pedimento, toda vez que esa área policial aclaró que sus atribuciones sólo son de consulta de información.

337. Pasando por alto la negativa obtenida, AR5 dejó transcurrir aproximadamente cinco meses más para emitir el 16 de marzo de 2017, una nueva solicitud con ese propósito, ahora al Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a través del diverso SEIDO/UEIDMS/FE-H/1131/2017 y cuatro meses más para girar los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-H/2647/2017 y SEIDO/UEIDMS/FE-H/2826/2017 del 7 y 8 de julio de 2017, a la Agencia de Investigación Criminal de la PF y a la Unidad de Información para la Seguridad Pública de la CNS, instancias éstas dos últimas que contestaron que no tenía la facultad de registrar mandamientos judiciales en la base de referencia y que carecía de atribuciones para llevar a cabo el registro solicitado, respectivamente.

338. De la respuesta brindada por la Unidad de Información para la Seguridad Pública de la CNS, se pudo observar hizo llegar a AR5 un CD para ingresar el mandamiento en archivo de Excel, a fin de que una vez requisitado, le fuera devuelto para que en auxilio, más no en suplencia, la orden de aprehensión fuera ingresada en el Sistema Único de Información Criminal (SUIC) de la Plataforma México.

339. De las constancias revisadas por personal de esta Comisión Nacional, no se advirtió que se hubiere recibido respuesta por parte del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ni que se atendiera por parte del Representante Social de la Federación el ofrecimiento realizado por la Unidad de Información para la Seguridad Pública de la CNS, para el registro de la orden de aprehensión en contra de PR1, trámite que se requiere para que todas las instancias de procuración de justicia en la República Mexicana, así como la Fiscalía General de Justicia Militar, tengan conocimiento de la misma y puedan ejecutarla, en colaboración, dentro de su ámbito territorial de competencia, sin necesidad de requerimiento formal.

340. Este Organismo Nacional también advirtió de las evidencias recabadas de la Averiguación Previa 2, que a partir del mes de abril de 2015, esto es, a casi 2 años de haberse ordenado la aprehensión de PR1, AR5 dirigió 17 oficios al Procurador General de Justicia Militar y 16 al Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, a través de los cuales, en términos generales, les solicitó realizar las gestiones correspondientes a fin de cumplimentar el mandato judicial aludido, sin embargo, también se apreció que los oficios girados durante los años de 2015 y 2016 carecieron de la fundamentación adecuada.

341. En ese sentido, fue hasta el 10 de febrero de 2017, y previa observación realizada por el Fiscal General de Justicia Militar a través del oficio S-III-1580 del 10 de noviembre de 2016, cuando AR5 incluyó en la fundamentación de los oficios correspondientes, el Convenio de Colaboración que celebraron el 24 de noviembre

de 2011 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, la PGR, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.

- **Respecto a la intervención de AR5 en la búsqueda y localización de V1 y V2.**

342. En el caso de la Averiguación Previa 2, es importante señalar que el agente del Ministerio Público Federal que la integra es la misma persona servidora pública que el 6 de mayo de 2013 ejerció acción penal dentro de la Averiguación Previa 1 y por tanto no desconocía las líneas de investigación que se habían seguido.

343. En ese sentido, conocía los pormenores de la investigación y que se estaba en presencia de un delito grave, por tratarse de la privación ilegal de la libertad de dos personas y que a la fecha no han aparecido.

344. Lo anterior pasó desapercibido para AR5, pues no obstante que la Averiguación Previa 2 se inició el 8 de mayo de 2013, tardó casi un mes en ordenar la primera de sus diligencias, la cual consistió en girar el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/6735/2013 del 1 de junio de 2013 a la División de Investigación de la PF, a fin de que comisionara personal a su cargo con el objeto de entrevistar a T4, quien se encontraba privado de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 11 en Hermosillo, Sonora, persona que se negó a proporcionar cualquier tipo de información.

345. Se observó que a más de 2 meses de iniciada la Averiguación Previa 2, AR5 había omitido solicitar a sus auxiliares, o a cualquier otra autoridad la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, apreciándose en ese sentido el escrito que V3 hizo llegar al Representante Social de la Federación el 11 de julio de 2013, en el que le pide, entre otras cosas lo siguiente: *“(...) insisto en mi pretensión de que se realice un operativo policial y militar con el único propósito de rescatar con vida a las personas que se encuentran secuestradas, entre ellos V1 y V2 (...)”*.

346. Como consecuencia de lo anterior, a más de 2 meses después de haberse iniciado la Averiguación Previa 2, AR5 giró el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/9082/2013 de 15 de julio de 2013, requiriendo a la División de Investigación de la PF la búsqueda y rescate de las víctimas directas, debiendo anteponer y salvaguardar su integridad en todo momento, sin que de las constancias analizadas se observara alguna respuesta a lo solicitado.

347. No obstante la importancia de que el Estado por conducto de sus instituciones continuara con la localización y rescate de V1 y V2, AR5 dejó transcurrir más de 120 días para encausar una nueva solicitud de búsqueda de las citadas personas a la División de Investigación de la PF, a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/14050/2013, de 14 de noviembre de 2013, sin embargo, dicho pedimento tampoco fue atendido con oportunidad, puesto que el mismo fue contestado por la División de Investigación de la PF a más de un año de haberse girado, a través del informe policial PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1684/2014, del 25 de noviembre de 2014.

348. En su informe, la PF refirió que el 2 de junio de 2014, elementos de diferentes divisiones de esa corporación, realizaron un operativo que consistió en sobrevolar la zona de georeferencia de los objetivos, inspeccionar la zona y efectuar recorridos en las comunidades de [redacted] **Narración de hechos**

[redacted] **Narración de hechos**, [redacted] **Narración de hechos** [redacted] **Narración de hechos** y [redacted] **Narración de hechos** así como en el cauce de los ríos y presas de la región y zonas serranas, sin resultados positivos.

349. Es importante considerar la actitud pasiva mostrada por AR5 en un tema tan sensible y trascendental como lo es la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, puesto que como ha quedado señalado, además de la dilación en que incurrió para reactivar las acciones de búsqueda de las víctimas directas, se conformó con la respuesta que respecto a ese tema recibió de la PF más de un año después de haberse iniciado la Averiguación Previa 2.

350. AR5 dejó pasar, desde el inicio de la Averiguación Previa 2, más de un año para conocer si la PF había realizado actividades relacionadas con la búsqueda de V1 y V2, así como en qué consistieron las mismas, retrasando con su actuar la procuración de justicia y más importante aún, el paradero de las víctimas.

351. Aunado a ello, la escasa actividad ministerial que en materia de búsqueda de V1 y V2 se observó en la Averiguación Previa 2, arrojó como resultado que los [redacted] **Narración de hechos** de éstas desconocieran las diligencias ministeriales realizadas, generándoles una doble victimización, toda vez que en todo momento les ha sido

vulnerado su derecho a conocer la verdad respecto de los acontecimientos en que V1 y V2 fueron privados de su libertad y la suerte que éstos corrieron, sin dejar de considerar que los perpetradores de la conducta, siguen evadidos de la acción de la justicia.

352. Al respecto, la CrIDH sostuvo en la sentencia emitida en el “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, ha sostenido que *“El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, (...) A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”*.²⁷

353. En ese sentido, esta Comisión Nacional logró documentar que durante el año de 2013, AR5 únicamente requirió en 2 ocasiones a la PF para que personal de esa corporación policial se abocara a la búsqueda de V1 y V2, sin que en ese mismo periodo se obtuviera respuesta alguna; en el año de 2014 no le dirigió ningún pedimento; en el transcurso de 2015, fueron 2 las solicitudes que le enderezó, sin que de igual manera, se atendiera en sus términos la petición planteada.

354. En ese contexto, fue hasta el año de 2016, es decir, a más de 4 años de haberse denunciado la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, cuando AR5 encausó diversas solicitudes a la PF encaminadas a la búsqueda y localización de

²⁷ “CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. MÉXICO”. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 289.

las citadas personas, sin embargo, no se puede soslayar que tal actividad ministerial se debió, en gran medida, a las múltiples comparecencias y escritos que presentaron V3 y V6 ante AR5, así como a las reuniones celebradas a solicitud e insistencia de las víctimas indirectas, quienes, según constancias, han sido las verdaderas impulsoras de la investigación ministerial.

355. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que aun cuando AR5 contaba desde el inicio de la Averiguación Previa 2, con los resultados del perfil genético obtenido de las muestras biológicas que le fueron recabadas a los Narración de hechos directos de V1 y V2, dejó transcurrir más de tres años para solicitar a los distintos órganos de procuración de justicia, que realizaran la confronta correspondiente con los registros que tuvieran de restos humanos que se encontraran en calidad de desconocidos.

356. Es importante precisar que de las constancias consultadas por esta Comisión Nacional que integran la Averiguación Previa 2, no se advirtió documento relacionado con tal petición, únicamente se apreciaron las respuestas que brindaron a partir del mes de agosto de 2016, las instancias de procuración de justicia de los estados de Aguascalientes, Baja California, Coahuila, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Yucatán, sin lograr advertir alguna respuesta de las 14 entidades federativas faltantes, o en su caso oficio recordatorio a los cursos enviados.

357. En ese contexto, con independencia de la dilación a que se refieren los párrafos que anteceden, no fue posible apreciar si a los oficios de mérito, AR5 les adjuntó las fotografías de las víctimas y su media filiación, además, no se observó que a la fecha antes mencionada, haya subsanado la omisión en que incurrió al integrar la Averiguación Previa 1, respecto de allegarse de la huella dactilar de V1.

358. En ese orden de ideas, fue hasta el 25 de abril de 2017 que AR5, a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/01587/2017, solicitó al Fiscal General de Justicia Militar, proporcionar en tamaño real y sin modificar ni amplificar, o en su caso fotocopia de alta calidad, las impresiones dactilares que se tomaron para el trámite de la Cartilla del Servicio Militar Nacional de V1 y V2, a fin de ingresarlas en las bases nacionales de huellas dactilares a cargo de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, con el propósito de realizar las confrontas respectivas, empero, no se observó que el Fiscal General aludido atendiera la petición que le hiciera la autoridad ministerial, o en su caso oficio recordatorio a tal pedimento.

359. También se advirtió que tuvo que mediar una solicitud de V3, para que por medio del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2434/2017 de 2 de junio de 2017, es decir, más de 4 años después de iniciada la Averiguación Previa 2 y a más de 60 meses en que sucedieron los hechos, AR5 requiriera al Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, información relacionada con las víctimas.

360. De las constancias analizadas, esta Comisión Nacional observó que fue hasta el 6 de julio de 2017, cuando AR5 se allegó de las huellas dactilares de V1, puesto

que a través del oficio DGD12014/17 de esa misma fecha, la Directora de Normatividad de la Dirección General de Delegaciones de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Relaciones Exteriores, remitió copia certificada de los documentos que sustentaron la expedición de los pasaportes de V1 y V2, lo que arrojó que AR5 después de más de 5 años de ocurridos los hechos, se allegara de las huellas dactilares de ambas víctimas.

361. Se pone en evidencia que fue hasta el 16 de agosto de 2017, cuando AR5 pidió a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR realizar la confronta de las huellas dactilares de V1 y V2, contra la Base del Registro Nacional de Huellas Dactilares, además de solicitar que las mismas fueran ingresadas al mencionado registro.

362. Durante la secuela de la investigación ministerial, se pudo apreciar otra omisión de AR5, la cual consistió en no ordenar investigación alguna a la PFM, situación que lejos de ser advertida por el Representante Social de la Federación, fue señalada por V3 en el escrito que le dirigió el 14 de junio de 2016. Como consecuencia de ello, la persona servidora pública aludida giró el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4187/2016, de 23 del mismo mes y año al Titular de dicha corporación, a fin de que designara elementos que llevaran a cabo una investigación exhaustiva sobre búsqueda, localización y rescate de los agraviados, sin embargo, esta Comisión Nacional no advirtió que se hubiere atendido la solicitud de mérito, ni tampoco algún recordatorio que reiterara tal petición.

363. De igual forma fue hasta los años de 2016 y 2017, que AR5 puso mayor énfasis respecto al tema relacionado con la búsqueda de V1 y V2, ya que en la primera anualidad mencionada giró un total de 14 oficios a diferentes autoridades federales y estatales, a saber: 3 al Titular de la División de Investigación de PF; 2 para cada uno de los titulares de los órganos de procuración de justicia de los estados de Guerrero, México y Michoacán; y uno a las siguientes autoridades: al Encargado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social Federal, al Titular de la PFM, al Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana del estado de México, y a los Secretarios de Seguridad Pública de los estados de Guerrero y Michoacán.

364. Por lo que respecta al año de 2017, AR5 envió 7 oficios relacionados con la búsqueda de V1 y V2, entre ellos, 2 al Titular de la División de Investigación de PF, y uno a las siguientes autoridades: al Director General de Estrategia para la Atención de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, a la CNS, al Titular de la PFM, al Director General de Asuntos Jurídicos de la PF y al Fiscal Especial para la Investigación y Combate al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

365. Es de resaltarse que AR5 omitió solicitar la colaboración de los Servicios Médico Forenses y Centros de Readaptación Social de las diversas entidades federativas del país, limitando su pedimento solamente a los estados de Guerrero, México y Michoacán.

366. Después de enunciar toda la cronología que se desprende de las constancias de la Averiguación Previa 2, con relación a la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, se debe enfatizar que la periodicidad con que se han llevado a cabo los pedimentos a las instancias policiales y de procuración de justicia, no han llevado una secuencia uniforme, ya que han derivado de situaciones externas, tales como las múltiples solicitudes realizadas por V3 y/o V6 y por su abogada victimal, siendo escasa la actividad que ha desarrollado por iniciativa propia AR5.

367. En su calidad de perito en la materia AR5 no ha ordenado la realización de alguna diligencia que denote un criterio adecuado para abordar el tema de la privación ilegal de la libertad de que fueron objeto V1 y V2, máxime que la investigación se lleva a cabo en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, conformándose la persona servidora pública con recibir, en algunos casos de manera tardía, los informes policiales y ministeriales por parte de las autoridades requeridas, sin que se aprecie un razonamiento eficaz de su contenido y en su caso que aplique alguna medida de apremio a fin de que se cumpla con sus pedimentos.

368. Si bien es cierto la Averiguación Previa 2, se inició el 8 de mayo de 2013 con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 1, también lo es que AR5 participó en la integración de esta última, siendo dicha persona servidora pública quien ejerció la acción penal correspondiente ante la autoridad jurisdiccional, razón por la cual, como ha quedado precisado, era conocedora de las diligencias que se desahogaron durante la prosecución de tal indagatoria.

369. De igual forma, obra en el expediente ministerial el oficio PF/DIV/CIENT/CPDE/1727/2012, de 28 de agosto de 2012, al que se hizo referencia en los párrafos 85 y 258 de esta Recomendación, del cual se desprende actividad en las cuentas de correo electrónico de V1 y V2, misma que según se informó por la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, ocurrió con posterioridad a la privación ilegal de las víctimas.

370. Es importante mencionar que el oficio a que se refiere el párrafo que antecede, le fue comunicado a AR5 el 30 de agosto de 2012 y, como quedó señalado de su contenido se desprenden diversas líneas de investigación que no fueron agotadas en su oportunidad por el Representante Social de la Federación.

371. No obstante, y en el entendido que AR5 estaba cierto de la existencia y contenido del oficio aludido, dejó pasar más de 4 años y 10 meses para reactivar esa línea de investigación a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2437/2017 de 22 de junio de 2017, por el cual, entre otras cosas, requirió a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF se efectuara el rastreo de los correos electrónicos de V1 y V2 dentro de la red pública y redes sociales, además de solicitar a la Empresa de Computación los datos relativos a las IP, de conexión y registro de movimientos de las cuentas anteriores.

372. La respuesta a la petición aludida, se materializó en el informe policial del 5 de julio de 2017, a través del cual personal de la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, remitió la investigación solicitada en dicho ocurso señalando que respecto

a los correos electrónicos, las cuentas no aparecen válidas debido a que el servidor rechaza al usuario.

373. En ese sentido, que al ser el Internet y las redes sociales herramientas importantes para obtener diversas líneas de investigación, que en un momento dado pueden contribuir en el esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito, deben ser aprovechadas ampliamente por las autoridades encargadas de procurar justicia, situación que omitió AR5, quien lejos de basarse en la tecnología para ampliar su investigación, fue omisa con los datos obtenidos dentro de la Averiguación Previa 1 y no actuó con la debida diligencia dentro de la Averiguación Previa 2, en un tema tan importante como lo es el uso de la tecnología.

374. La misma suerte corrió dentro de la Averiguación Previa 2, el tema relacionado con las redes sociales (*WhatsApp* y *Facebook*), toda vez que fue hasta el mes de julio 2017, más de 4 años después de haberse radicado la Averiguación Previa 2, cuando AR5 giró la solicitud de información respectiva a la referida Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, cuyas respuestas efectuadas en los meses de julio y octubre de 2017, no fueron satisfactorias para la investigación, toda vez que por el tiempo que transcurrió entre la privación de su libertad de V1 y V2 y la emisión de los oficios aludidos, se perdieron indicios importantes que pudieron ayudar a la localización de las víctimas.

375. Otra irregularidad más que se observó dentro de la integración de la Averiguación Previa 2 fue la información que proporcionó T10, el día 21 y 23 de agosto de 2013, comparecencias en las que identificó en las grabaciones la voz a

PR1 y señaló que PR1 es uno de los encargados de plaza del grupo de delincuencia organizada, que incluso aun cuando tienen prohibido secuestrar, PR1 si lo hace; de igual forma narró cómo conoció a PR1 y dio datos pormenorizados de la forma en que opera ese grupo.

376. Respecto a la búsqueda del vehículo en el que se transportaban V1 y V2, AR5 tardó más de 1 año y 7 meses en reactivar dentro de la Averiguación Previa 2, la búsqueda del citado automotor, ya que desde que se aperturó dicha averiguación (8 de mayo de 2013) fue hasta el 20 de diciembre de 2014, cuando suscribió el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-G/5420/2014, por el cual requirió al titular de la División de Seguridad Regional de la PF, realizar un rastreo en todo el territorio nacional y base de datos del vehículo aludido, recibiendo respuesta a través del diverso PF/DSR/DGLA/EJ/035/2015-S.I. de 5 de enero de 2015, en el que el encargado de la Dirección General Adjunta de Control de Información y Prospectiva Estratégica de la PF, indicó que después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y bases de datos, no se localizó información alguna relacionada con la solicitud planteada.

377. La respuesta recibida el 5 de enero de 2015 por parte de la PF, fue suficiente para AR5, quien lejos de intensificar la búsqueda del citado automotor en el estado de Guerrero y las entidades federativas circunvecinas, se conformó con tal comunicación, pasando por alto la importancia de agotar por completo dicha línea de investigación, para lo cual pudo haberse allegado desde el inicio de la indagatoria del testimonio que le pudieran aportar al respecto, vecinos del lugar en donde se

suscitaron los hechos, o bien de comunidades aledañas, así como los trabajadores de tiendas, fondas, gasolineras, talleres mecánicos, entre otros.

378. Sin embargo, AR5 no dio seguimiento a dicha línea de investigación, ya que dejó que transcurriera un año ocho meses más (desde el 5 de enero de 2015 al 10 de agosto de 2016, fecha en que se ordenó nuevamente a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4957/2016 de 10 de agosto de 2016, la búsqueda del vehículo en que se transportaban las víctimas, a los órganos de procuración de justicia de todo el país, sin embargo, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que tal actividad derivó del requerimiento expreso realizado por la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF.

379. En ese orden de ideas, no tiene explicación el hecho de que aun cuando en la privación ilegal de la libertad de V1 y V2 estuvieron involucrados diversos automotores, AR5 no fuera insistente en ordenar el seguimiento de esa línea de investigación para ubicar, sin importar que hubieren transcurrido más de 4 años desde su privación ilegal de la libertad, alguno de los automotores involucrados en la comisión del delito.

380. En relación con lo expuesto, la Vicepresidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República remitió a la Secretaría de Gobernación el acuerdo que el 26 de abril de 2017 emitió dicha Mesa Directiva, en los siguientes términos: *“UNICO. - El Senado de la República insta a las autoridades federales y locales competentes a intensificar las acciones dirigidas a la localización de los jóvenes [V1] y [V2], desaparecidos en el estado de Guerrero el 5 de enero de 2012”*.

381. Con motivo de dicho Acuerdo, AR5 intensificó la búsqueda del vehículo en el que se transportaban los agraviados al momento de la privación de su libertad, girando a partir del mes de abril de 2017, un total de 7 oficios encaminados a dicho propósito, los cuales fueron dirigidos de manera indistinta a las siguientes autoridades: 2 al Titular de la División de Investigación de la PF, 1 al titular de la División de Seguridad Regional de PF, 1 al Titular del Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, 1 al Titular de la PFM, 1 al Fiscal General de Investigación de Robo de Vehículo y Transporte de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México y 1 al Fiscal Especial para la Investigación y Combate al Delito de Secuestro de la Fiscalía General del estado de Guerrero, sin embargo, pese a ello no se lograron alcanzar resultados positivos.

382. Lo anterior deja en claro que la investigación sobre la privación ilegal de la libertad de V1 y V2 no fue diligente y no se asumieron responsablemente las atribuciones investigadoras que le asisten a la Institución del Ministerio Público y no se actuó con la debida diligencia que ameritaban los hechos sobre todo para adoptar las medidas oportunas y necesarias que conllevaran a la determinación del paradero de las víctimas. No se observó, como parte del deber de investigar, que se iniciara una búsqueda seria y tenaz de las víctimas, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 2, fracciones II, VI y XI, del CFPP vigente al momento en que se inició la Averiguación Previa 2, que apunta:

“Artículo 2o.- Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la Averiguación Previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la Averiguación Previa corresponderá al Ministerio Público:

(...)

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

XI.- Las demás que señalen las leyes”.

383. Otro aspecto importante a tratar y del cual tuvo conocimiento con toda oportunidad AR5 fue el señalado por V3 mediante comparecencia de 4 de marzo de 2016, en relación con un mensaje intimidatorio que recibió a través de la página de internet creada por ésta para documentar e informar todo lo referente a la búsqueda de V1 y V2; dicho mensaje surge de una página electrónica que de acuerdo a lo expresado por V3, corresponde a PR1, y de cuyo contenido se transcribe lo siguiente:

“Buenas tardes soy PR1 ustedes saben bien quien soy, solo quiero decirles que están equivocadas, yo puedo darles las respuestas que

ustedes están buscando, yo no tengo a su [Narración de hechos] ni a su [Narración de hechos] los muchachos están muertos yo nunca los tuve, los muchachos fueron entregados por la [PF] a [T10] él era el jefe de toda el área en ese momento si han investigado ya lo sabrán yo solo era un trabajador más que recibía órdenes, cuando se dio el pago del rescate el comandante de la [PF] se opuso a la entrega, porque los muchachos ya los habían visto y no querían arriesgarse a que los delataran, [T10] los mató por el mandato de los policías yo no tengo a nadie a la fuerza yo no quiero problemas con ustedes si lo quisiera ya las habría encontrado, dejen de meter gente inocente que solo sirve para taparles el ojo a la gente, no se busquen más problemas y no ocupen operativo cuando quieran voy personalmente a verlas”.

384. En su comparecencia V3 solicitó a la instancia ministerial se efectuara la investigación correspondiente, para lo cual se requirió la intervención de la División Científica de PF y de la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, a fin de que se llevara a cabo el rastreo de dicho usuario en redes sociales, públicas y fuentes abiertas, incluso, V3 a través de un escrito fechado el 6 de mayo de 2016, aportó dos posibles cuentas con el nombre que usaba PR1, información que fue proporcionada a la Coordinación de Delitos Electrónicos de la PF, por medio del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/2947/2016, de 10 de mayo de 2016; no obstante, las instancias especializadas de la PF no han brindado resultados positivos para la ubicación del propietario de dicha cuenta, ni han dado una explicación técnica en la que se establezca la imposibilidad material que se tiene para conocer la identidad de quien maneja la cuenta de correo de donde provino el mensaje amenazante.

385. Lo anterior ha ocasionado que V3 y V6 en múltiples ocasiones han insistido en que AR5 debe agotar dicha línea de investigación, lo cual no ha acontecido, pese a que existe otra instancia como lo es la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, quien puede coadyuvar en dicha investigación, pues al respecto en términos del acuerdo Sexto, fracción III del Acuerdo A/101/13, emitido el 25 de septiembre de 2013, por el entonces Procurador General de la República, implementó un nuevo modelo de operación institucional en procuración de justicia, facultando en ese sentido al Director en Jefe de dicha Agencia entre otras, a adquirir, implementar y desarrollar tecnologías de información y comunicaciones que fueran necesarias o requirieran los procesos de inteligencia e investigación.

386. En el mismo sentido, es relevante señalar que actualmente existe la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas en la mencionada Agencia de Investigación Criminal, la cual fue creada el 5 de septiembre de 2017, por Acuerdo A/076/17, emitido por el entonces Procurador General de la República.

387. Bajo el contenido del acuerdo señalado, la citada Unidad estará bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, estipulándose en su acuerdo Cuarto, fracciones VI, IX y XIII, las facultades de su titular, consistentes entre otras, la de realizar el monitoreo de la red pública de Internet para la identificación de conductas delictivas relacionadas con denuncias e investigaciones cibernéticas de la Institución, en apoyo de las áreas sustantivas; proporcionar herramientas y servicios tecnológicos para la investigación de delitos que requieran

las áreas sustantivas de la Institución y auxiliar a las autoridades competentes en la investigación de delitos a través de medios cibernéticos y tecnológicos.

388. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el 7 de diciembre de 2017, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Titular de la PGR, emitió el Acuerdo A/100/17, a través del cual modificó el diverso A/101/13, a fin de dotar de mayores facultades y organización a dicha Agencia de Investigación Criminal, señalando en su acuerdo Sexto, que el Director en Jefe tendrá las facultades siguientes:

“(…)

***XXV.** Coordinar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, los actos de Investigación tendentes a lograr el esclarecimiento de los hechos posiblemente constitutivos de delito;*

***XXVI.** Coordinar la instancia de inteligencia encargada de la ejecución y supervisión de las acciones policiales y periciales que apoyen a las investigaciones relacionadas con el delito de secuestro bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación;*

***XXVII.** Supervisar las acciones policiales y periciales que apoyen a las investigaciones relacionadas con medios electrónicos y tecnológicos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación; (...)."*

389. En ese tenor, se colige que al no requerir la intervención de la Agencia de Investigación Criminal de la propia PGR, AR5 propicia se siga obstaculizando la procuración de justicia en agravio de las víctimas indirectas, contribuyendo a que la conducta realizada el 5 de enero de 2012 en contra de V1 y V2, continúe impune y sus perpetradores evadidos de la acción de la justicia.

390. Se reitera que la Averiguación Previa 2 se inició como consecuencia de la consignación de la Averiguación Previa 1, de la cual derivaron las diligencias que se desahogaron en una primera instancia para la búsqueda de las víctimas directas y la identificación de los probables responsables.

- **Omisiones en la investigación de la probable participación de las personas servidoras públicas en la privación de la libertad de V1 y V2.**

391. No puede dejar de señalarse que otra de las líneas de investigación a la que AR5 no prestó mayor atención, fue la posible participación de las personas servidoras públicas en la privación ilegal de la libertad de V1 y V2, derivado de la declaración ministerial del 18 de octubre de 2012, en la que T4 refirió ante AR5 la colaboración de un elemento de la PF que brindaba apoyo a PR1 en la comisión de actividades delictivas, quien incluso ponía a su disposición vehículos propiedad de aquella corporación policial, tal como lo se transcribe a continuación:

“PR1 estuvo detenido y salió hacía tres años y su nombre era (...). Señaló que los secuestros y extorsiones los hace PR1 aunque se suponía que la organización tenía estrictamente prohibido secuestrar,

pero como se sabía que él se dedicaba a eso, hacía aproximadamente dos meses lo mandó llamar (...) para decirle que dejara de secuestrar estando 3 días por allá y le dio a escoger, si quería pelear la plaza con los “Tildes” o lo matarían, pero (...) dio la cara por él. PR1 dice que anda en helicópteros de la Policía Federal Preventiva; su mano derecha es el “Sujeto 11”, quien perdió dos dedos en un balazo y según es [PF]”.

392. Además, obra glosada al expediente ministerial, la comparecencia que rindió V3 ante AR5 el 4 de marzo de 2016, mediante la cual le informó el contenido del mensaje intimidatorio que PR1 le envió a través de la página de internet creada para documentar e informar todo lo referente a la búsqueda de V1 y V2, en donde se hacen señalamientos de la participación de las personas servidoras públicas federales en los hechos.

393. Tal situación no fue tomada en cuenta por la autoridad ministerial dentro de la Averiguación Previa 2, puesto que tuvo que ser V6, quien mediante declaración del 9 de septiembre de 2016, solicitara a AR5 que se investigara el “modus vivendi”, entre otros, de la persona que sólo se conocía como “Sujeto 11”, lo que derivó que el 29 de septiembre de 2016, esto es, más de 3 años después de iniciada la aludida indagatoria, AR5 girara 2 oficios al titular de la PFM, y 1 más al de la División de Investigación de la PF, ello sin dejar de considerar que a partir de esa fecha y hasta el 31 de diciembre de 2016, el representante social de la Federación giró de manera indistinta 4 pedimentos más a las autoridades antes señaladas.

394. Se hace notar que AR5 en las solicitudes de información a que se refiere el párrafo que antecede, nunca mencionó la posibilidad de que Sujeto 11 pudiera desempeñarse como persona servidora pública, y se descartara sino correspondía a algún agente de esta corporación, sino que únicamente se refirió a éste como “un trabajador de PR1”, sin que aportara mayores detalles que ayudaran en la búsqueda y localización de Sujeto 11, lo que derivó que no se lograra encontrar ningún dato relacionado con éste.

395. En razón de esas irregularidades cometidas, V3 el 21 de marzo de 2017 solicitó a la autoridad ministerial la plena identificación y detención de Sujeto 11, quien pertenecía a la PF y que en ocasiones prestaba un helicóptero a PR1 para realizar sobrevuelos en la zona. Tal situación motivó que el 25 de abril de 2017, a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/1597/2017, AR5 solicitara al Director General de Asuntos Jurídicos de la PF la remisión de los estados de fuerza, listas u oficios de comisión correspondientes a todas las Divisiones que conforman la PF, del personal destacamentado, comisionado o adscrito a los estados de Guerrero y Michoacán de junio de 2011 a octubre de 2012, que lleven por apellido Sujeto 11, así como en los municipios de [Narración de hechos] [Narración de hechos] y [Narración de hechos] del estado de Guerrero, en enero del 2012.

396. No obstante el requerimiento de la instancia ministerial, a petición de V3 y V6 el 2 de junio de 2017, se suscribieron diversos acuerdos entre los que se observó que la información solicitada a la PF debía contener lo referente al personal de esa corporación que tuviera características físicas y señas particulares parecidas a las de Sujeto 11, y si éste tuvo contacto con servicios aéreos, situación que derivó en

el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/2430/2017 de 15 de junio de 2017, por medio del cual AR5 pidió al Director General de Asuntos Jurídicos de la PF, informar de todas las Divisiones, Coordinaciones y Direcciones Generales en las cuales se hayan encontrado adscritos del año 2011 a la fecha las personas cuyos nombres se anotaron y pidió aclarar si alguno de ellos corresponde a Sujeto 11 y si han estado adscritos a servicios aéreos de la PF.

397. Independientemente de las dilaciones anotadas en párrafos anteriores, esa línea de investigación no ha sido agotada por completo por AR5, toda vez que de los informes existentes en el expediente ministerial, no se ha logrado ubicar algún elemento de la PF que coincida con las particularidades descritas por T4 en su deposición del 19 de octubre de 2012.

398. En ese sentido, desde ese momento la autoridad ministerial debió haber solicitado a las instancias policiales federales, estatales y municipales, información respecto de su estado de fuerza, a fin de conocer si contaban con algún registro de incidencias reportadas el 5 de enero de 2012 en los alrededores del lugar de los hechos, empero, esas acciones no se realizaron.

399. También se advirtió que el 13 de mayo de 2015 se presentaron en las instalaciones de la Coordinación Nacional Antisecuestros de la Secretaría de Gobernación, Narración de hechos de V1 y V2, quienes hicieron mención al señalamiento realizado por V5 en el sentido de que en la privación ilegal de la libertad de las víctimas, probablemente participaron policías municipales de las localidades “de Riva Palacio y/o Coyuca de Catalán, Guerrero” (sic).

400. Ante esa aportación, AR5 omitió citar a declarar a V5 para que ampliara su dicho y precisara la fuente de su información, conformándose únicamente con enviar el 4 de agosto de 2015 a la Directora de la Coordinación de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4884/2015 a efecto de que se indicara el estado de su fuerza policial, así como para que le remitiera las fatigas de asistencia, bitácoras operativas y partes informativos del personal de esa corporación que hubiere estado adscrito a la localidad de Riva Palacio, perteneciente al municipio de **Narración de hechos** Michoacán, los días 4, 5 y 6 de enero de 2012.

401. No fue sino a través del oficio SSP/DAJ/5118/2015 de 17 de agosto de 2015, que el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, comunicó a AR5 que en las fechas antes señaladas, el municipio de **Narración de hechos**, Michoacán, se encontraba bajo el mando de la PF, quien realizaba el servicio de seguridad de manera directa.

402. No obstante el contenido de la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, fue hasta después de tres meses que AR5 giró el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/7424/2015 de 15 de diciembre de 2015, a través del cual pidió al Comisionado General de la PF que informara el estado las fatigas, bitácoras operativas y partes informativos del personal de dicha corporación que estuvieron comisionados en **Narración de hechos** en el estado de Michoacán los días 4, 5 y 6 de enero de 2012, recibiendo respuesta en

sentido negativo, quienes coincidieron en señalar no contar con antecedentes o registros de la información solicitada por la autoridad ministerial.

403. Derivado de lo anterior, por oficio SEIDO/UEIDM/FE-F/2738/2016 de 17 de mayo de 2016, AR5 reiteró a las autoridades de seguridad pública del estado de Michoacán el contenido de su oficio SEIDO/UEIDMS/FE-F/4884/2015 de 4 de agosto de 2015, aclarando que a dicho de la PF, ningún área de esa corporación había aceptado haber desarrollado en esa época alguna comisión en los lugares señalados, por lo que solicitó al Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, copia certificada de listado del personal, el estado de fuerza, listas de asistencia, la bitácora operativa y partes informativos del personal comisionado en los municipios de [REDACTED] **Narración de hechos** [REDACTED], los días 4, 5 y 6 de enero de 2012.

404. Mediante oficio DL-3455/2016 de 1 de junio de 2016, se recibió respuesta, al que se agregó el diverso sin número suscrito por el Director de Seguridad Pública de San Lucas, quien indicó *“que en las fechas mencionadas se encontraban otras personas a cargo de esa Dirección, quienes no dejaron los expedientes correspondientes con dicha información”*, precisando que tomó el cargo de director el 1 de septiembre de 2015.

405. AR5 efectuó el 23 de junio de 2016, la misma petición a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Guerrero, de cuya respuesta no se obtuvo ningún resultado, toda vez que se adujo por parte del Coordinador Regional Operativo de [REDACTED] **Narración de hechos** [REDACTED] que en enero de 2012 la lista de personal de la Policía Estatal

adscrito a esa coordinación se encontraba en la bodega del archivo general de esa coordinación y que debido a lo ocurrido por los huracanes el 16 de septiembre de 2013, se echó a perder toda la documentación que se encontraba dentro de la bodega.

406. Las omisiones e irregularidades en la Averiguación Previa 2 han evitado su perfeccionamiento, puesto que de haber agotado desde un inicio dicha línea de investigación, se hubiere allegado de la información que requirió hasta el 4 de agosto de 2015, o bien, en su caso, se hubiese estado en posibilidad de citar a declarar a las personas servidoras públicas responsables de brindar el servicio de seguridad pública en el municipio de **Narración de hechos** y **Narración de hechos** Guerrero.

407. Más grave aún resulta las respuestas que recibió AR5 por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, de las cuales se apreció la falta de gobernabilidad en que se encontraba el municipio de **Narración de hechos** Michoacán, en la época en que fueron privados de su libertad V1 y V2, puesto que como se desprende de los oficios referidos, no contaban con los expedientes que contenía esa información, dado que las personas que se encontraban anteriormente a cargo, no dejaron dichos expedientes. No obstante, tampoco se advirtió que AR5, en cumplimiento a sus atribuciones legales, hiciera del conocimiento de tal situación a las autoridades correspondientes del estado de Michoacán.

408. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que si bien en los meses de octubre y noviembre de 2016, a casi 5 años de ocurridos los hechos, AR5 citó a

declarar a 26 personas servidoras públicas adscritos a la Policía Estatal de Guerrero, también lo es que en sus deposiciones éstos se concretaron a manifestar la fecha en que se dieron de alta, de lo que se advierte que dichas personas servidoras se encontraban activos al momento de ocurrir los hechos que se investigan, los lugares en donde han estado adscritos y que no tenían conocimiento de la comisión de algún ilícito en la zona de **Narración de hechos** negando reconocer a V1 y V2 a través de las fotografías que se les pusieron a disposición.

409. Al respecto, se observó que al recabar dichas declaraciones, los representantes sociales que en ellas intervinieron, únicamente se concretaron a ser receptores de la información que se iba generando, sin llevar a cabo interrogatorio alguno tendente a conocer qué personas servidoras públicas estaban de turno en el periodo en que fueron privados de su libertad las víctimas y durante el periodo de la negociación de su rescate, trajo como resultado que la misma fuera intrascendente, puesto que no se obtuvo ningún indicio para ser valorado.

410. Por tanto, esta Comisión Nacional resalta que al existir dentro de la Averiguación Previa 2, indicios y declaraciones de una probable intervención de personas servidoras públicas federales y municipales en los hechos, dicha situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial Federal, dado que la labor de Representación Social de la Federación lo es precisamente la investigación de hechos ilícitos, agotando para ello cualquier línea de investigación, lo que en el caso no ha sucedido.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN SUS MODALIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ATRIBUIBLES A LA PF.

411. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en contra de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 por personas servidoras públicas de la PF, es importante dejar en claro que se hace mención a prolongados periodos de inactividad ministerial e irregularidades cometidas en la integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2, las cuales ya fueron observadas en la presente Recomendación, específicamente en el apartado correspondiente a la PGR, situación por la cual a continuación, se abordará exclusivamente lo concerniente a personal de la PF.

412. En ese sentido es preciso señalar que dichas acciones realizadas por la PF se dividirán para su estudio en dos momentos:

412.1. El primero respecto a las acciones y omisiones que dicha corporación debió de realizar en tratándose de la búsqueda de V1 y V2 después de que son privados de su libertad, con lo cual se violentó el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

412.2. Un segundo momento se analizará las acciones y omisiones en las que ha incurrido la policía a fin de dar cumplimiento a la orden de aprehensión solicitada por AR1 con lo cual se ha violentado el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia.

- ❖ **Acciones y omisiones en que incurrieron la División de Investigación de la PF y en particular AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 que derivaron en la violación del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

413. Esta Comisión Nacional advierte que dentro de la investigación realizada por la PF, se desprende la participación de la División de Investigación y en particular de AR14, AR15, AR17 y AR18 como Suboficiales quienes directamente realizaban las diligencias que les eran solicitadas, y AR16 como titular del área, al no dar congruencia y eficacia a la investigación, personas servidoras públicas que además intervinieron desde la denuncia de los hechos hasta la fecha; es importante señalar que su intervención fue en diversos momentos y de forma alternada, sin llevar un orden y sin poder precisar la temporalidad de su actuación; dado que generalmente eran rotados, cambiados de adscripción o ascendidos dentro de la misma área, por lo que no se advierte una regularidad de la investigación.

414. Dentro de este apartado, se analizaron las acciones u omisiones realizadas por éstos de manera conjunta, al haber participado de forma alterna, sin secuencia, orden ni dirección, a fin de no generar mayor confusión, tomando en consideración que se analizó la intervención de éstos desde la denuncia hasta el día de la fecha, considerando que a pesar de que las últimas personas servidoras públicas no intervinieron desde la denuncia, si se advierte que no han dado seguimiento ni continuidad a las diligencias ya ordenadas y no han actuado con la debida diligencia respecto de sus actuaciones ordenadas, por lo que se continua afectando la

procuración de justicia en contra de las víctimas, dado que hasta la fecha no se ha logrado localizar a las víctimas, esclarecer los hechos o localizar a los responsables, sin pasar por alto que dichas personas servidoras públicas de la PF se encuentran capacitadas para atender las investigaciones relacionadas a casos de secuestro y además por el número que intervinieron en la misma, por ello, se torna a un más ineficaz su intervención en la investigación, por las siguientes consideraciones.

415. Siendo la 18:17 horas del 5 de enero de 2012, se recibió en el Sistema de Denuncia Ciudadana de la PF, el Reporte Ciudadano con número de folio 7645122, realizado por V3, con motivo de la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro cometido en agravio de V1, en el cual se hace referencia al viaje que realizaban V1 y V2, a bordo de un vehículo propiedad de V3 con destino a [REDACTED] [REDACTED] Guerrero, procedentes de la hoy Ciudad de México.

416. En dicho comunicado, V3 refirió que aproximadamente a las 10:30 horas de ese día, T1 recibió un mensaje proveniente del teléfono de V2, en el que señaló lo siguiente *"(...) oye traten de localizar a V3, porque nos están bajando de la camioneta en Altamirano (...)"* sic, razón por la cual V3 intentó en múltiples ocasiones ponerse en contacto con V1, lo que aconteció hasta las 16:00 horas del mismo día, cuando V4 se comunicó con V1, quien después de pedir ayuda fue interrumpido por una persona del sexo masculino, quien al parecer le arrebató el teléfono a V1, solicitándole a V4 hablar con el [REDACTED] [REDACTED] de éste.

417. A las 16:15 horas del 5 de enero de 2012, V9 se comunicó al teléfono celular de V1, contestando la llamada un sujeto que le pidió el pago de la cantidad de tres

millones de pesos como rescate a cambio de la libertad de V1, cortando la comunicación.

418. Ese mismo día a las 19:45 horas, personal de la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación elaboró una Solicitud de Apoyo, en la cual, entre otras cosas, explicó a V3 *“las alternativas de solución aplicables a su caso, decidiendo V3 aceptar el apoyo por parte de esta Institución, en el sentido que personal capacitado en este tipo de circunstancias se traslade a su domicilio y la asesoren en el caso del secuestro de V1”*. (sic)

419. Mediante oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0049/2012 de 6 de enero de 2012, la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación hizo del conocimiento de la Unidad Especializada en Investigación de Secuestros de la PGR, el delito cometido en contra de V1 y V2 e inició AR1 el 7 del mismo mes y año, la Averiguación Previa 1 por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y en esa misma fecha giró oficio SIEDO/UEIS/FE-A/276/2012 a la División de Investigación de la PF, donde solicitó realizar una serie de diligencias tendentes a esclarecer la privación ilegal de la libertad de V1 y V2.

420. Si bien se desprende que AR1 se constriñó únicamente a solicitar en el citado curso, aspectos relacionados con los sujetos activos del delito, también lo es que la División de Investigación de la PF, tenía total acceso al expediente que se elaboró en la citada Institución y además, atendiendo al artículo 7, fracción XIII, del Reglamento de la Ley de la PF, le correspondía supervisar y orientar las actividades de cada una de las unidades administrativas de su adscripción.

421. Se cita lo anterior, toda vez que de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, no se desprende dato alguno que haga presumir que la División de Investigación de la PF hubiere instruido a personal a su cargo, con la prontitud que el caso ameritaba, para abocarse a la investigación del delito, tanto de las víctimas, como de los responsables y demás datos que se pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos, máxime que se tenía conocimiento de que se estaba pidiendo rescate por las víctimas, lo que en el caso no aconteció, dado que fue 4 días después de que se recibió la instrucción ministerial, cuando una persona servidora pública de la División de Investigación se presentó a la SIEDO, a consultar las constancias de la Averiguación Previa 1.

422. Aunado a ello, mediante oficio PF/DINV/CIG/DGAT/00188/2012 de 13 de enero de 2012, la Dirección de Análisis Táctico de la PF pretendió dar respuesta a lo solicitado por AR1 a través del similar SIEDO/UEIS/FE-A/276/2012, sin embargo, del contenido del mismo, se desprende que la autoridad policial únicamente se concretó a señalar los números telefónicos que se utilizaban en la negociación del rescate, información que ya había sido proporcionada al agente del Ministerio Público Federal desde el 6 de enero de 2012, por medio del oficio PF/DINV/CIG/DGMCN/0049/2012, sin apreciarse alguna diligencia adicional tendente a la búsqueda, localización y rescate de las víctimas, ni tampoco de aquellas relacionadas a dar con el paradero de los probables responsables de la privación ilegal de su libertad.

423. De la misma manera, pese a que la División de Investigación de la PF tenía conocimiento que el delito cometido contra V1 y V2 había acontecido en Narración de hechos [REDACTED] Guerrero, y que se trataba de un delito de alto impacto que ponía en riesgo la vida de las víctimas, no se observó que de acuerdo a sus facultades legales, hubiere solicitado la colaboración institucional a alguna otra área de la PF, como la División de Seguridad Regional, a fin de que, a través de sus diferentes coordinaciones estatales, particularmente la destacamentada en el estado de Guerrero, realizara de manera inmediata la búsqueda de las citadas personas, o bien del vehículo en el que éstas se transportaban, de conformidad con el artículo 40, del Reglamento de la Ley de la PF.

424. Por lo expuesto, se puede afirmar que la División de Investigación de la PF contravino con su conducta lo estipulado en los artículos 2, fracciones I, II y IV, y 3, de la Ley de la PF, que establecen los objetivos de dicha corporación, así como los principios rectores que rigen a las personas servidoras públicas en el ejercicio de sus funciones y acciones en materia de prevención y combate de los delitos.

425. De la consulta realizada por personal de esta Comisión Nacional a las actuaciones que obran en la Averiguación Previa 1, se pudo advertir que fue la PF quien asesoró y dirigió desde un principio a las víctimas indirectas en las negociaciones llevadas a cabo con motivo del pago del rescate a cambio de la libertad de V1 y V2, sin que se apreciara que la PF hubiere enterado del pago del rescate de manera oportuna al Ministerio Público Federal que inició la Averiguación Previa 1, situación que fue informada hasta el 16 de enero de 2012, es decir un día después del realizado el pago.

426. Además durante las acciones generadas previo, durante y después del pago de rescate aludido, la PF no consideró lo estipulado en el *“Manual de Atención al Secuestro y Manejo de Crisis”*, mismo que es de aplicación obligatoria para la PF en relación a casos de secuestro²⁸, en el que establece, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

8.2. Negociación e Investigación.

(…)

Cuando se realice el pago de rescate (...) hay que considerar lo siguiente:

(…)

Cuando el pago del rescate sea en billetes, se registrarán la denominación y el número de serie de cada uno de ellos, así como se hará la evidencia fotográfica del mismo.

(…)

Se solicitará a la persona que entregue el rescate tome nota de manera mental de todo lo ocurrido durante el trayecto que realiza al momento de pagar el rescate, e informará de inmediato al asesor y éste a su vez a sus superiores para notificar, en caso de así estar previsto, de los

²⁸ En respuesta al informe solicitado por esta Comisión Nacional, mediante oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/3794/2017 de 14 de septiembre de 2017, la PF en el numeral 4 refirió que el procedimiento de asistencia y atención por parte del personal de la Dirección de Manejo de Crisis y Negociación de la PF se apega a lo establecido en el Manual de Atención al Secuestro y Manejo de Crisis.

pormenores al equipo de investigación de campo.

(...)”.

427. Contrario a ello, no se pudo constatar que se hubiere registrado la denominación y número de serie de cada uno de los billetes que fueron entregados como pago de rescate a los sujetos activos del delito, ni que haya tomado evidencia fotográfica de los mismos, de conformidad con lo estipulado en el propio Manual. Aunado a ello, no se observó que dichas personas servidoras públicas hubieren propiciado una entrevista con T2 después de realizado el pago, a fin de conocer el lugar en donde se efectuó el mismo, además de alguna característica de los secuestradores con el objeto de hacerlo del conocimiento al equipo de investigación de campo de la propia PF, lo cual podría haber generado nuevas líneas de investigación.

428. Mediante oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0149/2012 de 25 de enero de 2012, la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, informó a AR1 el seguimiento realizado por esa unidad operativa al pago del rescate, llevado a cabo el 15 de ese mes y año por T2, lográndose advertir que la autoridad ministerial fue informada 10 días después de realizada dicha diligencia.

429. La falta de comunicación o coordinación entre las Direcciones Generales aludidas, ocasionó que la primera unidad mencionada no pudiera elaborar un plan de trabajo o estrategia a seguir ante la premura del tiempo, lo que motivó que, según el informe mencionado, no se realizara un seguimiento efectivo al pago de rescate

y más grave aún, no se le brindara la seguridad necesaria y suficiente que T2 requería durante la realización de la encomienda que voluntariamente aceptó.

430. Aunado a ello, los agentes del Ministerio Público Federales involucrados no verificaron si dichos policías solicitaron apoyo a sus superiores al momento de que decidieron no continuar con el acompañamiento de T2 o si éstos solicitaron autorización de sus superiores para retirarse del lugar, sin tomar en consideración el delito que se trataba y la importancia de rescatar a las víctimas, denotando que tomaron la decisión por iniciativa propia sin verificar la pertinencia de ello.

431. Como se desprende de lo reportado por la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, en el operativo de 15 de enero de 2012, de seguimiento al pago de rescate, que por su importancia se transcribe a continuación:

“... vehículo (...), color blanco, en el cual se observó viajaban tres sujetos del sexo masculino y una camioneta color blanca, en la que se observó abordó a cuatro sujetos del sexo masculino; vehículos que no portaban placas de circulación se incorporaron sobre la carretera federal Arcelia-Altamirano a la altura del cruce que conduce al Estado de México. Es de suma importancia señalar que dichos sujetos fueron vistos que iban atentos a los movimientos del pagador, así mismo no rebasaban al pagador a pesar de que éste no iba a una velocidad alta. Después de darle el debido seguimiento al pagador hasta el monumento de Narración de hechos [REDACTED] [REDACTED] que se encuentra a las afueras del Municipio de Narración de hechos [REDACTED]; se

tomó la decisión de no continuar con el seguimiento para no poner en riesgo la integridad de las víctimas aún en cautiverio y la del pagador...”.

432. No se omite señalar que en el expediente de queja, no obra constancia de que los agentes del Ministerio Público de la Federación solicitaran apoyo de alguna corporación policiaca o de otra instancia para investigar lo señalado por la PF, en relación al vehículo color blanco, en el cual viajaban tres sujetos del sexo masculino y una camioneta color blanca, en la viajaban cuatro sujetos del sexo masculino, los cuales seguían al vehículo que conducía T2; lo que afectó gravemente la investigación, puesto que no se examinó dicha línea de investigación.

433. De lo expuesto, se advierte que con su actuar el personal de la PF que intervino inicialmente en el caso, no se ajustó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y el respeto a los derechos humanos que como principios rectores de esa corporación establece el artículo 3 de la Ley de la PF.

434. Aunado a lo anterior, la División de Investigación de la PF pudo haberse coordinado con la División de Seguridad Regional de la PF en el Estado de Guerrero, para solicitar apoyo institucional con la finalidad de llevar a cabo una eficaz diligencia en el pago de rescate, precisamente para salvaguardar la integridad física de la persona que llevaba el dinero (T2) y que se hiciera la entrega de V1 y V2, así como obtener información relacionada con los perpetradores de la conducta delictiva cometida en su agravio.

435. Mediante oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0158/2012 de 25 de enero de 2012, personal de la Dirección de Delitos contra la Seguridad e Integridad de las Personas, se limitó a reiterar a AR1 información relacionada con el vehículo que conducían las víctimas al momento de su privación ilegal de libertad, el número telefónico utilizado por el secuestrador durante la negociación del rescate, así como las tarjetas bancarias que éstos portaban en la fecha de los hechos, sin que se pudiera advertir alguna diligencia efectiva encaminada a buscar, localizar y rescatar a las víctimas, no apreciándose una verdadera coordinación interinstitucional, ni operativa ni administrativa, tendente a alcanzar tal objetivo, no obstante que ya habían transcurrido veinte días desde que se cometió el ilícito.

436. De las respuestas brindadas por la PF a los requerimientos efectuados por la autoridad ministerial dentro de la Averiguación Previa 1, no se observó la realización de ningún operativo efectivo encaminado a la búsqueda, localización y rescate de las víctimas, por el contrario, se apreció una inactividad manifiesta, desinterés para lograr dicho propósito por parte de las autoridades policiales involucradas. Tal es el caso de la inspección ocular señalada en el informe PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0540/2012 de 15 de marzo de 2012 suscrito por AR14 y AR15 (dos meses después de haberse pagado el rescate), con motivo de la declaración ministerial rendida por T2 el 30 de enero de 2012, el cual arrojó resultados infructuosos, toda vez que la misma se efectuó en un lugar distinto al señalado por T2 en la referida comparecencia.

437. Asimismo, se apreció que la PF lejos de implementar algún operativo por sí, o coordinado con alguna otra institución federal o local, que estuviere encaminado a

buscar, localizar y rescatar a las víctimas, se limitó, como se desprende del oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/IP/0149/2012, a hacer “*diferentes recorridos en la Ciudad de Altamirano con la finalidad de ubicar el vehículo de V3*”, sin que se apreciara alguna actividad tendente a la búsqueda de testigos o cámaras de video que le permitieran conocer de primera mano lo ocurrido el 5 de enero de 2012 con V1 y V2, o bien, el número de sujetos y tipo de vehículos que participaron en tales acontecimientos.

438. Durante los años de 2013 y 2015, la PGR realizó por anualidad 2 pedimentos de búsqueda de V1 y V2 a la PF, en 2016 tres, mientras que en el año 2017 fueron siete, destacándose que durante todo el año de 2014, el agente del Ministerio Público Federal a cargo de la integración de la Averiguación Previa 2, omitió solicitar a la PF la búsqueda de las víctimas. Por su parte, la corporación policial en cita, informó a la Representación Social de la Federación respecto de la temática planteada, a través de la emisión de 7 informes policiales, de conformidad con lo siguiente: 1 en noviembre de 2014, 2 en los meses de abril y agosto de 2016, y 4 en 2017.

439. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional, que a partir del 8 de mayo de 2013 hasta el mes de noviembre de 2014, es decir durante más de 17 meses, no se observó dentro de la Averiguación Previa 2 alguna actividad de la PF que permitiera presumir que tal institución estuviera realizando acciones encaminadas a la búsqueda de las víctimas, lo que sin duda alguna constituye además de una doble victimización para los Narración de hechos de éstas, una violación a sus derechos humanos a la verdad y a la seguridad jurídica.

440. De los informes rendidos por la PF al Representante Social de la Federación a cargo de la prosecución de la indagatoria, se desprende la realización de 4 operativos llevados a cabo en la zona de **Narración de hechos** de los estados de Guerrero y Michoacán, a saber: 1 en junio de 2014, 1 en el año de 2016, y 2 que fueron informados al Ministerio Público Federal en los meses de agosto y octubre de 2017, sin embargo, no se desprende que la autoridad policial especificara en sus informes el número de integrantes de esa institución que participaron en cada uno de los operativos realizados para la búsqueda y localización de las víctimas, tampoco [la cantidad y tipo de vehículos utilizados para tal efecto. Tampoco se mencionó el tiempo de duración de cada uno. Lo anterior sin dejar de considerar que solamente en dos de ellos se refirieron las comunidades en donde se realizaron los recorridos, mientras que únicamente en dos ocasiones se anexaron a los informes respectivos los sustentos fotográficos de las acciones desplegadas.

441. De lo anterior, esta Comisión Nacional concluye que las acciones de búsqueda, localización y rescate de V1 y V2 llevadas a cabo por la PF bajo la conducción y mando del Ministerio Público Federal han sido insuficientes e ineficaces, puesto que, además la falta de debida diligencia por la institución policial para realizar las funciones que constitucionalmente le han sido encomendadas y la extrema tardanza en su realización, no se ha logrado alcanzar un resultado positivo, el cual no puede ser otro que el dar con el paradero de V1 y V2, o en su caso, conocer su destino final.

442. Es importante mencionar que a partir del inicio de la Averiguación Previa 2, hasta el 3 de abril de 2018 se han llevado a cabo 31 reuniones, en donde de manera indistintas, diversas autoridades federales le han dado a conocer a V3 los resultados alcanzados durante la investigación ministerial. En ese sentido, de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se pudo advertir que en todas las reuniones celebradas, tanto V3 como V6 han solicitado a la PGR y a las diferentes personas servidoras públicas de la PF que han estado presentes en las mismas, la realización de un operativo tendente a buscar, localizar y rescatar a V1 y V2, así como a cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra de PR1.

443. No pasa desapercibido mencionar que la diversidad de personas servidoras públicas de la PF que participaron en las reuniones señaladas en los párrafos que anteceden, sin duda alguna dificultó la investigación ministerial, puesto que se pudo constatar que en algunas ocasiones los elementos policiales no se encontraban enterados del asunto en cuestión, su avance, seguimiento y compromisos adquiridos por esa corporación con anterioridad, tal es el caso de la reunión celebrada el 3 de marzo de 2017, en donde tres suboficiales adscritos de manera indistinta a diferentes Coordinaciones de la División de Investigación de la PF, coincidieron en señalar desconocer el rumbo de la investigación, argumentando para ello su reciente asignación al caso.

❖ **Acciones y omisiones en que incurrieron la División de Investigación de la PF y en particular AR17 y AR18, que derivaron en la violación del derecho de acceso a la justicia en su modalidad de administración de justicia.**

444. Esta Comisión Nacional advierte que dentro de la investigación realizada por la PF, se desprende la participación de AR16, como titular y AR17 y AR18 como Suboficiales, quienes directamente estaban asignados al cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra de PR1.

445. Dentro de este apartado, se analizaron las acciones u omisiones realizadas por éstos de manera conjunta, a fin de no generar mayor confusión, tomando en consideración que se analizó la intervención de éstos desde que recibieron la orden de dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de PR1, por lo que se advierte que hasta el día de la fecha, sus actuaciones no se han realizado con la debida diligencia, por lo que se continua afectando la administración de justicia en contra de las víctimas, al no dar efectivo cumplimiento a la orden de aprehensión ordenada desde el año 2013, por las siguientes consideraciones:

446. Un Estado de derecho no es concebible sin las instituciones que tienen la responsabilidad de aplicar las normas generales a los problemas y situaciones específicas que se presentan cotidianamente, lo que significa que ninguna norma jurídica tiene efectos a no ser que las autoridades la apliquen.

447. En ese sentido, la autoridad jurisdiccional (Juez) es la encargada de aplicar la ley a los casos concretos a través de sus determinaciones, por ello, una vez que la

representación social ejerce acción penal en contra de una persona que considera probable responsable en la comisión de un delito, dicha autoridad judicial determina, en su caso, su responsabilidad penal.

448. Bajo estos supuestos la emisión de una orden de aprehensión constituye una determinación judicial, que afecta la esfera jurídica de la persona a la cual va dirigida, por ello, debe estar investida por el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a fin de que no se vea violentado su derecho a la seguridad jurídica, es decir, que se encuentre fundada en preceptos legales aplicables al caso de que se trate y motivada en pruebas y razonamientos lógicos jurídicos que permitan acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad de la persona a la cual va dirigida en su comisión.

449. El reconocimiento del derecho humano a la seguridad jurídica y la aplicación del principio de legalidad al que se ha hecho referencia, no son suficientes si no van de la mano del derecho al acceso a la justicia, esto es, que no se dé cumplimiento a la orden emitida, como en el caso que nos ocupa.

450. No basta el que se haya emitido una resolución fundada y motivada, si la misma no se cumple, pues es a través de dichos actos jurídicos como pueden las personas acceder a la justicia, de lo contrario las conductas ilícitas que se hayan cometido, quedaran impunes y con ello, no se estaría administrando justicia, como en el presente caso.

451. El 7 de enero de 2012, AR1 inició la Averiguación Previa 1 por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro cometido en agravio de V1 y V2, quienes fueron privados de su libertad el 5 de ese mismo mes y año cuando viajaban a bordo de un vehículo particular, desde el entonces Distrito Federal con dirección a **Narración de hechos** Guerrero, indagatoria que fue consignada el 6 de mayo de 2013 ante el Juzgado de Distrito, ejerciendo acción penal en contra de diversas personas, entre ellas PR1 y PR2 por considerarlos probables responsables de los delitos de delincuencia organizada y de secuestro cometido en agravio de V1 y V2, radicándose por ese motivo la Causa Penal, dentro de la cual el 8 de mayo de 2013, la autoridad judicial libró las órdenes de aprehensión respectivas.

452. El 8 de mayo de 2013, en cumplimiento al resolutivo quinto del pliego de consignación de la Averiguación Previa 1, AR5 determinó continuar con la investigación a través de la Averiguación Previa 2, dentro de la cual, por medio del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013 de 2 de julio de 2013, remitió a la División de Investigación de la PF copia certificada de la primera y última página de la orden de aprehensión girada en contra de PR1, para su cumplimiento, misma que mediante volante número 12614 de esa fecha, fue turnado a la Coordinación de Investigación de Campo de la propia División de Investigación, quien a su vez la asignó a la Dirección de Delitos Federales, por medio del volante CIC-3706, persona servidora pública que finalmente, por oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/AT/0377/2013 regresó a la División de Investigación de la PF, el 8 del citado mes y año, la asignación de la instrucción ministerial, solicitándole *“bajo su más estricta responsabilidad realice la cumplimentación de la orden de aprehensión librada”* en contra de PR1.

453. La respuesta a la instrucción ministerial dada mediante oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013, fue atendida 18 meses después de haberse librado la orden de aprehensión en contra de PR1, puesto que de las constancias que se allegó esta Comisión Nacional, se advirtió que a través del diverso PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1684/2014 de 25 de noviembre de 2014, la División de Investigación de la PF informó a AR5 respecto de un operativo realizado el 2 de junio de 2014 en las comunidades de [REDACTED] **Narración de hechos**

[REDACTED]
Narración de hechos y **Narración de hechos** en el estado de Guerrero; en Riva Palacio, Tacupa, San Lucas y Huetamo, Michoacán, así como en el cauce de los ríos y presas de la región y zonas serranas. Dicho operativo, según se informó, tuvo, entre otras, la finalidad de ubicar y detener a PR1, a fin de cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra.

454. No obstante la importancia y trascendencia que revestía la atención del asunto, el cual versaba sobre un delito grave que trastoca la libertad y en su caso, pudiera ser hasta la vida de V1 y V2, se pudo advertir la falta de diligencia mostrada por la Dirección de Delitos Federales de la PF, quien pese a que el 2 de julio de 2013 recibió la copia de la orden de aprehensión librada en contra de PR1 no se ocupó de darle seguimiento hasta su cumplimentación.

455. Dado que transcurrieron 1 año 4 meses para que AR5 solicitara de nueva cuenta a la División de Investigación de la PF, respecto de las acciones implementadas por la PF orientadas a atender la instrucción encomendada, ello a través del oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/IP/1684/2014 de 25 de noviembre de 2014,

208/254

respecto de un operativo realizado el 2 de junio de 2014 en diversas comunidades del Estado de Guerrero, lo cual se traduce en una falta de supervisión de su parte, contraviniendo con ello las facultades otorgadas a esa Dirección General, por el artículo 61, fracciones II y III, del Reglamento de la Ley de la PF, que en términos generales dispone las facultades de la Dirección General de Investigación de Delitos Federales, las cuales consisten, entre otras, en *“diseñar y dirigir en el ámbito de su competencia, la metodología y estrategias de investigación de campo que permitan explotar las líneas de investigación y recabar las evidencias necesarias para la identificación y combate de las organizaciones delictivas”*; así como *“implementar, conforme a las disposiciones aplicables, directrices en la investigación y operación para la identificación, ubicación y captura de presuntos responsables en la comisión de los delitos de su competencia”*.

456. Más grave aún, resulta relevante la falta de diligencia mostrada por la División de Investigación de la PF quien del informe que rindió, no se observó que en el transcurso de más de un año hubiere realizado alguna acción tendente a cumplimentar la orden de aprehensión, puesto que fue hasta el 2 de junio de 2014, que se llevó a cabo un operativo encaminado a alcanzar dicho propósito, el cual a todas luces resultó infructuoso, sin soslayar que el mismo fue informado a la autoridad requirente el 25 de noviembre de 2014.

457. De lo anterior se desprende una vez más, que la División de Investigación de la PF y en particular AR16, AR17 y AR18, relacionados con el caso a estudio, no se apegaron a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y de respeto a los derechos humanos, que deben regir su actuación de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la PF.

458. La escasa y desorganizada actividad policial en tratándose de la cumplimentación de la orden de aprehensión librada en contra de PR1 y los nulos resultados obtenidos, quedaron de manifiesto en el oficio SEIDO/UEIDMS/FE-G/1996/2015, que el 2 de abril de 2015, casi dos años después de haber sido girada la misma (8 de mayo de 2013), AR5 envió a la División de Investigación de la PF, solicitándole informar los avances de investigación en relación al cumplimiento de la mencionada orden de aprehensión.

459. Tal situación ha prevalecido desde el 2 de julio de 2013, día en el que AR5 solicitó por primera vez a la PF la cumplimentación de la orden de aprehensión librada en contra de PR1, hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, tal como se desprende del contenido de los 11 oficios que adicionalmente a los referidos en líneas anteriores, AR5 ha dirigido a partir del mes de diciembre de 2015 y hasta junio de 2017 a la División de Investigación de la PF, en los que substancialmente les solicitó los avances de investigación en relación al cumplimiento del mandato jurisdiccional.

460. Esta Comisión Nacional considera que existió una falta de debida diligencia en el cumplimiento de dicho mandato, toda vez que las personas servidoras públicas de la PF encargadas de dar cumplimiento al mismo, no actuaron con prontitud ni eficacia, lo que ocasionó la violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas, en su modalidad de administración de justicia, debe destacarse que dicha consideración no es derivada del resultado de ese mandato, sino respecto de la actuación que las personas servidoras públicas de la PF llevaron a cabo dentro

de la investigación, quienes no actuaron con prontitud y eficacia para el cumplimiento de dicho mandato.

461. En tal sentido, la PF fue requerida por AR5 en 3 ocasiones en el año de 2015 a través de los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-F/7180/2015, 7260/2015 y 7423/2015 del 4, 8 y 15 de diciembre de 2015, respectivamente; en el año de 2016 la autoridad ministerial le giró los diversos SEIDO/UEIDMS/FE-F/2679/2016, 2731/2016 y 4452/2016, de fechas 22 y 26 de abril, y 8 de julio de 2016, respectivamente; mientras que en el transcurso de 2017, la PF recibió los oficios SEIDO/UEIDMS/FE-H/00577/2017, 0974/2017, 1251/2017, 2233/2017 y 2495/2017, fechados los días 13 de febrero, 7 y 27 de marzo, 8 y 23 de junio de 2017, respectivamente.

462. Es importante señalar la falta de diligencia por la PF ante los requerimientos respecto a la cumplimentación de la orden de aprehensión le fueron formulados por el agente de la PF, puesto que de la consulta realizada a las constancias que integran la Averiguación Previa 2, por parte de esta Comisión Nacional, solamente se observaron 6 respuestas relacionadas con el tema, en las cuales la PF pretende dar a conocer los avances de investigación previamente solicitados.

463. En ese sentido, adicionalmente al informe rendido por la División de Investigación de la PF el 25 de noviembre de 2014, al cual se hizo alusión en párrafos anteriores, se logró conocer la actividad policial a que se refiere el párrafo siguiente:

464. Mediante oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/0639/2016 de 28 de abril de 2016, esto es, 17 meses después del informe rendido por personal de la PF el 25 de noviembre de 2014 (respecto del operativo realizado el 2 de junio de 2014, en diversas comunidades del Estado de Guerrero) y a 2 años 9 meses de habersele notificado a esa corporación el multicitado mandato jurisdiccional, a través del oficio SEIDO/UEIDMS/FE-C/8485/2013 de 2 de julio de 2013, la Dirección de Operaciones Tácticas de la PF informó a AR5 respecto de la realización de *“recorridos a pie, en vehículos, y sobrevuelos en la zona conocida como [redacted] de los estados de Guerrero y Michoacán”*. Asimismo, en el informe policial rendido, se notificó la detención de diversos sujetos, además de la liberación de una persona que se encontraba privada de la libertad en el poblado conocido como *“[redacted] Guerrero*.

465. Por oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/1288/2016 de 26 de agosto de 2016, la División de Investigación de la PF señaló los avances logrados en la cumplimentación de la orden de aprehensión, reiterando el contenido del informe rendido a través del oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/0639/2016, además, argumentaron de nueva cuenta haber realizado *“recorridos a pie, así como patrullajes a bordo de vehículos oficiales y sobre vuelos en la zona conocida como [redacted] de los estados de Guerrero y Michoacán”*.

466. A través del oficio PF/DINV/CITO/DGOT/IP/1772/2016 de 1 de diciembre de 2016, la División de Investigación de la PF se limitó a reiterar que *“el personal designado a fin de darle cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de las personas antes mencionadas continúa realizando diversas acciones de*

investigación en la zona conocida como “Narración de hechos de los estados de Guerrero y Michoacán, realizándose recorridos a pie y en vehículos en la zona conocida como “Narración de hechos de los estados de Guerrero y Michoacán”, además se informó respecto de la detención de 4 personas.

467. De lo expuesto, nuevamente se advierte la falta de diligencia de la División de Investigación de la PF, pues no obstante que habían transcurrido más de 3 años y medio de haberse librado la orden de aprehensión en contra de PR1 y de que V3 y V4 en múltiples ocasiones habían solicitado a la Representación Social de la Federación y la PF, información relacionada con las actividades desarrolladas por esa corporación policial para su cumplimentación, dichas personas servidoras públicas omitieron especificar en los informes que rindieron, el número de operativos realizados para tal efecto, las fechas en que se llevaron a cabo, el tiempo que duró cada uno de ellos, el número de elementos que se desplegaron, así como la cantidad y tipo de vehículos utilizados para ello.

468. Informe policial 8002/2017 de 21 de agosto de 2017, suscrito por policías federales adscritos a la Dirección General de Investigación de Delitos Federales, de la División de Investigación de PF, quienes refirieron, sin señalar fecha alguna, haber establecido diversas acciones de investigación en los municipios que conforman la zona conocida como “Narración de hechos” tales como “Narración de hechos” “Narración de hechos” y “Narración de hechos”, Guerrero.

469. Finalmente, se puede apreciar el informe 9867/2017, rendido el 20 de octubre de 2017 por los suboficiales adscritos a la Dirección general de Investigación de

Delitos federales de la Coordinación de Investigación de Campo de la División de Investigación de la PF, señalaron a AR5 que del 13 al 18 de septiembre de 2017, personal de la PF acudió a los poblados de **Narración de hechos** y **Narración de hechos** en donde entrevistaron a vecinos de esas comunidades, y obtuvieron información sobre los probables domicilios particulares de PR1 y de algunos de sus colaboradores.

470. Del informe mencionado, se desprende que los elementos comisionados para cumplimentar la orden de aprehensión librada en contra de PR1, acudieron a los domicilios que le fueron proporcionados por las personas que entrevistaron, implementando en algunos de ellos vigilancias fijas y móviles en diferentes días y horas, sin que se lograra alcanzar dicho objetivo, siendo éste el último informe que se observó dentro de la Averiguación Previa 2, hasta el 6 de febrero de 2018.

471. De lo expuesto se concluye que desde el 8 de mayo de 2013 hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, la PF no ha logrado cumplimentar la orden de aprehensión librada por el Juzgado Quinto de Distrito en contra de PR1, justificando su actuar con la emisión de 6 informes en donde se señalan igual número de operativos que, según se dijo, tuvieron como propósito alcanzar dicho objetivo, *con lo cual se advierte una indebida diligencia en las actuaciones de la PF, con independencia del resultado arrojado por el cumplimiento de esa orden, dado que se observa que las personas servidoras públicas de la PF encargadas de dar cumplimiento al mismo, no actuaron con prontitud ni eficacia, lo que ocasionó la violación al*

derecho de acceso a la justicia de las víctimas, en su modalidad de administración de justicia.

472. Asimismo, de los informes que se detallan en párrafos precedentes, se concluye que la División de Investigación de la PF limitó su actividad a realizar, según su dicho, *“diversos recorridos a pie y en vehículos oficiales en la zona de Narración de hechos* sin que se lograra conocer el número de operativos realizados, las fechas en que se llevaron a cabo las acciones implementadas para dar con el paradero de PR1, los recursos humanos, materiales y técnicos, que se utilizaron en cada uno de ellos.

473. Por lo anterior, se acreditó que la PF incumplió con lo establecido en el artículo 8, fracción XXII, de la Ley de la PF, que dispone la obligación de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones.

474. La falta de colaboración y comunicación institucional entre los mandos de la PF, también queda de manifiesto con la emisión de los informes policiales 3309/2017 y 4544 de 7 de abril de 2016 (sic) y 11 de mayo de 2017, en donde la Dirección de Delitos Federales de la PF y la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF, lejos de atender el pedimento ministerial consistente en cumplimentar el mandato jurisdiccional librado en contra de PR1, encausan sus esfuerzos a justificar su inactividad en el trabajo encomendado, deslindándose de tal responsabilidad, tal como se evidencia a continuación:

474.1. Informe policial número 3309/2017 de 7 de abril de 2016, por AR18:

(...) se le informa que mediante (...) oficio PF/DINV/CIC/DGIDF/AT/0377/2013 fue dirigida al suboficial [AR17] por parte de [AR16], en la cual se solicita realice la cumplimentación de la orden de aprehensión antes mencionada.

(...) En atención a su oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/0886/2017 (...) se le informa que (...) el elemento asignado a la Investigación era [AR17] (...) la [Dirección de Delitos Federales de la PF] tenía mandamientos rezagados toda vez que [AR16] (...) fue arrastrando la investigación.

En atención a su oficio SEIDO/UEIDMS/FE-H/1251/2017 (...) han solicitado de manera directa y reiterada la ejecución de un "operativo" por parte de la [PF], el cumplimiento total de las ordenes de aprehensión libradas por el Juzgado Quinto de Distrito (...).la única persona que tenía acceso a la averiguación previa y de la cual todos los presentes en las reuniones tenían conocimiento, era [AR17] personal perteneciente a la Coordinación de Investigación Técnica y Operativa. (...)

474.2. Informe policial número 4544 del 11 de mayo de 2017; de la Dirección de Operaciones Técnicas de la PF

"(...) Derivado de las reuniones sostenidas con las víctimas V3 y V4, las mismas que han solicitado de manera directa y reiterada la ejecución de un

"operativo" por parte de la [PF], a fin de llevar acabo: 1.- La búsqueda, localización y rescate de V1 y [V2]. 2.-El cumplimiento total de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Quinto de Distrito (...)

(...) la "A.P" la tenía asignada el suboficial [AR17], quien actualmente ya no es elemento activo de esta corporación policial (...) dicha investigación en comento será asignada a partir de la fecha a la Coordinación de Investigación Técnica y operación de la División de Investigación de la Policía Federal(...)".

475. De los informes descritos con anterioridad, se observa una falta de diligencia por parte de la División de Investigación de la PF, puesto que como ya se señaló, en el mes de julio de 2013, según lo informado por la propia autoridad policial, la tuvo bajo su responsabilidad respecto de su ejecución hasta el 11 de mayo de 2017, dado que durante los más de 3 años y medio en que tuvo a su cargo tal encomienda, se limitó a informar solamente respecto de la realización de 4 diferentes operativos (1 en el año de 2014 y 3 en el año 2016), informes que, como ya se precisó, fueron rendidos de manera muy escueta, toda vez que no detalló las actividades realizadas para tal efecto, las fechas en que se llevaron a cabo, el tiempo que duró cada una de ellas, el número de elementos que se desplegaron.

476. Es de llamar la atención la falta de coordinación y supervisión por parte de las distintas áreas de la División de Investigación de la PF que no se preocuparon por conocer el seguimiento dado por parte de las unidades operativas a su cargo al mandato ministerial consistente en la cumplimentación de la orden de aprehensión

librada en contra de PR1 por el Juzgado Quinto de Distrito, pues tal como se evidencia del informe policial 3309/2017, hubo un momento, entre el mes de diciembre de 2016 y el 11 de mayo de 2017, que la investigación relativa a la ejecución de la aludida orden de aprehensión quedó inconclusa.

477. Resulta preocupante para esta Comisión Nacional, que en su informe policial 3309/2017, AR18 quiera deslindar de responsabilidad a la Dirección de Delitos Federales de la PF a la cual pertenece, puesto que en todo momento refirió que la cumplimentación de la orden de aprehensión fue asignada a AR17, justificando su inactividad con la instrucción que, según su dicho, le fue encomendada de *“solo contestar los mandamientos pendientes de desahogar”*.

478. Es de resaltarse con ello, la actitud pasiva que desplegó AR18, quien lejos de ocuparse en coadyuvar en la realización de los compromisos asumidos por elementos de la PF, o bien a comunicarle tal situación a sus superiores jerárquicos, se concretó a atribuirle tal responsabilidad a personas servidoras públicas adscritos a la Coordinación de Investigación Técnica y Operativa, dependiente de la misma División de Investigación a la cual pertenece.

479. Adicionalmente, AR18 se deslindó en varias ocasiones de dicho trámite, además de ser omiso en dar contestación a los requerimientos realizados por el Representante Social de la Federación, dejando a un lado sus atribuciones y obligaciones emanadas del artículo 8 de la Ley de la PF, además de ello en reiteradas ocasiones señaló a AR5, la conveniencia de permutar la investigación relativa a la orden de aprehensión librada en contra de PR1, a la Agencia de

Investigación Criminal, argumentando para ello que AR16 y AR17 a quien en su oportunidad le fue encomendada esa tarea, presta ya sus servicios en esa Agencia.

480. De los informes policiales rendidos, esta Comisión Nacional concluye que AR18 fue omiso respecto de los requerimientos realizados por la autoridad ministerial a la División de Investigación de la PF, debió hacerlos llegar a la Coordinación correspondiente, para que se brindara una contestación adecuada, resultando trascendente para la integración de la Averiguación Previa 2, la omisión señalada, ya que por una parte no aportó información para el perfeccionamiento de la investigación, y por la otra, de nueva cuenta pareciera que las actividades de investigación se desarrollaban a título personal y no dentro de la esfera institucional, al referir que *“la Dirección General de Investigación de Delitos Federales de la PF se deslinda tanto del operativo como de la investigación de la misma, debido a que quienes la llevaron en su momento fueron ... [AR16] y [AR17], quienes son elementos de la Agencia de Investigación Criminal”*.

481. Esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que lo expresado por la persona servidora pública en mención, esté avalado por alguna instancia superior, pero en su contexto denota falta de sensibilidad hacia los Narración de hechos de las víctimas directas, quienes por obvias razones se encuentran pendientes del desarrollo de las investigaciones y les son participados por la autoridad ministerial los informes que respecto al tema se reciben dentro de la Averiguación Previa 2, por lo que al conocer lo asentado por AR18, además de afectarlos física y emocionalmente, les provoca indignación el saber que los elementos que tenían a cargo la investigación laboran ahora para la Agencia de Investigación Criminal de la PGR, y que por tal razón se

les debería “*permutar*” la investigación, término poco acertado para referirse a la investigación de hechos graves que no pueden estar al criterio de quien suscribe esos reportes de investigación policial, sino que de acuerdo a sus obligaciones constitucionales y legales debe acatar las instrucciones de la autoridad ministerial y realizar las diligencias necesarias e idóneas para obtener resultados positivos en lo encomendado.

482. Como se advierte, la dilación en el trámite de las investigaciones policiales y que afectan la falta de resultados con relación a la ubicación y detención de PR1, afecta gravemente la seguridad jurídica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley. En concordancia con lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, apartado A, fracción I y 21, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de los hechos.

483. De lo expuesto, en los párrafos anteriores, esta Comisión Nacional observa que la actuación del personal de la PF ha sido insuficiente, ya que a la fecha continua pendiente de cumplimentarse la orden de aprehensión en contra de PR1, lo cual genera que los hechos sigan impunes, e infringen lo que establece el artículo 8, fracciones XV, XIX y XXII, de la Ley de la PF, que dispone que la PF tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: “*Efectuar las detenciones conforme a lo*

dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Procedimientos Penales. Garantizar que se asiente constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación ministerial, deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma y rendirlos al Ministerio Público Federal, sin perjuicio de los informes que éste le requiera. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones”.

484. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional acreditó que la División de Investigación y en particular AR16, AR17 y AR18, violaron los derechos humanos al acceso a la justicia, en su modalidad de administración de justicia, toda vez que incumplieron lo preceptuado en el artículo 16 Constitucional; y 19 de la Ley de la PF, que rige los deberes que todo policía debe observar, en especial en las fracciones I, XVII y XVIII, las que a la letra se transcriben:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”;

(...)

“XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”;

“XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando”.

485. En el mismo sentido se contravino lo dispuesto en el numeral 2, fracción I de la Ley de la PF, el cual determina la calidad de garante de la corporación, al preceptuar:

“Artículo 2. La [PF] es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.

486. En consecuencia, en términos de los artículos 3 y 15 de la Ley de la PF, la actuación de los miembros de la PF, se regía bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, postulados que fueron ignorados por la División de Investigación y en particular AR16, AR17 y AR18, al llevar a cabo las acciones tendentes a la búsqueda, localización y rescate de V1 y V2, así como para la cumplimentación de la orden de aprehensión librada por la autoridad jurisdiccional en contra de PR1, con lo cual han retardado la administración de justicia.

487. Lo anterior toda vez que, como ha quedado señalado, no basta el que se haya emitido una orden de aprehensión, si la misma no se cumple, pues es a través de su ejecución como pueden las personas acceder a la justicia, de lo contrario las conductas ilícitas que se hayan cometido quedan impunes y con ello, no se estaría administrando justicia, como en el presente caso ha ocurrido.

488. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación constitucional del “Caso Atenco”²⁹ sostuvo, en relación a los principios constitucionales que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad pública, que el artículo 21 de nuestra Carta Magna, al establecer el sistema nacional de seguridad pública, insta los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiales, siendo éstos los de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

489. Respecto al principio de legalidad, se indicó que *“consiste en que la actuación de los cuerpos policíacos (sic) y sus miembros en lo individual debe encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, leyes o reglamentos”*; por lo que hace al principio de eficiencia, se mencionó que éste *“exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de todo tipo), y de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza”*.³⁰

²⁹ Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la Comisión designada en el Expediente 3/2006. Versión pública. Pag. 503.

³⁰ Ibídem, pp. 503 y 504.

490. La CrIDH, en su sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) *“Caso González y Otras (Campo Algodonero) vs. México”*, consideró *“[...] el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...], y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. [...]”*³¹

491. En la Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), *“Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos”*, el mencionado Tribunal Interamericano indicó que si bien ha establecido que *“el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”* toda vez que *“cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su*

³¹ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”. Párrafo 506.

totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”. ³²

492. Es decir, “*para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso*” [...] “*debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus* Narración de hechos *o de la aportación privada de elementos probatorios*”. ³³

493. Dicho Tribunal reiteró que “*la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse*”. ³⁴

494. En este sentido, esta Comisión Nacional reitera la falta de debida diligencia en la actuación por parte de los agentes de la PF respecto al cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de PR1, toda vez que aun y cuando han realizado

³² “Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 192.

³³ *Ídem*. párr. 233.

³⁴ *Ibidem*. párr. 347.

diversas acciones, éstas han sido deficientes y tardías, y aunado a ello, han omitido acatar las diversas órdenes de apoyo y colaboración emitidas por los agentes del Ministerio Público Federal en relación con dicha orden de aprehensión.

D. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

495. El artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla una gama de derechos en favor de las víctimas u ofendidos del delito, que imponen a la Institución del Ministerio Público Federal a velar por su protección, por ello, tanto en la averiguación previa, como en el proceso penal, se encuentra obligado a permitirle su coadyuvancia, brindarle asesoría jurídica en todo momento que se le solicite, informarle del desarrollo del procedimiento penal, recibirle todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, garantizarle que se desahoguen las diligencias necesarias encaminadas a lograr la acreditación de los elementos del tipo penal, la identificación de los probables responsables y ejercer la acción penal, hasta lograr la aplicación de la sanción correspondiente; así también, a que se le proporcione atención médica y psicológica de urgencia; además de solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.

496. Para esta Comisión Nacional V1 y V2 tienen la calidad de víctimas directas, y V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, son víctimas indirectas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4 y 6, fracción XIX, de la Ley General de Víctimas.

497. En la Recomendación General 14 *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos, del 27 de marzo de 2007”*, esta Comisión Nacional reconoce en el apartado de antecedentes que la atención a las víctimas del delito es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite de la indagatoria; falta de asesoría jurídica y apoyo médico y psicológico; omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, y falta de capacitación de las personas servidoras públicas para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

498. En la mencionada Recomendación General 14, se destacó también el hecho de que las víctimas *“se vean insertas en un laberinto de dependencias, trámites y esperas, que tiene como consecuencia una victimización secundaria que genera desconfianza”* en las instituciones en las que se relacionan. Por ello, esta Comisión Nacional reitera el compromiso que deben adoptar las autoridades gubernamentales *“en la promoción de los derechos de las víctimas, así como en la abstención de conductas que anulen sus derechos o propicien una nueva victimización”*, para propiciar conciencia de que *“los problemas que generan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa a la víctima, sino que además se extiende indirectamente a terceros: la familia, los testigos...”*.

499. El deficiente desempeño de la función investigadora del delito cometido en agravio de V1 y V2, produjo la vulneración de un conjunto de derechos que les

asisten en su calidad de víctimas indirectas a V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, los cuales se indican a continuación:

❖ **Atención médica y psicológica.**

500. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que en las Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, no se advirtieron constancias de que a las víctimas indirectas se les hubiese brindado la atención médica y psicológica que requerían ante el desconocimiento del paradero de sus Narración de hechos no obstante que el caso concreto versa sobre un delito de alto impacto emocional, haciendo caso omiso a los instrumentos nacionales e internacionales que existen en materia de atención a víctimas.

501. En tal virtud, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13 incumplieron lo establecido en el artículo 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: *“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)”*; 20, apartado C, fracción III, de la Carta Magna, que establecen como derecho de las víctimas el *“Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”*; en relación con el numeral 109 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala: *“(...) La víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: (...) III. (...) recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia (...)”*; correlacionado con la fracción XIV del artículo 141 del CFPP vigente al momento de

los hechos, que puntualizaba: *“la víctima o el ofendido por algún delito, tendrán los derechos siguientes: A. En la Averiguación Previa: (...) XIV. Recibir atención médica y psicológica cuando la requieran (...)”*.

502. Además, en similares términos los ordinales 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de las Naciones Unidas, y específicamente el 8 de la Ley General de Víctimas que decreta que: *“Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de (...) atención médica y psicológica de emergencia (...)”*

503. Tampoco fue observado lo estipulado en el diverso 4, fracción I, apartado C, inciso f, de la Ley Orgánica de la PGR, que señala que corresponde al Ministerio Público Federal *“Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público Federal lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas”*.

❖ **Trato digno.**

504. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido

cualquier acto “(...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (...)”.

505. En el mismo sentido, el trato digno está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

506. Esta Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 18/2015³⁵, que el derecho al trato digno “se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”.

507. En relación al trato digno, el artículo 19 de la Ley de la PF, establece como parte de los deberes que deben observar sus integrantes, los siguientes:

³⁵ CNDH. Recomendación 18/2015. p. 105 y Recomendación 66/2017. p. 223.

I. *“Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

(...)

III. *Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho.*

(...)

VI. *Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”.*

508. Por su parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

509. En el párrafo 424 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, relativa al caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, la CrIDH señaló “(...) *la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes (...) desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, (...) la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (...)*”.

510. El actuar de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, no se ajustó a lo señalado por el numeral 63, fracción VI, de la Ley Orgánica de la PGR, que establece:

“Artículo 63.- Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la [PFM] y, en lo conducente de los oficiales ministeriales y peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes:
(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.”

511. Este Organismo Nacional concluye que dichas personas servidoras públicas faltaron a los principios en los que se debe basar su actuación, esto es, eficiencia, profesionalismo y trato respetuoso hacia las víctimas, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como ya se ha señalado en el cuerpo de la presente Recomendación, su actuar fue deficiente y omiso, lo que trajo como consecuencia que la investigación hasta la fecha no haya sido conducida con la diligencia que la gravedad del delito ameritaba, no se dé cumplimiento a la orden de aprehensión de PR1 y no se haya logrado localizar a V1 y V2, situación por la cual las víctimas se encuentran inconformes y frustradas con los pobres avances de dicha investigación y como consecuencia, se ha dejado de brindar a las víctimas un trato digno y respetuoso esencial para evitar que caiga en la revictimización. Es dable concluir que las acciones realizadas por las personas servidoras públicas encargadas de la investigación de los hechos materia de la presente Recomendación, demostraron una falta de profesionalismo, sensibilidad y trato, al restarle importancia a un hecho que es lacerante no solo para la familia de las víctimas, sino para la sociedad, siendo que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar el trato digno no solo por tratarse de un derecho humano, sino como un valor que constituye uno de los fines del Estado, así como una decisión fundamental.

❖ **Derecho a la verdad.**

512. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”*; *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.”* Y que *“Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.”*

513. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, puesto que para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas *“A una*

investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;” y “A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”.

514. En el caso *“Myrna Mack Chang Vs. Guatemala”*³⁶, la CrIDH señaló que el derecho a la verdad significa la prerrogativa que tiene toda persona, incluyendo a los familiares de las víctimas, de conocer lo que sucedió, saber quiénes fueron los responsables y consideró que constituye un medio de reparación y, por tanto, el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad.

515. En el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*³⁷, la CrIDH sostuvo que el derecho a la verdad comprende saber de la víctima, lo que le ocurrió, quiénes son los responsables de los hechos que le afectaron, y consideró que *“constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”*

516. La CrIDH sentó el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las*

³⁶ Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafos 273 y 274.

³⁷ Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114.

*responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...)*³⁸

517. En el Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)*³⁹

518. Por todo ello, la víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos y que exista un verdadero esclarecimiento, derecho que también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los mismos, como una forma de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

519. La existencia de una debida investigación se traduce en que V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, así como la sociedad en general, tengan garantizado el derecho a conocer la verdad y, por tanto, tengan acceso a la justicia, se les reparen los daños y que los agravios cometidos en su contra no sean olvidados. En el caso particular, tienen derecho a que se implementen todas aquellas acciones que permitan identificar a los responsables de la privación ilegal de la libertad de V1 y V2.

³⁸ “Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 509.

³⁹ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

520. Por lo expuesto, se considera que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR17, AR18 y la División de Investigación de la PF, vulneraron en agravio de V1 y V2 (víctimas directas), V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 (víctimas indirectas) sus derechos al acceso a la justicia en su modalidad de procuración y administración de justicia, a la verdad, atención médica y psicológica, reconocidos en los artículos 20, Apartado C, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2.3 inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1, 8.1, 11.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4, 5, 6, incisos a), b), d) y e), 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; 3, incisos c) y d), 10, 11, inciso a), 12, inciso c) y 24 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas”; y 1, 2, 7, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 8, tercer párrafo, 18, 19, 21 y 46 de la Ley General de Víctimas.

V. RESPONSABILIDAD.

521. Este Organismo Nacional considera que las conductas aquí referidas, atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 y la División de Investigación de la PF,

evidencian responsabilidades que deberán ser determinadas por la autoridad correspondiente de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, en los que se establece que toda persona servidora pública debe cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, denunciar los actos de esta naturaleza que sean de su conocimiento y cumplir con la normatividad relacionada con el servicio público. Además de haber omitido sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que sus cargos requieren.

522. En el presente caso, existió responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, por la violación al derecho a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por la deficiente integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2.

523. La División de Investigación de la PF y en particular AR14, AR15, AR16, AR17, y AR18, por la violación al derecho a la justicia en su modalidad de administración de justicia, al no haber cumplido su obligación de realizar un operativo para la búsqueda de V1 y V2, así como la omisión en su obligación de dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de PR1.

524. AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, son responsables de la violación de los derechos humanos de V1 y V2 (víctimas directas) y V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9 (víctimas indirectas).

525. Esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones iniciadas con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de los señalados, y aplicarles efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

526. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se contó con evidencias para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, y por tanto, esta Comisión Nacional presentara denuncia penal ante la Visitaduría General y queja administrativa ante el órgano Interno de Control, ambos de la PGR, así como queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, procedimientos en los que se deberán tomar en cuenta las evidencias referidas en la presente Recomendación, además de hacer llegar copia de este documento a la PGR, a fin de que se integre a la Averiguación Previa 2, con la finalidad de que se realicen las investigaciones pertinentes, se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en esta Recomendación.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

527. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, preceptos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

528. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*⁴⁰ con sus reformas, al acreditarse

⁴⁰ Acuerdo emitido el 15 de enero de 2015 por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y administración de justicia, por las irregularidades cometidas por Agentes del Ministerio Público Federal que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, así como por el incumplimiento a la orden de aprehensión librada contra PR2, a la verdad y al trato digno en agravio de V1 y V2 y sus Narración de hechos

529. Se deberá inscribir a V4, V5, V7, V8 y V9 en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en el entendido que V3 y V6 ya se encuentran inscritas. En este sentido, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

530. Para este Organismo Nacional no pasa desapercibido que la Ley General de Víctimas fue emitida con posterioridad a los hechos, sin embargo, observando que nos encontramos frente a un delito continuo y permanente, que se prolonga en el tiempo su acción, como lo es la “*privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro*”, por tanto, deberán aplicarse la citada Ley.

531. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*” y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias

de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

532. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la CrIDH enunció que:“(…) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (…)*”, además precisó que: “(…) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (…)*”⁴¹

533. Respecto del “deber de prevención” la CrIDH ha juzgado que: “(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de*

⁴¹ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377

esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).⁴²

534. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados, en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

535. De conformidad con la Ley General de Víctimas se debe brindar a V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y demás familiares que conforme a derecho corresponda, la atención psicológica que requieran, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género.

536. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, brindando información previa clara y suficiente.

537. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. Durante su desarrollo y

⁴² “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175. Ver CNDH. Ibidem, pp.404 y 378.

conclusión podrán ser valoradas por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

ii. Satisfacción.

538. En el presente caso, la satisfacción comprende que la PGR deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 2, investigando incluso las líneas telefónicas que se desprendan de dicha averiguación, a fin de continuar con la búsqueda, localización e investigación de V1 y V2, principalmente corroborar si existe la participación de otros presuntos implicados, sin excluir la posibilidad de la participación de alguna persona servidora pública de alguno de los niveles de gobierno, tal como lo refirió V5 ante la Coordinación Nacional Antisecuestros de la Secretaría de Gobernación, abrir nuevas líneas de investigación y dar seguimiento al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juez Quinto de Distrito respecto de PR1 y que a la fecha no se ha ejecutado.

539. Este Organismo Nacional formulará queja y denuncia ante el Órgano Interno de Control, Visitaduría General, ambas de PGR y la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a fin de que inicie los procedimientos administrativos e investigaciones ministeriales o carpetas de investigación correspondientes, para que en el ámbito de su competencia determine la responsabilidad de las personas servidoras públicas que actuaron en ésta, ello con fundamento en el numeral 21 de la Ley Orgánica de la PGR y 19 fracción IV del Reglamento de la Ley de la PF.

540. En caso de que la responsabilidad administrativa haya prescrito, la autoridad recomendada agregará al expediente personal de éstos, la resolución que, en su caso, así lo determine, así como copia de la presente Recomendación.

iii. Medidas de no repetición.

541. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

542. Por tanto, se deberá instruir a quien corresponda para que se implementen dentro de las diversas áreas de la PF, mecanismos eficaces para que las acciones de investigación e inteligencia que sean encomendadas a personas servidoras públicas de esa instancia policial, dentro del trámite de alguna investigación ministerial, se documenten en expedientes de seguimiento, físicos o electrónicos, donde se pueda llevar a cabo la consulta de las acciones desahogadas para cumplir las instrucciones recibidas de la Representación Social de la Federación y los resultados obtenidos, destacando que se deberá actuar con prontitud en los casos de privación de libertad, toda vez que las horas son determinantes y el éxito de la búsqueda de las víctimas, depende de la actuación oportuna, diligente y continua que se realice a fin de no afectar el resultado de éstas; asimismo se deberá dotarles de recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales suficientes, que les permitan desarrollar sus funciones eficientemente.

543. Se deberá diseñar e impartir un curso integral en el término de tres meses, dirigido principalmente tanto al personal de la Unidad de Secuestro de la PGR, como al personal de la División de Investigación de la PF, respectivamente, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, conforme al *“Protocolo homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares”*⁴³ y al *“Protocolo Nacional de Actuación de Atención a Víctimas de Secuestro”*⁴⁴, jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia y la aplicación de la Ley General en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁴⁵, los cuales deberán aprovecharse para prevenir y actuar con debida diligencia en hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, los cuales deberán impartirse por personal calificado y con experiencia en derechos humanos.

544. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino también a localizar a las víctimas.

545. Los manuales y contenido de dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

⁴³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Julio de 2018.

⁴⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 2018.

⁴⁵ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017.

iv. Compensación.

546. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulte procedente, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

547. En este sentido, deberá procederse a la reparación del daño a favor de los familiares que en derecho corresponda de V1 y V2, por las violaciones a sus derechos humanos cometidas en su agravio por personas servidoras públicas de la PGR y de la PF, lo que deberá ser informado a este Organismo Nacional del cumplimiento del mismo.

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes señores Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República y Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES.

A usted C. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales en suplencia del Procurador General de la República.

PRIMERA. En coordinación con la CNS y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, procedan a la reparación del daño, incluida la atención psicológica y el pago de una compensación y/o indemnización justa a V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y demás familiares, derivada de las irregularidades en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CNS, inscribir a V4, V5, V7, V8 y V9, así como demás familiares que conforme a derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 2, investigando incluso las líneas telefónicas que se desprendan de la misma, a fin de proseguir con la búsqueda y localización de V1 y V2, se corrobore si existe la participación de otros presuntos implicados y dar seguimiento al cumplimiento de la orden de aprehensión emitida por el Juzgado Quinto de Distrito; asimismo, al existir dentro de la Averiguación Previa 2, indicios y declaraciones de una probable intervención de personas servidoras públicas, dicha situación deberá ser investigada por la autoridad ministerial Federal y enviar a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que se presente ante el Órgano Interno de

Control y Visitaduría General, ambos de la PGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12 y AR13, a fin de que determinen el grado de responsabilidad de cada una de las personas servidoras públicas a los que se ha hecho referencia. En caso de que la responsabilidad administrativa de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas, y enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar e impartir un curso integral en el término de tres meses, dirigido principalmente al personal de la Unidad de Secuestro de la PGR, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en los protocolos, jurisprudencias y normatividad nacional e internacional en la materia, mismos que deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino también a localizar a las víctimas directas.

SÉPTIMA. Instruya a quien corresponda se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. En coordinación con la PGR y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, procedan a la reparación del daño, incluida la atención psicológica y el pago de una compensación y/o indemnización justa a V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y demás familiares, derivada de las irregularidades en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas en los hechos, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la PGR, inscribir a V4, V5, V7, V8 y V9, así como demás familiares que conforme a derecho corresponda en el Registro Nacional de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a efecto de que tengan acceso a los derechos y beneficios previstos en la Ley General de Víctimas, y se remitan las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, en coordinación con todas las entidades que conforman la estructura orgánica de la PF, se elabore, estructure y ejecute un plan de trabajo encaminado a dar cumplimiento a la orden de

aprehensión en contra de PR1 y enviar a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja y denuncia que este Organismo Nacional promueva ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, en contra de AR14, AR15, AR16, AR17 y AR18 y quien resulte responsable de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento. En caso de que la responsabilidad administrativa y penal de las referidas personas servidoras públicas haya prescrito, la autoridad recomendada deberá dejar constancia de la resolución respectiva y de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de cada uno de ellos, con motivo de las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Instruya a quien corresponda para que se implementen dentro de las diversas áreas de la PF, mecanismos eficaces para que las acciones de investigación e inteligencia que sean encomendadas a las personas servidoras públicas de esa instancia policial, dentro del trámite de alguna investigación ministerial, se documenten en expedientes de seguimiento, físicos o electrónicos, donde se pueda llevar a cabo la consulta de las acciones desahogadas para cumplir las instrucciones recibidas de la Representación Social de la Federación y los resultados obtenidos, así como dotarles de recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales suficientes, que les permitan desarrollar sus funciones eficientemente.

SEXTA. Instrumentar e impartir un curso al personal de la PF, principalmente de la Unidad de División de Investigación, en el término de tres meses, sobre capacitación y formación en materia de derechos humanos, en los protocolos, jurisprudencias y normatividad nacional e internacional en la materia, mismos que deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y el contenido de los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad, debiendo remitir a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se deberá diseñar e impartir en el término de tres meses, un curso de capacitación y sensibilización a las personas servidoras públicas encargadas de investigar y realizar labores de búsqueda y localización de personas desaparecidas, con la finalidad de que su actividad no se circunscriba a encontrar y sancionar a los responsables de la desaparición, sino también a localizar a las víctimas.

OCTAVA. Instruya a quien corresponda se designe a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

548. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por las personas

servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades de que se trate.

549. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

550. Con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

551. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así

como a las Legislaturas de las entidades federativas que requiera, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ